



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

“LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO DURANTE EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2015”.

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**AUTOR:**

Israel Alejandro Borja Chiriboga

**TUTOR:**

Dr. Walter Parra Molina

Riobamba – Ecuador

2016



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO DE  
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**CALIFICACION DEL TRIBUNAL**

Juan Pablo Ruiz Falconi  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

10  
NOTA

Juan Pablo Ruiz Falconi  
FIRMA

Sofocles Haro  
PRIMER MIEMBRO

10  
NOTA

Sofocles Haro  
FIRMA

WALIZA PARRA MOLINA  
SEGUNDO MIEMBRO

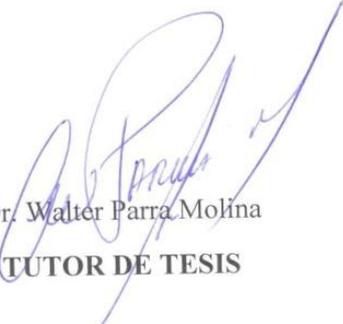
10  
NOTA

Waliza Parra Molina  
FIRMA

10  
NOTA FINAL

## **APROBACION DEL TUTOR**

**Dr. Walter Parra Molina**, luego de haber revisado la presente tesis realizada por el señor Israel Alejandro Borja Chiriboga, cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la Universidad, razón por la cual me permito sugerir que pueda ser presentada ante el tribunal para su respectiva defensa.



Dr. Walter Parra Molina  
**TUTOR DE TESIS**

## **DERECHOS DE AUTORIA**

Israel Alejandro Borja Chiriboga, soy responsable de los resultados expuestos en el presente trabajo de investigación, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Israel Alejandro Borja Chiriboga  
C.C. 060394436-4

## **AGRADECIMIENTO**

Mis gracias infinitas y sobre todo mi voluntad y mi fe a Dios, por iluminar mi alma, por conducirme por el sendero del bien, y por proteger el camino que he recorrido hasta ahora, a mi padre por ser mi ejemplo de superación y esfuerzo y a mi tutor por la paciencia y generosidad al guiarme y compartirme desinteresadamente sus conocimientos.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de investigación y mi carrera universitaria a mi padre Rodrigo que es el pilar fundamental de mi vida, que con su amor y paciencia me ha convertido en un hombre con valores y sobre todo humano, a mi hija Camila que es y será siempre la inspiración para seguir adelante y superándome día tras día, y a mi esposa Valeria que en los momentos buenos y malos ha sabido acompañarme y brindarme su cariño y respaldo.

## INDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CALIFICACION DEL TRIBUNAL.....	II
APROBACION DEL TUTOR.....	III
DERECHOS DE AUTORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
INDICE GENERAL.....	VII
INDICE DE CUADROS.....	X
INDICE DE GRAFICOS.....	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>1.MARCO REFERENCIAL.....</b>	<b>3</b>
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivos específicos.....	5
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	6
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	8
<b>UNIDAD I.....</b>	<b>9</b>
2.2.1. EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS.....	9
2.2.1.1. Antecedentes históricos.....	9
2.2.1.2. El Proceso de Alimentos en el Ecuador.....	11
2.2.1.3. Demanda.....	14

2.2.1.4. Calificación.....	19
2.2.1.5. Fijación Provisional de Alimentos. ....	22
2.2.1.6. Audiencia Única de Conciliación y Contestación a la demanda. ....	25
2.2.1.7. Fijación definitiva de la Pensión Alimenticia. ....	31
2.2.1.8. Impugnación. ....	33
<b>UNIDAD II</b> .....	37
2.2.2 LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS.....	37
2.2.2.1. La Prueba. ....	37
2.2.2.1.1 Objeto de la Prueba en el Proceso General de Alimentos. ....	47
2.2.2.1.2 Principios de la Prueba. ....	50
2.2.2.1.3 La Carga de la Prueba en el Proceso General de Alimentos. ....	54
2.2.2.2. Clases de Prueba en el Proceso General de Alimentos. ....	56
2.2.2.3. Medios Probatorios en el Proceso General de Alimentos. ....	58
2.2.2.3.1. Pruebas para Determinar la Filiación. ....	60
2.2.2.4. La Prueba del ADN. ....	62
2.2.2.4.1. En qué Consiste el Examen del ADN.....	62
2.2.2.4.2. Probabilidad y Certeza de la Prueba del ADN. ....	63
2.2.2.4.3. Procedimiento para la realización del Examen de ADN. ....	63
2.2.2.4.4 Pruebas para determinar las Necesidades del Alimentario.....	64
2.2.2.5. De la Capacidad Económica del Alimentante. ....	66
2.2.2.5.1. Negativa Injustificada y la Presunción de Paternidad. ....	68
2.2.2.6 Pruebas de Oficio. ....	69
<b>UNIDAD III</b> .....	72
2.2.3. VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS .....	72
2.2.3.1. Concepto.....	72
2.2.3.2. La Función Valorativa. ....	73
2.2.3.3. Sistema para la Valoración de la Prueba. ....	75
2.2.3.4. Valoración Conjunta de la Prueba. ....	79
2.2.3.5. Fin de la Valoración de la Prueba.....	80
2.2.3.6. Antecedentes Normativos Sobre la Valoración de la Prueba. ....	82
2.2.3.7. Normativa Actual sobre la Valoración de la Prueba. ....	83
<b>UNIDAD IV</b> .....	85
2.2.4 INCIDENCIA DE LA PRUEBA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ.....	85
2.2.4.1. Fijación de la Pensión Alimenticia. ....	85
2.2.4.2. Negativa de la Pensión Alimenticia.....	88
2.2.4.3 Justificación de la Relación Parento-Filial. ....	90

2.2.4.4 Negativa de la Relación Parento-Filial.....	92
2.2.4.5 Inscripción de la Resolución en el Registro Civil. ....	94
2.2.4.6 Descuento en los Roles de Pago el monto a cancelar a favor del Alimentario. ..	96
2.2.5.7 Jurisprudencia.....	97
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	102
<b>UNIDAD V</b> .....	106
2.4. HIPÓTESIS .....	106
2.5. VARIABLES.....	106
2.5.1. Variable Independiente.....	106
2.5.2. Variable Dependiente .....	106
2.5.3. Operacionalización de las Variables.....	108
<b>CAPITULO III</b> .....	110
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	110
3.1. Método:.....	110
3.2. Tipo de investigación .....	110
3.3. Diseño de la investigación.....	111
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	111
3.4.1. Población .....	111
3.4.2. Muestra .....	112
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. ....	112
3.3.1. Técnicas .....	112
3.3.2. Instrumentos .....	112
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	113
3.5. Procesamiento y discusión de resultados. ....	114
3.6. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	125
<b>CAPITULO IV</b> .....	130
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	130
Conclusiones.....	130
Recomendaciones .....	131
4.4.1 BIBLIOGRAFÍA.....	132
<b>ANEXOS</b> .....	135

## INDICE DE TABLAS

TABLA N°.01.....	112
TABLA N°.02.....	114
TABLA N°.03.....	115
TABLA N°.04.....	116
TABLA N°.05.....	117
TABLA N°.06.....	118
TABLA N°.07.....	119
TABLA N°.08.....	120
TABLA N°.09.....	121
TABLA N°.10.....	122
TABLA N° 11.....	123
TABLA N° 12.....	123
TABLA N°13.....	124

## INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO N°.01.....	112
GRAFICO N°.02.....	114
GRAFICO N°.03.....	115
GRAFICO N°.04.....	116
GRAFICO N°.05.....	117
GRAFICO N°.06.....	118
GRAFICO N°.07.....	119
GRAFICO N°.08.....	120
GRAFICO N°.09.....	121
GRAFICO N°.10.....	122
GRAFICO N°.11.....	124

## Resumen

La presente investigación nos permite conocer la importancia de la valoración de la prueba en un proceso de alimentos, basados en la sana crítica teniendo en consideración que es la actividad más importante que realizan los juzgadores en post de una decisión en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la presente tesis damos a conocer cómo se desarrolla el proceso de alimentos en el Ecuador, el mismo que empieza con la demanda, posterior a ello su calificación, la audiencia única de conciliación y contestación a la demanda para finalmente establecer una pensión definitiva de alimentos, quedando a potestad de las partes impugnar la resolución. Como podemos darnos cuenta es un proceso bastante expedito.

En esta clase de procesos las partes siempre respetando el debido proceso y los principios previstos en los diferentes cuerpos legales pueden demostrar sus pretensiones y excepciones que se planteen tanto, en la demanda como en la contestación y para ello nuestra legislación conjuntamente con la doctrina nos proporciona las diversas clases de prueba entre ellas tenemos; La prueba documental que consiste en la declaración de voluntad o de conocimiento que conste por escrito, la prueba testimonial, que se basa en la declaración rendida por una persona sobre la verdad de un hecho que tiene conocimiento, la prueba material que es apreciada por el juez a través de sus cinco sentidos teniendo una relación directa con las cosas materia del litigio.

Esta investigación nos indica la valoración de la prueba que realiza el juez, sobre las pruebas que han llegado aportar y presentar las partes procesales, en los procesos de alimentos, teniendo en consideración que esta clase de procesos deben llevarse con rapidez, tal como lo dispone el Código Orgánico de las Niñez y Adolescencia, es decir, resolver con celeridad.



## ABSTRACT

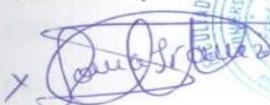
The following research allows us to know the importance of evaluating the evidence of maintenance proceedings based on sound criticism considering that is the most important activity performed by judges towards of a decision for the benefit of children and adolescents.

Within this thesis we are known how the maintenance proceedings is developed in Ecuador, the same one that begins with the demand, subsequently its qualification. The conciliation hearing and the request to ultimately established a payment of alimony, the parties have the option to contest the case, as we can see this is a quite expeditious process.

In this kind of processes the parities always respecting the due process and the principles recognised in various legal bodies who can demonstrate their claims and exceptions that arise both in the demand and reply and for that our legislation jointly with the doctrine gives us the different kinds of evidences among them are; The documentary evidence consisting of the declaration of will or knowledge in writing, oral evidence, which is based on the statement made by a person on the truth of a fact that has knowledge, material evidence that is appreciated by the judge through their five senses having a direct relationship with the material things of litigation.

This research indicates in assessing the evidence made by the judge on the evidence supporting which have reached out and present the litigants, during the maintenence proceedings , keeping in mind this kind of process should be fast, as provide the Code of Children and Adolescents, that means to resolve speedily.

Reviewed by:

X 

Lic. Doris Valle V.



## INTRODUCCION

En los últimos años nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido muchas modificaciones en beneficio de la justicia, se ha podido evidenciar que existe un gran problema al momento de emitir una resolución por parte de los jueces, situación que preocupa y que afecta a un conglomerado como es la sociedad y a quienes han hecho uso de la justicia, ya que se manifiesta por parte de los profesionales del derecho que la prueba no se ha apreciado como es debido, es decir, de manera conjunta, basándose en las reglas de la sana crítica como nos dice el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil causando así grandes perjuicios a las partes, es por tal razón que se tiene que recurrir a instancias superiores para que confirmen o revoquen los fallos dictados por los administradores de justicia aquos o de primer nivel.

La valoración de la prueba constituye en la actividad más importante realizada por el juzgador, quien es la persona que analiza las pruebas aportadas por las partes basándose en criterios de sana crítica, para de esta forma poder llegar al convencimiento del mismo sacando conclusiones jurídicas que ayudaran para tomar una decisión definitiva buscando siempre el esclarecimiento de la verdad, que es una de las finalidades de la justicia y del derecho.

Sin duda que la actividad probatoria dentro de una contienda legal es muy importante ya que es en esta etapa es donde las partes procesales actúan para tratar de justificar sus pretensiones y excepciones que se han propuesto, la una en su libelo de demanda y la otra en su respectiva contestación, siempre en del favor del menor que en este caso viene a ser el beneficiario de este derecho como lo es el de alimentos.

Este derecho de alimentos es un derecho irrenunciable, intransferible que permitirá al menor y al adolescente tener un crecimiento óptimo en todos sus aspectos de acuerdo con su edad, logrando así un desarrollo integral y de esta manera precautelando ciertos derechos como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y a tener una vida digna.

Recalcar que este derecho de alimentos viene desde épocas antiguas que ya lo tomaban en consideración y que ha venido evolucionando a medida que ha venido habiendo abusos en contra de los menores y de los adolescentes.

# CAPITULO I

## 1. MARCO REFERENCIAL

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Así como en los procesos civiles en los procesos de alimentos, los hechos que son objeto de prueba, son aquellos que deben ser afirmados por las partes. Entonces, se puede establecer que en principio el Juez no investiga ni averigua, sino que sólo verifica las afirmaciones de los litigantes. Ahora bien, debemos tener presente que los procesos como tales sea cual sea su naturaleza, son aquellos instrumentos jurídicos destinados a obtener la actuación de la Ley frente a una acción u omisión, se pretende la tutela de los derechos subjetivos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha evidenciado la presencia de algunas falencias al momento de que los jueces emiten sus resoluciones, sobre todo cuando se trata de que las mismas poseen un carácter vinculante en relación a los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes.

Partiendo de esto podemos decir que particularmente el problema radica en la no valoración conjunta de la prueba tal como prescribe nuestra legislación, sin embargo en la práctica, no se lo aplica, ya que les basta una para tomarla como un todo como sucede a diario valorando por sobre las demás la documental específicamente con el rol de pagos, aportación al IESS o mantener una licencia de conducir, del demandando, vulnerándose así ciertos principios consagrados en la Constitución de la República, como lo es la tutela judicial efectiva y en especial el interés superior del menor que se ve menoscabado a causa de no ser valorada la prueba con todos los elementos que fue solicitada en su medio probatorio.

Para la presentación y solicitud de las pruebas de las cuales se crean asistidas las partes lo aquí mencionado involucra una interrelación directa entre las partes, el proceso y el Juez, se busca agilidad en los procesos y una prestación de justicia más efectiva y en menor tiempo, no obstante lo cual, para su mayor eficacia se han dotado de más

Unidades Judiciales de la Niñez la Adolescencia y la Familia dentro del territorio ecuatoriano. Como aportes del presente código se puede establecer la facultad que se otorga a los Jueces para la práctica de las pruebas, así mismo, se puede considerar la vinculación directa a los principios constitucionales vigentes a la época de expedición del código y su concordancia con los ordenamientos internacionales vigentes en materia de menores de edad.

Al ser la prueba la parte más esencial de toda contienda legal, hay que tomar en consideración que el Juez interpreta la prueba en vez de valorarla, estamos diciendo que se está dejando en la indefensión a cualquiera de las partes por cuanto lo aportado por las mismas no está siendo valorada en conjunto sino se está tomando y dando más importancia a las pruebas individualmente, al concurrir en este problema podemos manifestar que se está irrespetando el principio seguridad jurídica consagrada en la Constitución del cual todas las personas gozamos, reconociendo que nos encontramos en un Estado de Derechos y Justicia.

En los juicios de alimentos el objeto de la prueba tiene como fin llevar al Juez a la convicción de que un supuesto padre o madre tiene una relación de filiación con un niño, niña o adolescente y si dicha filiación es establecida, llevar al Juez a la convicción sobre la real capacidad económica de esa persona que ha sido declarada padre o madre y sobre las necesidades que tenga el niño, niña o adolescente considerando sobre todo si tiene alguna característica especial como puede ser el hecho de que sea discapacitado.

Cuando no se ha valorado la prueba al momento de dar un veredicto jurídico, vemos que cualquiera de las partes procesales involucradas en el litigio ha quedado en desigualdad frente a la otra, y en especial lo que nos interesa en esta clase de procesos es el beneficio del menor haciendo que se respeten sus derechos que se encuentran desarrollados en nuestras leyes, de esta consecuencia jurídica se desprenden muchos inconvenientes en la parte social de los menores, puesto que el derecho de alimentos tiene como bien hacer que los niños y niñas puedan desarrollarse dentro de políticas acordes con su entorno y de acuerdo con sus necesidades que van presentando a lo largo de su crecimiento.

Sin lugar a duda que lo primordial en esta clase de procesos, como lo es el de alimentos es demostrar primero, la relación filial que debe existir entre el alimentante y el alimentado, ya que de aquí se puede recabar los diferentes tipos de prueba para llegar a la convicción sobre el hecho fáctico que se está reclamando, tratando de ayudar para que haya un resultado acorde con lo pedido, remarcando que debe existir una correcta valoración de la prueba para poder emitir un resultado sin vulneración de principios y derechos que afecten a cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

Con estos antecedentes se ha considerado necesario investigar como incide la valoración de la prueba en el proceso general de alimentos en las resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

¿Cómo la valoración de la prueba en el proceso general de alimentos incide en las resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo durante el periodo de Enero a Diciembre 2015?

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario como la valoración de la prueba en el proceso general de alimentos incide en las resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo durante el periodo de Enero a Diciembre 2015.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Realizar un análisis crítico, jurídico, doctrinario de la valoración de la prueba.

- Analizar las resoluciones de los procesos tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el periodo Enero Diciembre del 2015.
- Señalar las consecuencias jurídicas que se dan cuando no se ha valorado la prueba en los juicios de alimentos.

#### **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Los constantes cambios que ha experimentado el aparato judicial son de suma importancia, puesto que la administración de justicia en el Ecuador ha evolucionado, no solo para el beneficio de los profesionales del derecho, sino también para los usuarios que acuden ante los juzgados con el fin de hacer prevalecer sus derechos que creen han sido vulnerados, con la plena seguridad de que sus pretensiones serán valoradas por jueces imparciales e independientes.

Particularmente los problemas más concurrentes en las causas de alimentos surgen cuando no se toma en cuenta los bienes que tiene el demandado, y más bien ahí es cuando la sana crítica debería estar enfocada en el bienestar del niño, niña o adolescente ya que en muchas de las ocasiones los juzgadores prefieren fundamentar sus decisiones solamente en el salario básico para fijar la pensión, dejando de lado las demás pruebas.

Entendiéndose al problema como un todo, no podemos dejar de lado la labor de los abogados patrocinadores de dichas causas, ya que como responsables de la carga de la prueba no justifican adecuadamente las mismas, un ejemplo muy particular pero real es cuando la parte actora no llega a demostrar la existencia de un rol de pago, afiliación al IESS, Servicio de Rentas Internas o Licencia Profesional, de una u otra forma se está dando al juzgador la pauta de que se incline a tomar una decisión basada en la sana crítica o a su vez tome como referencia el salario básico unificado, imponiéndose así una pensión no proporcional acorde a las necesidades de los alimentantes, esto es fijándose la pensión alimenticia mínima establecida por la Ley.

Con mi trabajo investigativo pretendo realizar un análisis profundo, con un compendio de criterios tomados desde mi perspectiva, de cómo he palpado los casos específicamente en la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que sus causas van más allá de la protección integral del derecho de alimentos para sus titulares,

teniendo en consideración que no todos los juzgadores tienen el mismo criterio al momento de emitir una resolución, y además que se valoran individualmente las pruebas y en algunos de los casos estas pruebas se convierten en frágiles, y se deja de lado la valoración de la prueba conjunta.

Los directamente beneficiados con el presente trabajo son los niños, niñas y adolescentes, por ser un grupo vulnerable que requiere de atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano y mucho más si se trata de litigar por sus derechos innatos, estamos conscientes de que la pensión alimenticia no solo implica el derecho de alimentos propiamente dicho sino también el derecho a la salud, al desarrollo integral, a la educación, a la dignidad, al vestuario, a la recreación, etc. permitiendo así un normal desenvolvimiento en todos sus ámbitos.

## **CAPITULO II**

### **2.- MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Luego de haber realizado una exhaustiva búsqueda sobre estudios referentes al tema propuesto, en las diferentes bibliotecas de la ciudad de Riobamba y principalmente en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se ha constatado que no existen trabajos investigativos con relación al tema de estudio, por lo que la presente investigación es original y pertinente.

#### **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La fundamentación teórica del presente trabajo investigativo se basa principalmente en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República referentes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Art. 44.- “El Estado, la sociedad, y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior del menor y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)”, “Art.45.- Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)”, en concordancia con lo estipulado en los Arts. Innumerados 1, 2, 3, 4, 5 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia concernientes al derecho de alimentos y su respectivo procedimiento.

Es importante recalcar que en la Legislación Internacional el Ecuador ha ratificado varios convenios en pro de este grupo de atención prioritaria como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

## **UNIDAD I**

### **2.2.1. EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS**

#### **2.2.1.1. Antecedentes históricos.**

El derecho de alimentos nace desde civilizaciones muy antiguas en las cuales ya existía una obligación alimentaria de los padres hacia los hijos, teniendo en cuenta que en la antigüedad se basaban mucho en lo que es la relación filial entre el padre y el hijo, sea que este fuese hijo concebido dentro de matrimonio o a su vez que fuera concebido extramatrimonial comúnmente llamado hijo ilegítimo, cómo podemos observar el derecho de filiación con el derecho de alimentos viene evolucionando desde las sociedades antiguas y que en la actualidad dichos derechos se ven representados de una manera muy protectora a favor de los niños niñas y adolescentes con la creación de leyes y políticas de Estado que rigen a favor del interés superior de menor.

Muchos tratadistas ponen de manifiesto y nos dan un concepto bien claro sobre lo que es la filiación:

Para Planiol y Ripert dicen: “La filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra” (CEVALLOS, 2009, pág. 13) . Y según Demolombe, “filiación es el estado de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con madre” (CEVALLOS, 2009, pág. 13).

De estas dos concepciones podemos manifestar que la filiación no es más que la relación consanguínea existente entre dos personas, en otras palabras la filiación corresponde al árbol genealógico de una persona, puesto que desde ahí se especifica los diferentes tipos de parentesco.

De las nociones que hemos señalado en líneas anteriores vemos que a partir de una relación consanguínea nace el derecho de alimentos, y que en primera instancia este derecho no era igualitario puesto que en ese entonces por cuestiones tradicionales propias de aquella época solamente eran reconocidos los hijos legítimos, es decir, los hijos concebidos dentro de matrimonio.

En la india el Manava- Drama Sastra, excluía de la familia a los hijos adulterinos e incestuosos. Manifestaban también: “todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto de su marido, no es hijo legítimo de esta mujer de igual modo, el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena no pertenece a este hombre” (CEVALLOS, 2009, pág. 14).

Con el apareamiento de las religiones se ha ido tomando en consideración estas cuestiones respecto de los hijos concebidos fuera de matrimonio, con respecto a las reglas germánicas y romanas, y es en el Derecho Canónico donde se estipula que el derecho de alimentos debía prestarse para todos los hijos sin discriminación alguna, de esta forma con el avance de la sociedad se fueron extinguiendo esas disposiciones que transgredían el derecho de alimentos a favor de los menores de ese entonces, sin lugar a duda que desde ya se evidencio una evolución del derecho ya que desde un inicio lo que se ha tratado de proteger es la familia, y en especial a los niños, si bien es cierto el derecho de alimentos no era lo único que se vulneraba, si no el derecho a una identidad, a una nacionalidad.

A partir de la Revolución Francesa, hubo un cambio total en todos los sentidos sociales y ya se hablaba de una igualdad de las personas especialmente en lo que correspondía el sistema legal instaurado debido a los múltiples cambios que se hicieron, ya no existía esa desigualdad con respecto a los hijos legítimos e ilegítimos, por el contrario amparados en pensamientos revolucionarios se previno que todos los hijo sea legítimo como ilegítimo eran hijos, precautelando desde ya un interés a favor de estos.

De cierta forma podemos decir que tanto la relación filial como el derecho de prestar alimentos, van de la mano y vienen desde tiempos antiguos, en la que los dos aparecen a partir de la creación de la familia, a través de las diversas relaciones que habían en ese entonces entre la mujer y los hombres, como lo es el matriarcado donde la mujer tenía el

mando es decir la toma de decisiones y que posteriormente aparece el patriarcado en donde por sus condiciones de hombre asumió el poder, siendo la cabeza de las tribus.

Una vez que hubo procreación entre el hombre y la mujer de la hubo, nace el derechos de alimentos a favor del hijo, por cuanto existe una relación consanguínea y una obligación por parte de los padres hacia el mismo; si bien es cierto la reclamación de alimentos se la realizaba a través de un procedimiento, pues ya, existía una “Tabla Alimenticia”, en donde se basaban para la prestación de alimentos, pues bien dicha prestación de alimentos era bien seleccionada y estricta ya que era exclusivamente para quienes se hallaban bajo patria potestad.

A través de las distintas revoluciones se va extendiendo el ámbito de aplicación, y con el pasar del tiempo y la aparición de las distintas revoluciones se concentra los poderes los cuales eran representados por una sola persona, la misma que era la encargada de emitir una resolución sobre cuestiones alimenticias, este procedimiento que se realizaba era sencillo y en ese entonces lo que se quería era la solución a los conflictos, consecuentemente el fin era evitar que el menor tenga una alimentación.

#### **2.2.1.2. El Proceso de Alimentos en el Ecuador.**

El derecho de alimentos es una institución jurídica que busca proteger al menor para su integro desarrollo, no podemos dejar de mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico específicamente en la Constitución de la República son personas de atención prioritaria, ya que sus condiciones de inferioridad frente a otras son notorios, los derechos lo niños, niñas y adolescentes, se encuentran regulados no solo en el ámbito nacional sino a través de los distintos tratados internacionales creados con el único fin de precautelar y proteger al menor.

Después de los múltiples conflictos entre los diferentes Estados del mundo, llegando inclusive a guerras mundiales, se ha evidenciado que las mismas han causado un daño irreparable para la humanidad, violentando derechos de los menores a gran escala, es por tal razón que se expidió el tratado de la “Declaración de los Derechos del Nino”, que también se le conoce como la Declaración de Ginebra de 1924. Tratado que marca un antes y un después, puesto que muchos Estados se basan en este convenio para la

creación de normas específicas en cuestiones de menores, promoviendo a nivel mundial una atención especial, sobre la creación de normas que sean acordes con el desarrollo del menor y evitar la transgresión de la mismas para cumplir con el deber de protegerles en todos sus ámbitos.

Para el doctrinario Larrea Holguín nos dice: El derecho de alimentos viene y se crea a partir de una necesidad de los menores, en lo que tiene que ver a cuestiones básicas para lograr un desarrollo adecuado, esto, es educación, vivienda, vestimenta, salud, transporte, etc., y que corresponde a sus progenitores el velar por los derechos de sus hijos. (LARREA HOLGUIN, “Derecho Civil del Ecuador”, pág. 401).

En el Ecuador esta figura jurídica de Alimentos aparece tipificada dentro del Código Civil de 1860, norma en la cual mencionaba el derechos de alimentos de manera rápida, existiendo varios vacíos jurídicos que no hacían que se logre un correcto desenvolvimiento, teniendo como normas supletorios la Ley de Protección a la Maternidad, una Ley de Menores, todas estas actuaban cuando era necesario en virtud de los vacíos jurídicos existente en el Código Sustantivo de ese entonces.

Ante la necesidad de incorporar una norma que trate específicamente de todos los asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se expide el Código de Menores esto en el año de 1938, en el Gobierno de ese entonces del General Alberto Enríquez Gallo, pro cursor de esta ley, y que ha servido de base de muchas de las leyes especiales que se han creado para la protección de este derecho, teniendo varios principios jurídicos que ayuden a que no se vulneren derechos, como la irrenunciabilidad de este derecho, principio que protege al menor a que pueda desarrollarse dentro de un ambiente acorde con la sociedad y así de esta forma el obligado no pretenda dejar de cumplir con sus obligaciones, de la misma manera otro de los principios que fueron base para la evolución de la norma, es el de intransferibilidad, ya que este derecho no se puede transferir, es un derecho de carácter personal que recae sobre el alimentado que es el titular de dicho derecho.

En el año de 1944, entra en vigencia el segundo Código de Menores inspirado en el Código de Menores de Uruguay, y durante su vigencia sufrió algunos cambios y reformas, entre las más relevantes resalta la expedida por decreto supremo No- 83 del

19 de Enero de 1965, donde se sientan la base de la Filosofía del Derecho de Menores al determinar que los problemas de los menores no sean tomados como un litigio, sino más bien como un problema humano y que debe primar el interés superior del menor.

En el año de 1976 el Consejo Supremo del Gobierno realiza una reforma al Código de Menores vigente, la misma que consistía en crear un capítulo sobre la protección a la infancia, la familia a la maternidad, al trabajo del menor, y a los alimentos.

En 1992, durante la presidencia de Sixto Duran Ballén se expide un nuevo Código de Menores, considerándose que la legislación vigente se encuentra en contraposición a lo manifestado por el convenio suscrito por Ecuador a favor de los derechos de la niñez, por tal motivo se promulgo, el Reglamento de Protección al Menor frente al maltrato, en virtud de lo dispuesto en el Art. 148 del Código de Menores, dicho cuerpo legal estuvo en vigencia hasta el año 2002, en donde entra en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, expedida por el Congreso Nacional.

En la actualidad en el Ecuador el derecho de alimentos se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el Libro II, Título V, Capítulo I, donde nos hace mención a todo sobre el derecho de alimentos, señalando su aplicación hacia quien va dirigido este derecho.

En 2009, se debatió y aprobó en la Asamblea, el Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Como podemos ver el derecho de los menores y consecuentemente el derecho de alimentos han mostrado una notoria transformación, puesto que es un derecho que no se le debería ver como una obligación hacia los hijos, si no como un deber que se tiene recalcando que la familia es la base principal de una sociedad y del Estado.

Sabiendo que la prestación de alimentos viene de una cuestión de normas éticas y morales, pero que dicha prestación se ha tenido que instaurar dentro del ordenamiento jurídico, en virtud de que como es innato del humano evadir responsabilidades, nos encontraríamos frente a una problemática social grave y de esta forma estaríamos dejando en el desamparo a los menores, y no lograríamos un desarrollo pleno en todas sus actividades realizadas, necesarias dentro de un Estado.

### **2.2.1.3. Demanda.**

Según lo que nos manifiesta el Art. ...8 (133) del Código de la Niñez y la Adolescencia, el derecho de alimentos se vuelve exigible desde el momento que se presenta la demanda, el aumento desde que se presenta el correspondiente incidente, la reducción será exigible desde cuando hubiera una resolución que lo declare.

Inclusive el derecho de alimentos procede aun cuando el obligado y el alimentado vivan bajo el mismo techo.

El Art. ...4 (129) del Código de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta quienes son titulares del derecho de alimentos:

- 1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho;
- 2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recurso propios y suficientes; y,
- 3.-Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 33)

Lo que busca el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia es proteger conjuntamente con la Constitución a los menores, a los grupos más vulnerables y que necesitan de otras personas para que puedan ejercer derechos acorde con su edad, sin lugar a duda que las normativas vigentes tratan de crear políticas y organismos que estén siempre pendientes de que se no se vulneren derechos de los mismos, con el fin de lograr el pleno desarrollo del menor.

El Art. ...5 (130) Código de la Niñez y la Adolescencia nos indica quienes son obligados a la prestación de alimentos.

Los padres son los obligados principales de la obligación.

En caso de: ausencia, impedimentos, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios:

1.- Los abuelos

2.- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y que no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y.

3.- Los tíos/as. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 33)

Para David Romero Valero y otros nos dice: “La demanda es el acto jurídico procesal de iniciación que consiste en la materialización objetiva de la acción ya sea en forma escrita u oral”. (David Romero Valero y otros , 2000).

De las afirmaciones dichas por los autores podemos decir que la demanda es el acto procesal con el cual se da inicio al proceso, en el que una persona hace la reclamación sobre algún derecho que se le ha vulnerado, indicando todos los hechos sucedidos para que se haya producido dicha vulneración y que a su vez se tiene que probar dichas afirmaciones en el momento procesal oportuno para que se le restituya el derecho conculcado a través de una resolución motivada, conforme a derecho.

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. ...34 (147.12) nos dice.- La demanda se presentara por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta Ley y además contendrá una

casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalara casillero judicial y/o dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntara. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de prueba hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única. Código de la Niñez y la Adolescencia. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 41).

Como nos podemos dar cuenta las demandas para la reclamación de pensiones alimenticias se las realiza a través de un formulario, documento expedido por el Consejo de la Judicatura y cumpliendo en los requisitos previstos en el Art. 67 del Código Adjetivo Civil, en donde el legitimado activo brinda toda la información que sea necesaria para iniciar el proceso.

Otro de los puntos importantes es que al momento de llenar el formulario hay una casilla en la cual podemos aportar con todas las pruebas que demuestren los lazos consanguíneos que mantiene el demandado con el alimentante, así mismo de ser posible y si es que se cuenta con toda la información para justificar la capacidad económica del alimentante se la adjunta la misma.

En los casos en que se necesitare de orden de Juez para realizar cualquier diligencia, como el ADN, que se oficie a las entidad en donde labora el demandado y demás cuestiones que se requieran para la justificación de la obligación, se deberá pedir en el mismo formulario al Magistrado para que el mismo ordene y se lleven a cabo, por lo general debido al poco espacio que concede se lo podrá pedir en un escrito aparte.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, nos muestra quienes son las personas que pueden ser legitimadas activas, en otras palabras quienes pueden ejercer este derecho a favor de los menores, cuando dichos menores no tienen la capacidad para comparecer por sí mismos.

Según el Artículo. ... 6 (131).- Legitimación Procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1.- La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado: y,

2.- Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la prestaran en el formulario que para este propósito diseñara y publicitara el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 34).

Vemos en este sentido que existe una contradicción al momento de presentar la demanda ya en primera instancia nos dice: que se tiene que señalar casillero judicial o a su vez una señalar un correo electrónico para futuras notificaciones, y en segunda instancia vemos que los legitimados activos no tienen la obligación de presentar con la demanda con un profesional del derecho.

Viéndolo de esta forma decimos que todos los asuntos concernientes en materia legal, es necesario contar con un profesional de derecho, para que en forma técnica y en base a sus conocimientos se respete las garantías previstas por la Constitución como lo es el debido proceso, respetando principios como la legalidad de la prueba, la oportunidad de

las mismas y con dicho proceder sean beneficiados los menores, con el afán de respetar sus derechos.

La resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia en el Oficio No. 668-15-SG-CNJ, la misma que constituye jurisprudencia, nos dice que ya no es obligación presentar la demanda sujetándose al formulario establecido en la página web del Consejo de la Judicatura, por ende debe admitirse a trámite y para eso argumentan lo siguiente:

Presentada en general una demanda, le corresponde al Juez/a de la causa, examinar de conformidad con la ley lo que la doctrina denomina, presupuestos o requisitos procesales esenciales, como son: la capacidad o personería jurídica del actor/a, jurisdicción y competencia del juez/a; y, la debida demanda, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos innumerados 34 y 3, agregados por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, en relación con los artículos 67 y 68 del CPC, normas supletorias. Presupuestos que al ser esenciales, salen de la facultad discrecional del juez/a, pues para admitir a trámite la demanda y dar inicio al proceso, es condición sine quanon la reunión o concurrencia de los mismos.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los Requisitos de admisibilidad, el juez/a no está facultado hacer pronunciamientos sobre procedencia, procedibilidad o destino de pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos, los materiales o sustanciales que deben ser motivo de la resolución de fondo o merito a tomarse. La actividad del juzgador/a en esta etapa inicial del proceso, se limita a franquear el trámite, comprobando que este reúna todos los requisitos de claridad y precisión del libelo, en los hechos, pretensiones y fundamentos fácticos, de tal manera de lugar a la formación de la relación jurídico procesal, imponiéndole la obligación de dar inicio al nacimiento valido del proceso, garantizando el desenvolvimiento procesal, y su normal culminación con la sentencia.

En materia procesal, en términos de dilucidar esta duda, también es necesario distinguir, entre el derecho al debido proceso, las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y la violación de trámite, de aquellas meras formalidades o ritos de procedimiento, por cuya omisión no se puede sacrificar los intereses de la justicia, si se comprende al sistema procesal como un medio para su realización material, a través del

establecimiento de la verdad procesal y el reconocimiento del derecho que le asiste a los sujetos procesales. De ahí la marcada diferencia que existe entre solemnidad sustancial, es decir, aquella que por el carácter permanente, su cumplimiento se vuelve obligatorio, destinada como está a garantizar la validez procesal y la eficacia de las sentencia. Al contrario, los ritos o formas, tiene que ver con las formalidades procesales que la ley ha establecido para un mejor ordenamiento del proceso, su omisión no acarrea ninguna sanción, pues están sujetas a los principios de especificidad y trascendencia que son típicos de las nulidades procesales.

En la línea de este análisis, el uso del formulario digital previsto en el artículo innumerado 34, agregado por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, no es un requisito o presupuesto esencial de la demanda, cuya omisión puede acarrear alguna consecuencia en el orden legal, se trata de una formalidad, que tiene por objetivo facilitar a los legitimados activos de la prestación del derecho de alimentos, la presentación de la demanda, que de acuerdo con la Ley, pueden hacerlo aun sin auspicio de abogado.

Ahora bien, si la demanda se presenta en un formato distinto inobservando esta norma, no cabe negar la admisión de la demanda por falta de un requisito meramente formal.

#### **2.2.1.4. Calificación.**

Una vez presentada la demanda en la correspondiente Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia mediante el sorteo respectivo, se designa un Juez el cual es el encargado de calificar la demanda y de llevar el proceso adelante y de velar los intereses de las partes especialmente los derechos de los menores consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

El Art. ... 35 (147.13) inciso primero del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta: El Juez/a calificara la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijara la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el

demandado se procederá en rebeldía; y convocara a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 41).

Teniendo como norma supletoria el Código de Procedimiento Civil, el cual manifiesta que la demanda deberá cumplir con ciertos requisitos legales, para ser aceptada a trámite y estos son: que sea clara, precisa y completa mismo que serán examinados por parte del Juez, en el caso de que no se cumpliera con lo dispuesto, el Juez mandara a que aclare o complete el libelo por el termino de 3 días, situación que el actor deberá acatar ya que de no hacerlo, el Juez dictara un auto abstentivo, resolución que solamente el actor podrá apelar del mismo ante la Corte Provincial de Justicia, esto es, segunda instancia, decisión que emane de esta causara ejecutoria, y por consecuencia se ordenara que se devuelvan los documentos.

Hay algo importante que señalar y de cierta manera ver como la Ley busca proteger a los menores, y es que al momento de calificar la demanda, el Juez ya establece una pensión que en primera instancia es provisional, ya que todavía no se llega a determinar con veracidad la capacidad económica del alimentante y que se lo probara dentro del término respectivo, simplemente lo que la Ley trata es amparar al menor en cuanto a las necesidades básicas para lograr un correcto desarrollo del mismo.

En esta providencia el Juez aparte de la fijación provisional, manda que se cite al demandado, esto es para que pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, y que consecuentemente no exista ninguna nulidad dentro del proceso y así evitar de esta forma que una de las partes quede en indefensión.

El segundo inciso del Art. ...35 (147.13), nos menciona: La citación se lo hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 41).

Como es de conocimiento tenemos como norma supletoria el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el Código Adjetivo Civil, en el cual se encuentran las diferentes formas de citar al demandado las mismas que son:

1.- Por Persona,

2.- Por boleta, y,

3.- Por la Prensa.

Existe citación en persona, cuando el actuario del juzgado ha realizado en legal y debida forma la citación en la persona que debía, esto, es entregándole personalmente la demanda con su respectiva calificación.

Se dice que hay citación por boleta cuando; No es posible encontrarle a la persona que debe ser citada, en este caso se procederá a dejar la citación a cualquier miembro de su familia o de su servicio, en el caso de que no hubiere a quien entregarla se la dejara en la puerta de su habitación y se sentara una razón en la que constara que se ha realizado la diligencia.

La citación por prensa se da cuando se desconoce el domicilio del demandado en este caso se podrecherà a realizar tres publicaciones en un diario de amplia circulación en mismo que contendrá un extracto de la demanda y de la providencia.

Esta citación se la tendrá que realizar bajo juramento de que se desconoce el domicilio del demandado, pese a realizar todas las averiguaciones correspondientes.

Todo lo descrito en líneas anteriores es de acuerdo a lo que estipula el Código de Procedimiento Civil, pero la Ley nos confiera o nos da otras dos facultades para citar a una persona, las mismas que son a través de un notario público o por boleta única de citación, que podríamos manifestar que es una de las utilizadas si cabe el termino, ya que cuando se conoce el lugar exacta en donde se encuentra el demandado se procede a localizar a la fuerza pública para que con el apoyo de ellos se logre la citación misma que será sentada una razón por el miembro policial.

El último inciso del Art... 35 (147.13) nos dice: En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizara una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 41).

En este punto podemos ver que la Ley inclusive no solo protege al menor sino que busca de alguna forma ayudar al representante del menor que se encuentre en una situación económica apremiante, no dejando de lado que una vez que la persona que ha sido citada comparezca, el Consejo de la Judicatura podrá realizar una solicitud de lo pagado, en este caso lo lógico sería al demandado de la causa, en otras palabras el alimentante.

Debiendo tomar en cuenta que una vez que el demandado ha sido citado, cuando este comparezca deberá establecer o designar una dirección electrónica para que se le pueda facilitar una clave de acceso, de la misma manera para las notificaciones que se realicen a lo largo del proceso se las harán en el casillero judicial señalado o en su defecto en la dirección electrónica aducida por las partes.

#### **2.2.1.5. Fijación Provisional de Alimentos.**

El derecho de alimentos, es un derecho primordial dentro de una sociedad y en especial para los menores ya que ayuda al desarrollo integral del niño, niña y adolescentes, mismos que por su edad y condición no pueden subsistir por sí mismo, siendo un poco más amplio llegando hasta las personas que se encuentran cursando sus estudios universitarios.

Esta pensión alimenticia provisional tiene una función muy específica, que es la de precautelar el interés superior del menor en cuanto a sus necesidades básicas, hasta que se dicte una resolución dentro de un proceso judicial, a través de los órganos judiciales competentes, que en la mayoría de las ocasiones debido a la carga procesal existente en las judicaturas se hace un poco imposible llevar a cabo un proceso ágil, expedito con una resolución rápida, siendo el Juez como autoridad judicial facultado por la

Constitución de la República, el indicado de ordenar que cumpla con su obligación el alimentante para abastecer de lo que fuese necesario para la sobrevivencia del menor.

La pensión provisional de alimentos es como una especie de garantía mientras se está sustanciando un proceso judicial, los mismos que se tienen que prestar hasta que el Juez se manifieste con su resolución, de cierta manera el obligado en este caso puede entregar un dinero a favor del menor que servirá para la prestación provisional de alimentos.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. ...8 (133) nos manifiesta que los alimentos se deben prestar a partir de la presentación de la demanda, es decir desde que se presentó en la ventanilla de sorteos, pero bien, cuando la demanda no cumpla con los requisitos previstos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y no se llene de forma correcta el formulario nos encontramos con un problema grave y que debería revisarse ya que al no ser clara, precisa y concreta la demanda, el juez en base al Art. 69 del Adjetivo Civil mandara a que en el término de tres días aclare o complete, con prevención de no hacerlo dictar un auto de abstención; mientras tanto se estaría perjudicando a los menores en su derecho de percibir alimentos por parte de quien tiene la obligación de hacerlo, por cuanto hasta que se complete o aclare el derechohabiente carece de necesidades básicas, debiendo precautelar el interese superior del menor como principio básico consagrado en nuestra carta magna, no debiéndose tomar en consideración temas exclusivamente formales que de cierta u otra forma pueden ser subsanados, por como lo hemos manifestado lo único importante macro de este derecho es los intereses del menor.

No sabiendo de las condiciones exactas en que se encuentra el menor, se ha hecho meritorio y necesario estipular una pensión provisional para que de cierta forma mientras dure el proceso judicial se pueda subsanar la necesidad urgente en que se encuentra el menor con la prestación de los mismos.

Juan Larrea Holguín dice que: “Alimentos provisionales son los que señala el Juez desde que aparece en secuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio.

Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirles, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos”. (LARREA HOLGUIN, 1983, pág. 439).

Si bien los menores tienen un derecho que es recibir alimentos por parte de las personas obligados por su relación filial consanguínea, es menester aclarar y decir que se debería considerar la devolución de lo pagado o puesto en consideración a favor del reclamante cuando no se ha logrado probar por parte del o la actor/a la filiación que justifique la obligación, siendo aquí muy claros en manifestar que la única prueba plena que tiene un alto grado de confiabilidad es la del ADN dada por su condición de científica, entonces al ser en algún caso el resultado negativo, nos encontramos frente a un problema que se tendría que rectificar en cierta forma con la devolución de lo pagado a consecuencia de ciertas convicciones por parte del reclamante y que posteriormente se convirtió en una petición legal sujeta a una decisión exclusiva de una persona imparcial como lo es el Juez.

Para Luis Felipe Borja nos dice: “La buena fe consiste en la convicción del alimentario en cuanto a su derecho a exigir alimentos. El fundamento razonable se refiere a las pruebas que el alimentario hubiere rendido.” (BORJA, 1990, pág. 3).

De tal concepción manifestamos que la buena fe es el actuar de una persona basada en la conciencia de la misma, sin la intención de causar algún daño a terceros, en otras palabras, es el obrar de una forma adecuada.

El fundamento razonable se basa de acuerdo a todas las pruebas que ha reunido u obtenido el reclamante para probar su derecho enmarcado dentro de los que dice la ley para la obtención de las pruebas.

Si es que ha existido estos dos fundamentos importantes, nos encontraríamos frente a un derecho debidamente legitimado, por cuando se ha actuado de acuerdo a requisitos previstos con el fin de hacer justicia en post del menor y que a su vez este tenga un correcto desenvolvimiento, caso contrario pensaríamos que sería necesario que hubiere una sanción tanto al profesional del derecho como a la persona que ha reclamado un

derecho sin tener fundamento y de esta manera haber puesto en movimiento a todo el aparato judicial.

El cálculo para la fijación provisional de la pensión alimenticia se la hace en base a la tabla de pensiones alimenticias mínimas expedidas por el Ministerio que tiene a cargo los asuntos de inclusión económico y social, en base al salario básico unificado vigente del año en curso, el mismo que es de 366,00 dólares americanos.

Según el Ministerio de Inclusión Económica y Social, organismo encargado de elaborar la tabla de pensiones alimenticias mínimas, ha estructurado en tres niveles diferentes mismos que corresponden a los ingresos que perciben los alimentantes.

En relación a la pensión provisional se tiene que tomar en cuenta, el salario básico unificado, el número de hijos o hijas y el porcentaje que corresponde para la respectiva fijación de la misma; si es que se demanda por un hijo, la pensión corresponde al veinte y ocho punto doce por ciento (28.12%) del salario básico unificado; si es que se tiene dos hijos, la pensión corresponde al treinta y nueve punto setenta y uno por ciento (39.71%) del salario básico unificado: y; si es que, se tiene 3 hijos o más la pensión corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18%) del salario básico unificado.

Con los porcentajes ya establecidos el Juez basándose en dicha tabla establecerá los montos provisionales que deberá consignar el demandado, en la cuenta una que señale la parte actora o a su vez en las oficinas que ha puesto a consideración el Consejo de la Judicatura para realizar dichos pagos.

#### **2.2.1.6. Audiencia única de conciliación y contestación a la demanda.**

En virtud de que nos encontramos dentro de un modelo donde la oralidad de los procesos es uno de los principios fundamentales para el desarrollo de las audiencias, en estas no es la excepción, y es que la misma esta conducida por un administrador de justicia imparcial, que busca a través de los aportado por las partes la realización plena del derecho.

Lo que busca la justicia moderna de hoy es tratar de terminar lo más pronto las contiendas legales, sin que haya vulneración de derechos hacia alguna de las partes y es que la conciliación como mecanismo ha logrado una justicia mucho más rápida y efectiva, donde el Juez trata de que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y en estos proceso que nos interesan lo primordial el bienestar del menor que es lo que busca el Estado por intermedio de sus distintos organismos que trabajan en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Según el Art. ... 37 (147.15) inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta: La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informara a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciara con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta Ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

Vemos que la Ley en su primera parte es muy clara, ya que nos dice que la audiencia deberá ser conducida por el Juez de manera personal, y en realidad tiene mucha razón por cuanto hay que respetar el principio de intermediación, que no es otra cosa que el contacto de Juez con las partes, en este sentido el Código de la Función Judicial en su Art. 19 inciso 3 nos manifiesta lo que es este Principio:

Los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las Juezas y Jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2012, pág. 15).

Posterior a ello, en su primera parte el Juez o Jueza, dará a conocer en forma detallada todas las cuestiones sobre la pensión alimenticia, subsidios y demás beneficios que deberán conocer las partes; para que después no haya inconvenientes en su cumplimiento y de esta forma evitar apremios hacia el demandado.

El Art. ... 16 (141) del Código de las Niñez y la Adolescencia nos manifiesta los subsidios y otros beneficios legales: Además de la prestación de alimentos, el

alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales;

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizara aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tengan derechos a dichas utilidades. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 38).

En cuanto a las consecuencias que puede tener el demandado con respecto al incumplimiento de las obligaciones alimenticias, son medidas de carácter personal y real, en las de carácter personal nos encontramos con el apremio personal en caso de adeudar más de dos pensiones alimenticias, la prohibición de salida el país.

A más de las medidas cautelares personales, en lo que recae sobre las personas, existe las medidas cautelares de carácter real, en cuanto a los bienes del deudor en la aprehensión de las cosas para el fiel cumplimiento de la obligación.

Según el Art. ... 37 (147.15) inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta: Sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

Toda persona que se encuentre en un proceso judicial tiene la obligación de señalar un casillero judicial o domicilio judicial, de un profesional del derecho, para recibir sus notificaciones.

En lo que tiene que ver a la provisión de cuidado y afecto, se relaciona a las visitas que hará el demandado hacia el alimentado, recordando que es un derecho del mismo tener un contacto cercano con su progenitor o viceversa, las visitas serán reguladas por el Juez o podrán acordarse las partes siempre que no afecte en el desarrollo integral del menor, basando el Juez también en los informes técnicos emitidos por un equipo técnico conformado por trabajadoras sociales.

Continuando con el desarrollo de la audiencia única de conciliación el inciso segundo del Art.... 37 (147.15) nos manifiesta lo siguiente: A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurara la conciliación y de obtenerla fijara la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

En esta parte de la audiencia el Juez concederá la palabra al demandado para que conteste las demanda y proponga las excepciones de las cuales se crea asistido, hay que tener en cuenta que se promoverá la conciliación entre las partes siempre que dicho acuerdo no sea en perjuicio del menor ni lo que acuerden sea inferior a lo establecido en la Ley, en la práctica esto se realiza de una forma diferente a lo que señala la Ley, ya que primero el Juez trata de que las partes lleguen a un acuerdo para posteriormente concederle la palabra al demandado, para que haga uso de su derecho a la defensa manifestada esta con la contestación de la demanda.

De llegar a un acuerdo entre las partes, la pensión provisional fijada anteriormente es reemplazada por la pensión definitiva, mediante un auto resolutorio, el cual será objeto de revisión cuando las circunstancias han cambiado en relación al demandado, es decir, en cualquier momento a petición de parte se pedirá que se revise dicha auto resolutorio.

El Art. ... 37 (147.15) inciso tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia nos dice: De no lograrse el acuerdo continuara la audiencia, con la evacuación de las pruebas y en

la misma audiencia, el Juez/a fijara la pensión definitiva. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

Esta parte de la audiencia es muy importante ya que si es que no se ha logrado un acuerdo conciliatorio, que es lo que busca la justicia, por las partes empieza la fase probatoria en la cual las dos partes, demostraran a través de los distintos medios probatorios todas sus pretensiones propuestas en la demanda como también reproducir los documentos que fueron incorporados a las misma, en este caso, al actor le corresponde probar la relación filial existente el alimentario y el alimentante o en su caso la relación que mantenga con los obligados subsidiarios con el menor, otra de las cosas fundamentales que deberá probar son las necesidades del menor en cuanto para su pleno desarrollo, esto es educación, vivienda, alimentación, vestuario, transporte, salud, etc. Otra de las cosas fundamentales es demostrar la capacidad económica del demandado, porque es en base a estos ingresos que se fijara la pensión definitiva del alimentante.

En cuanto al demandado, tiene 48 horas antes de la audiencia para anunciar probar, en este caso vemos que se le está vulnerando el derecho constitucional a la defensa, si bien lo que se procura en esta clase de procesos es la celeridad, no hay que dejar de manifestar que el tiempo de 48 horas termino resulta muy precario para poder obtener oficios que servirán para recabar información de instituciones privadas o públicas según sea el caso que contribuirán para la resolución, ya que de igual manera tiene que demostrar, que no tiene relación filial con el menor, y que por ende no debería proporcionar alimentos, de igual forma debería justificar sus ingresos que percibe mensualmente, que si tiene cargas familiares (otros hijos/as), demostrar las necesidades del menor acorde con la edad del mismo.

En caso de que el demandado en la audiencia negare la relación de parentesco, el Juez ordenara que se practique el examen del ADN, y suspenderá la misma por un término de 20 días, con resultados de los exámenes practicados, el Juez procederá a fijar la pensión definitiva que deberá entregar el alimentante a favor del menor y de la misma manera determinara sobre la relación parento-filial que exista entre las partes (alimentante-alimentario).

El Art. ... 37 (147.15) en su último inciso nos menciona lo siguiente: Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por la el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

Señalando que la audiencia única podrá ser diferida por una sola vez, hasta por el término de tres días, aclarando que debe existir un acuerdo entre ambas partes para que exista tal diferimiento.

Posterior a ello viene la resolución que son decisiones tomadas por una autoridad en el cual da fin a un litigio, en la cual de una manera motivada donde fija la pensión definitiva que debe proporcionar el alimentante a favor del alimentario.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art... 39 (147.17) nos indica: Que a más de la pensión definitiva, fijara subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en que haya incurrido el actor por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42)

Pues, bien el Juez en la misma audiencia tiene que dictar una resolución en mérito de las pruebas aportadas por las partes, mismas que para hacer fe en juicio deber ser debidamente actuadas, es decir tienen que ser pedidas, presentadas y practicadas. Procurando la celeridad del proceso, el Juez realizara una valoración de las pruebas en conjunto, tendiendo como base las reglas de la sana crítica, dicha valoración deberá ser expresada en la resolución.

No sé si puede ser contraproducente, dictar una resolución en tan poco tiempo, por dar cumplimiento al principio de celeridad, tal vez dichos laudos no tengan una calidad óptima como es la que espera el usuario, siendo una obligación del Juez expedir resoluciones motivadas, justas, imparciales y de esta forma contribuir con la justicia.

Estas resoluciones que se emiten en esta clase de procesos no causan cosa juzgada, por cuanto dichas resoluciones están sujetas a modificaciones en cualquier tiempo.

Tanto para el incidente de aumento como para la disminución, podrán solicitar cualquiera de las partes justificare que las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar el monto de la pensión alimenticia han cambiado, el Juez podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento respectivo, teniendo en cuenta que el Juez que fijo los alimentos previamente será el competente para conocer los incidentes, a menos que el alimentado cambie su domicilio.

#### **2.2.1.7. Fijación definitiva de la pensión alimenticia.**

Según Guillermo Cabanellas pensión alimenticia es: Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar a una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. (CABANELLAS, 2010, pág. 301).

La pensión definitiva de alimentos se la fija después de haber seguido un proceso judicial, en el que se ha probado por parte de la actora tanto la relación filial que debe existir, como la capacidad económica del demandado, sabiendo que esta pensión durara hasta que no cambien las circunstancias del demandado, con relación a sus ingresos percibidos o también cuando el demandado ha procreado otros hijos, obviamente probando todos estos argumentos aducidos por el alimentante.

También puede variar y se puede proponer un incidente para el aumento de la pensión alimenticia, cuando las circunstancias de la persona que suministra los alimentos ha tenido una mejoría en cuando a los ingresos percibidos, y que por ende dicha pensión cambiaria de acuerdo a las pruebas aportadas por la actora, quien es la que propone dicha acción.

En cuestiones alimenticias tenemos ciertos instrumentos, en los cuales el Juez se basa para establecer una pensión alimenticia, sabiendo que los responsables del menor tanto la madre como el padre, estarán obligados al cuidado, crianza, alimentación, educación, del menor y que para tales responsabilidades es necesario de condiciones básicas y económicas para lograr un desarrollo integral y procurar dar protección a los derechos de sus hijas e hijos, y más aún cuando dichos padres se encuentren separados.

En tal sentido vemos que el Juez debe fallar de acuerdo a una tabla de pensiones alimenticias, la cual se divide en varios niveles de acuerdo a los ingresos que percibe el alimentante como también de acuerdo al número de hijas e hijos como a la edad en que se encuentran los mismos, tabla alimenticia que es expedida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social organismo encargado de elaborar.

El no cumplimiento de la pensión alimenticia definitiva, acarrea varios inconvenientes de carácter judicial por cuanto se ha incumplido con una obligación, y es que el Juez una vez que se ha constatado de que esta en mora en dos o más pensiones alimenticias podrá, dictar una medida de carácter personal con respecto al obligado, ya que podrá ordenar que se prohíba la salida del país, y a parte estar en un registro de deudores elaborado por el Consejo de la Judicatura.

Este registro de deudores estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura, de la jurisdicción respectiva, de igual manera este registro de deudores se enviara a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que estos añadan al Sistema de Registro o a la Central de Riesgos; si es que el deudor ha cumplido con la obligación se ordenara por parte del Juez que se retire del registro, tanto de la página del Consejo de la Judicatura como de la Superintendencia de Bancos, el nombre del obligado todo esto en razón de lo dispuesto por el Art. ... 20 (145) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

De la misma forma el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias causaran ciertas inhabilidades al deudor, para ejercer ciertos derechos y es que el Art. ...21 (146) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta lo siguientes: El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;

c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,

d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 39).

En tanto que a petición de parte principio dispositivo consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, se podrá pedir al Juez que ordene el apremio personal del alimentante, por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticia, después de haber constatado por medio de una certificación emitida por la entidad financiera o del no pago de la obligación, en este caso el Juez dispondrá el apremio personal por 30 días y la prohibición de ausentarse del país, si es que hubiere reincidencia dicho apremio se extenderá por 60 días más hasta por un máximo de 180.

Para disponer la libertad del alimentante, el mismo juez que conoció la causa, realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado, de igual forma receptara el pago de dos formas a través de dinero efectivo o en su defecto por un cheque certificado, una vez que se ha cumplido con la obligación inmediatamente se dispondrá la libertad del obligado.

Teniendo en cuenta que el Juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados, en caso de persistir con el incumplimiento de la obligación.

Así mismo se seguirá el mismo procedimiento, en los casos en que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, cuando el alimentante ha dejado de cancelar dos o más pensiones alimenticias.

#### **2.2.1.8. Impugnación.**

Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal. (CABANELLAS, 2010, pág. 197).

Couture nos manifiesta que: El concepto de impugnación abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del Juez, de las partes, de terceros y también referida a los actos de prueba. (COUTURE, 2002, pág. 58).

Personalmente, considero que la impugnación tiende a ser un mecanismo de defensa que se encuentra consagrado en la Constitución, cuando las partes no están de acuerdo en las decisiones judiciales emitidos por una autoridad, requiriendo que dichos fallos sean modificados, revocados, anulados o sustituidos, ante el Juez aquo o en su defecto sea resuelto por un juez jerárquicamente superior, dependiendo el recurso que se ha interpuesto sea este horizontal en el caso, de la ampliación y aclaración o vertical en el caso de la apelación respectivamente.

Creo que uno de los mayores justificativos del derecho de impugnación, es el hecho de que los administradores de justicia y en general todos los que componen el aparato judicial, son seres humanos, que al momento de emitir una resolución, puedan cometer errores, yo diría involuntarios, propios de la naturaleza humana, que vendrían a perjudicar a cualquiera de las partes con una decisión ilegal o irregular, sabiendo que el derecho busca la justicia de una manera equitativa sin menoscabar derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, es necesario que dichas resoluciones sean revisadas por un juez o un tribunal de alzada que pueda corregir los errores judiciales cometidos por el Juez de instancia.

El derecho de recurrir se encuentra previsto en el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que nos manifiesta:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de

una persona. (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Parr. 158, 159 y 164).

Una resolución dictada por un Juez puede carecer de muchos errores que no van en post de la justicia, sino lo que se hace más bien es obstaculizar la cauce normal de la misma, así mismo, existe sentencia expedidas por los jueces de primera instancia, que cumplen con los requisitos legales, en este caso este derecho de recurrir sería más confirmar lo ya resuelto y garantizar la validez del proceso y ordenar que se ejecute el mismo.

La Constitución de la República del 2008 en su Art. 76 numeral 7 literal m, nos dice lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decide sobre sus derechos. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 56)

El recurrir un fallo o resolución constituye un principio de doble instancia, que ayuda de cierta forma a reducir esos fallos injustos, que se derivan de errores judiciales evidentes y que causan perjuicios sobre sus derechos, este derecho de recurrir se lo hace a través de las figura jurídica de los recursos prevista en el ordenamiento jurídico vigente, en el cual se debe cumplir una serie de requisitos legales para que puede ser aceptada a trámite en segunda instancia.

Una vez acotado en líneas anteriores sobre la impugnación manifestamos que dentro del proceso de alimentos del cual estamos analizando, existe el recurso ciertos recursos tanto horizontales y verticales, en el cual las partes que se perjudicado podrá interponerlos.

La diferencia entre los recursos horizontales de los verticales, es que el primero se pedirá ante el mismo Juez, mientras que el segundo será ante un Juez superior.

Según Muñoz Torres:” Los recursos son la forma en la que en la práctica se materializa el derecho de recurrir. Los recursos, a diferencia de los remedios procesales, son resueltos por un juez o autoridad de jerarquía superior a aquel de quien provino el acto

impugnado. La finalidad de los recursos es modificar o dejar sin efecto, según sea el caso, los actos jurídicos que se han impugnado. (TORRES, 2004, pág. 156).

En el proceso de alimentos, se puede hacer uso tanto de los recursos horizontales como verticales, es decir que las partes podrán solicitar al juez la aclaración y ampliación dentro del término de 3 días de notificada la resolución, con una particularidad que del monto que se ha fijado no podrá ser modificado.

La aclaración se solicita cuando la resolución es oscura, no es suficientemente clara y de igual forma la ampliación se la requiere cuando no se ha resuelto algún punto principal del litigio, como se ha manifestado en líneas anteriores el monto no podrá ser modificado, en este sentido vemos que es lógico por cuanto para fijar una pensión alimenticia se tiene claramente la justificación de la capacidad económica y en base a eso se le ubica en los niveles correspondientes de la tabla de pensiones, por lo que no habría mucho que exigir, o a su vez que el Juez se equivoque de una manera drástica con relación al monto estipulado, más bien estos remedios judiciales tratan de obtener un fallo claro en todas y cada una de sus partes.

El Art...40 (147.18) del Código de la Niñez y la Adolescencia nos menciona lo siguiente sobre el recurso de apelación:

La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 42).

En este tipo de proceso por dar cumplimiento al principio de doble instancia, es que se permite el recurso el apelación ante la Corte Provincial de Justicia, resolución dictada por la misma no será sujeta de otro recurso vertical, en virtud de que se está reclamando un derecho primordial que es el de alimentos en donde prima las necesidades básicas del menor, sería contradictorio dilatar un proceso hasta instancias superiores para fijar una

pensión alimentos, siendo este un proceso sumarísimo que tendría que durar a lo mucho 60 días termino desde que se presentó la demanda.

El trámite en segunda instancia de igual forma es rápido, y se resolverá dentro de los 10 días contados a partir de la recepción del juicio, mismos que resolverán en mérito de los autos, es decir que el Juez de segunda instancia analizara lo que conste en el proceso de primera instancia, una vez resuelto el juicio, el mismo será devuelto al Juez de primera instancia en el término de tres días.

En este proceso de alimentos se deberán cumplir y respetar todos los términos, plazos montos previstos por esta Ley, caso contrario el Consejo de la Judicatura suspenderá a los jueces que incumplieren, sanción que será de 30 a 60 días, si es que hubiera reincidencia se procederá con la destitución del cargo.

## **UNIDAD II**

### **2.2.2 LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS**

#### **2.2.2.1. La Prueba.**

Rubén Elías Moran Sarmiento nos manifiesta lo siguiente sobre la prueba: La prueba constituye la fase vital de un proceso; a esa fase resultan convocados con urgencia, las partes que intervienen en una contienda judicial. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 240).

Pues bien como lo afirma el autor tiene mucho asidero por cuanto la prueba constituye la fase más importante dentro de un proceso jurídico, ya que ayuda a demostrar las afirmaciones expuestas por el actor en la demanda, como las excepciones que deduzca el demandado, se tiene que probar estas dos premisas ante un juzgador que buscara otorgar el derecho a través de una valoración correcta de la misma para tener convicciones certeras sobre lo aportado por las partes.

De la misma manera Rubén Elías Moran cita a Hugo Rocco el cual nos dice lo siguiente; El concepto de prueba puede tener tres significados distintos:

- a) Como proposición de la existencia o de la verdad de hechos por obrar de las partes, a los cuales vinculan efectos jurídicos;
- b) Como control de la verdad o de la existencia de los hechos propuestos y afirmados por las partes;
- c) Como medios suministrados por las partes para realizar el control de la verdad y existencia de los hechos. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 245).

Para Guillermo Cabanellas la prueba es: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. (CABANELLAS, 2010, pág. 327).

De tales acepciones, se puede decir que las pruebas sirven para poner evidencia un hecho basado en la verdad para establecer la existencia de un derecho ante una autoridad que busca resolver en base a las pruebas que han propuesto las partes, y que harán fe en juicio.

Existen varios tipos de pruebas, entre esos, tenemos a la prueba documental, testimonial y material:

- a) Prueba documental.

Rubén Elías Moran, nos manifiesta: Documento es el objeto o materia en que consta por escrito una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión de pensamiento. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 287).

Roberto Gómez Mera, dice: El término documento en su acepción más amplia, sirve para denominar todo cuanto consta por escrito o gráficamente, y que en un momento dado pudiera representar o indicar la existencia de un acto humano. Así, no solo son documentos un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, sino también un

plano, una fotografía, un diploma, una inscripción o un relato, entre otras cosas de igual naturaleza. (GOMEZ, 1994, pág. 12).

#### Instrumento Público:

En la prueba documental tenemos a los instrumentos públicos y privados, de acuerdo con el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil nos dice: Instrumento público o autentico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamara escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos, los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 29).

Luis Claro Solar, en su obra Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, cita la definición, de instrumento público conforme lo señala el Art. 1699, del Codigo Civil Chileno: Instrumento público o autentico, es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. (CLARO SOLAR, 1979, pág. 670).

Luis Claro Solar, añade, y nos dice: al designar la ley el instrumento público, también con la denominación de auténtico, no desnaturaliza esta última expresión, sino que le da el sentido de legalizado o que hace fe pública de que ha sido realizado por las personas que en el figuran otorgándolo. (CLARO SOLAR, 1979, pág. 671).

De lo que manifiesta el Art. 167 de nuestro Codigo de Procedimiento Civil, podemos manifestar que deben cumplirse ciertos requisitos para que dichos documentos prueben:

- Que no estén diminutos;
- Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y,
- Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.

El Art. 1717 del Código Civil nos manifiesta sobre el valor probatorio de los instrumentos públicos: El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. (CÓDIGO CIVIL, 2010, pág. 276).

Instrumento Privado:

Jorge Morales, nos dice: Es todo escrito no protegido por la fe pública y que ha sido otorgado por particulares, tales como contratos privados, pagares, letras de cambio, cheques, recibos y demás finiquitos, cartas, telegramas y en general todo escrito en que no interviene un funcionario público. (MORALES ALVAREZ, 1995, pág. 335).

Rubén Elías Moran Sarmiento, señala: Es el instrumento escrito por particulares, sin la intervención de ninguna autoridad o funcionario público, sin solemnidad alguna. Un instrumento privado, puede ser el resultado de la participación de dos o más voluntades, que generan obligaciones recíprocas. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 299)

Nuestro Código Sustantivo Civil nos manifiesta el valor probatorio de los instrumentos privados, el Art. 1719, nos manifiesta: El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la Ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos.

El Art. 191 del Código de Procedimiento Civil nos manifiesta sobre los instrumentos privados: Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 33).

b) Prueba testimonial

Luis Miguel Rodríguez, señala: La declaración personal que hace la parte que no litiga o de quien no es parte en el juicio, sobre hechos que se discuten, constituye la prueba del testigo o prueba testimonial. (RODRIGUEZ, 1995, pág. 149).

En la prueba testimonial tenemos a la declaración de testigos que son personas que asisten ante una autoridad a declarar lo que han visto y han presenciado, no necesariamente tienen que ser partes en un proceso, el Art. 207 del Código Adjetivo Civil nos dice lo siguiente: Las juezas y jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 35).

Para ser testigos se necesita cumplir varios requisitos como: edad, probidad, imparcialidad y conocimiento sobre los hechos que se pretenden esclarecer, sin embargo cuando el testigo no cumpla con dichos requisitos el Juez puede fundar su fallo en la declaración siempre y cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado con la verdad.

De lo acotado en líneas anteriores se puede manifestar, que debido a lo subjetivo que es el testimonio, el legislador ha previsto ciertas restricciones por razones de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, para que el testimonio haga fe en juicio y genere convicciones y pueda esclarecerse los hechos materia del litigio.

Es por tal motivo que el Código de Procedimiento Civil nos manifiesta las inhabilidades para poder ser testigo:

a) En lo que tiene que ver a la edad, el Art. 209 de dicho cuerpo legal señala: Por falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para establecer algún suceso, quedando a criterio de la jueza o el juez la valoración de tales testimonios. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 35).

b) En lo que se refiere al conocimiento, el Art. 210, establece que: Por falta de conocimiento no pueden ser testigos idóneos los locos, los toxicómanos y otras personas que, por cualquier motivo, se hallen privadas de juicio. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 36). Esta inhabilidad tiene su fundamento ya que las personas que sufren de alteraciones, trastornos mentales, sean estos, que se hayan producidos por cuestiones hereditarias o derivadas de situaciones que impidan que se lleve una vida y el sano juicio normal, no pueden concurrir a rendir un testimonio, sobre algún hecho. De igual manera el Art. 211 nos menciona que no hará fe el testimonio de quien, sin ser ebrio consuetudinario, declare lo que vio u oyó cuando estuvo completamente embriago. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 36).

c) Por falta de probidad, el Art. 213, manifiesta: Por falta de probidad no pueden ser testigos idóneos:

1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;
2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca una pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena;
3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;
4. Los deudores fraudulentos; y,
5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 36)

c) Finalmente por falta de imparcialidad, el Art. 216, nos dice: Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1. Los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos;

2. Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. Los compadres entre sí, los padrinos por el ahijado o viceversa;
4. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho entre sí;
5. El interesado en la causa o en otra semejante;
6. El dependiente por la persona de quien dependa o le alimente;
7. El enemigo o el amigo íntimo de cualquiera de las partes;
8. El abogado por el cliente, el procurador por el mandante, o viceversa;
9. El tutor o curador por su pupilo, o viceversa;
10. El donante por el donatario, ni este por aquel; y,
11. El socio por su coasociado o por la sociedad. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 37).

Hay que manifestar que dentro de la prueba testimonial existe varias inadmisibilidades de esta prueba en ciertos casos, de acuerdo al Art. 1725 del Código Civil, nos manifiesta que no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito (CÓDIGO CIVIL, 2010, pág. 277), de igual manera el Art. 1727 del Código Sustantivo Civil nos manifiesta que, al que demande una cosa de más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda, en igual sentido tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue. (CÓDIGO CIVIL, 2010, pág. 278).

c) La Prueba Material:

La prueba material es apreciada por los cinco sentidos de Juez o consecuentemente por medio de la ayuda de especialistas como los peritos (objetos o cosas), en este sentido podemos decir que el Juez tiene una relación directa sobre las cosas que son materia del litigio, dentro de esta prueba tenemos a la inspección judicial y a la prueba pericial.

Inspección judicial:

Devis Echandia nos manifiesta en su obra Teoría General de la prueba: Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción. (ECHANDIA D. , 1981).

Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil nos habla: Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 41).

La inspección judicial hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demanden examen ocular o conocimientos especiales de acuerdo al Art. 248 del Código de Procedimiento Civil.

El juez dentro ordenara la inspección, en la misma providencia, la fecha y hora de la diligencia, y designará perito tan solo si lo considerare conveniente.

El Art. 244 del Código Adjetivo Civil nos indica el procedimiento: En el día y hora señalados concurrirá la Jueza o el Juez al lugar de la inspección, oír la exposición verbal de los interesados, y reconocerá con el perito o peritos la cosa que deba examinarse. Inmediatamente extenderá acta en que se exprese el lugar, día y hora de la diligencia; las personas que concurrieron a ella; las observaciones y alegatos de las partes, y la descripción de lo que hubiese examinado la jueza o el Juez. Los concurrentes deberán

firmar el acta; y si las partes no quisieren o no pudieren hacerlo, se expresara esta circunstancia. En el acta se hará mención de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero la declaración de los testigos que se hayan pedido y dispuesto dentro del término de prueba, con la debida notificación a la parte contraria, se redactaran separadamente, en la forma legal. Tanto estas como los documentos, se agregaran a los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término respectivo correspondiente, surtirán los efectos probatorios. Si no se hiciere constar la descripción de lo anotado serán amonestados por escrito por el Consejo de la Judicatura. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 41).

Prueba pericial:

Cuando se necesite de la ayuda de peritos se podrá contar con dichos profesionales que tienen conocimiento sobre alguna ciencia, arte u oficio para el esclarecimiento de la verdad.

Eduardo Pallares nos dice que la prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especiales, diversos del derecho y tiene relación directa con ellos. Esta consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o el Juez, o de ambas. (EDUARDO, 1974, pág. 397).

Para cumplir con la prueba judicial el perito debe cumplir con ciertos requisitos y es que según el Art. 251 del Código de Procedimiento Civil nos manifiesta lo siguiente: El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, o en el que se siga el juicio. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 42).

El informe del perito deberá ser redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación de acuerdo a lo que nos manifiesta el Art. 257 del Código Adjetivo Civil.

Cabe recalcar que no es obligación del Juez o de la Jueza atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

A través de la presentación de pruebas se establece efectos jurídicos que el Juez determinaría dependiendo de la comprobación de las afirmaciones propuestas por el actor como lo demostrados en su momento por el demandado, de cierta manera la etapa probatoria muestra hechos reales con el fin de resolver el asunto litigioso.

Dentro del ordenamiento jurídico vigente encontramos que la prueba debe cumplir con ciertos requisitos previstos para que tengan valor jurídico y puedan hacer fe en juicio, para lograr el esclarecimiento de una situación jurídica que está en discusión con hechos lógicos que deducen tal o cual condición y que ayudaran al administrador de justicia para que el mismo dicte una resolución en mérito de los actos.

El Art. 116 del Código de Procedimiento Civil nos indica la pertinencia de la prueba: Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23); En base a la normativa legal como norma supletoria al Código de la Niñez y la Adolescencia vemos que las pruebas deben concretarse a los hechos que están en discusión, si estamos hablando de un proceso de alimentos se tiene que tratar de justificar hechos que ayuden a proteger este derecho de los menores.

Hay un adagio muy popular dentro del derecho que nos dice lo siguiente: “Tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no probarlo”, demostrando así que no solo es cuestión de tener el derecho sino de saber realizar diligencias que vayan a sostener lo que se ha manifestado.

De igual manera el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, nos dice lo siguiente sobre la oportunidad de la prueba: Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23).

En este sentido vemos que dentro de un proceso legal, todas las pruebas deben ser obtenidas bajo ciertos requisitos legales, para que misma no tengan ningún vicio y pueda tener eficacia probatoria para justificar lo manifestado por las partes.

Ante esto nuestra Carta Magna en su Art. 76 numeral 4 nos manifiesta que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez y por ende carecerá de eficacia probatoria.

En conclusión podemos manifestar que la prueba sirve para demostrar ciertos hechos o afirmaciones, que las partes presenten en busca de llegar a la verdad y de esta forma el derecho que está siendo conculcado, sea rectificado o sea concedido para el mejoramiento de la justicia dentro. La prueba es la fase más vital dentro de un proceso, por cuanto su finalidad tiende a la realización de la justicia, sabiendo que el Juez fallara en relación a los contribuido dentro del proceso por las partes, en tal razón es evidente que es deber de las partes probar lo alegado por las misma.

#### **2.2.2.1.1 Objeto de la prueba en el proceso general de alimentos.**

El objeto de la prueba tiene como finalidad demostrar, confirmar o refutar, hechos relevantes que sirvieron para la decisión del juez dentro de un proceso, en otras palabras, establecer la verdad de los hechos a través de los distintos medios probatorios, las pretensiones del actor como a contradecir por parte del demandado dichas afirmaciones.

Para Jairo Pena Ayazo nos manifiesta: La prueba sirve para establecer la verdad respecto de los hechos relevantes para la decisión. El hecho es el objeto de la prueba; lo que es probado en el proceso, en términos del enunciado factico al cual se refiere la prueba. En el proceso se demuestran hechos para resolver controversias jurídicas sobre la existencia de derechos u obligaciones, o la procedencia de sanciones. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 21).

Dentro de un proceso se prevén hechos que deben ser demostrados para tratar de resolver el conflicto jurídico, llegar al convencimiento del Juez para que este pueda tomar una decisión, el objeto principal de la prueba es probar el derecho que ha sido

invocado, los hechos que pueden constituir extinción, modificación y alteración de dicho derecho.

En el juicio de alimentos lo que se tiene que probar son los hechos para tratar de llegar a la verdad y al beneficio del derecho, ya que las partes deben poner a disposición del Juez todos los instrumentos probatorios necesarios, es así que deberá demostrarse la relación filial existente entre el alimentante y el niño, niña y adolescente llegar a la convicción de que lo que los uno son lazos consanguíneos, una vez probada la relación filial debemos probar la capacidad del alimentante, para establecer una pensión alimenticia acorde con las necesidades básicas previstas para el menor.

Las pruebas aportadas por las partes están sujetas a una valoración y análisis, tendiendo como resultados fallos justos, independientes, basado en hechos lógicos que contribuirán con la justicia, y de esta forma no dejar desamparados a los menores que es lo que busca, tanto el Estado conjuntamente con sus progenitores logrando un desarrollo integral adecuado del menor.

Para Rubén Elías Moran Sarmiento nos dice lo siguiente: El derecho que se dice vulnerado; eso tiene que ser probado por el accionante; pues eso es lo que justifica la presencia del hombre en el ejercicio de su derecho de acción. Que es propietario, casado, cesionario, adjudicatario, heredero, etc.

No se trata de que tiene que probar el derecho como la abstracción que consta en la norma jurídica y que forma parte del derecho positivo vigente; esa norma está en su lugar, tiene vida propia y se supone que es conocida por todos y que su ignorancia no excusa a persona alguna. Al Juez le toca interpretar la norma y aplicar a los casos en disputa; subsumir los hechos controvertidos a las normas jurídicas.

Luego tiene que probarse como objetivo fundamental los hechos que constituyen el fundamento de la violación, lesión, o destrucción de un derecho y que constituyen además el fundamento y antecedente del propósito básico de una acción que son las pretensiones del demandante. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 250).

Lo importante y objeto primordial de la prueba es justificar las afirmaciones realizadas por la parte actora, poniendo a consideración de los jueces los hechos que se derivan de la violación o conculcación del derecho invocado, para que a su vez los mismos hagan una relación de los hechos con la norma jurídica interpretando la misma.

De la misma manera el autor señala dos situaciones que hay que tomar en consideración y que no suelen ser muy utilizadas dentro de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, el objeto de la prueba se basa en la costumbre y la Ley extranjera: La primera como fuente de derecho se entenderá que será aplicada cuando la misma ha sido probada, la costumbre en materia mercantil viene a suplir el silencio de la Ley y de igual forma en materia civil cuando la Ley se remite a ella, en cambio la norma jurídica extranjera se aplicara conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en la cual será tomada en cuenta como prueba una vez que la misma ha sido autenticada, misma que será presentada en cualquier estado de la causa, la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad de la ley se considerara prueba fehaciente.

Dentro de lo que cabe en el objeto de la prueba se tiene que probar los hechos que han dado origen al derecho que se está violentando, pero de cierta forma existen hechos que no requieren de prueba, como los hechos no controvertidos, notorios o evidentes y presunción de derecho, tal es así que los hechos no controvertidos se dan cuando el demandado a acepto totalmente o en parte las pretensiones del actor.

Rubén Elías Moran Sarmiento dentro de su obra Derecho Procesal Civil Práctico cita al autor Humberto Pinto quien nos dice lo siguiente sobre los hechos notorios: Aquellos cuyos conocimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 252).

Como podemos ver los hechos notorios, son hechos basados en el conocimiento general de una población sobre determinado tema existente en el país, como por ejemplo la inflación que actualmente se vive en el país, etc.

El Art. 32 inciso cuarto del Código Civil nos manifiesta sobre la presunción en derecho: Si una cosa, según la expresión de la Ley se presume de derecho se entiende que es

inadmisible la prueba en contrario supuestos los antecedentes y circunstancias. (CÓDIGO CIVIL, 2010, pág. 9).

#### **2.2.2.1.2 Principios de la prueba.**

Enrique Falcón, en su obra Tratado de la Prueba nos menciona lo siguiente: los principios son considerados como elementos axiomáticos necesarios para la existencia del sistema, sin que pueda admitirse en dichos principios la inversa (moralidad-inmoralidad), debe destacarse también que la mayoría están orientados al juzgamiento o valoración de la prueba. (FALCON, 2003, pág. 218). Podemos manifestar que los principios son aquellos lineamientos y directrices, a través de los cuales nacen los derechos y las garantías dentro de un ordenamiento jurídico, un principio es un indicador, una guía, es la orientación de un sistema moderno que tiene que ser cumplido obligatoriamente tanto para el Juez como para los legisladores.

Los principios de cierta manera vienen a suplir la insuficiencia de las normas jurídicas. La doctrina nos indica varios principios de la prueba, en la cual coincidimos con los siguientes:

Principio de publicidad de la prueba:

El Código Orgánico de la Función Judicial nos dice que todas las actuaciones y diligencias serán públicas, salvo los casos en que la ley prescribe como reservadas, de igual forma nuestra Constitución nos pone de manifiesta que todos los procedimientos serán públicos.

De lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico podemos manifestar que ambas partes podrán tener acceso a conocer las pruebas que hayan aportado oportunamente dentro de un proceso, es decir aquellas que han sido pedidas, actuadas y practicadas por las partes, y de igual manera este principio nos garantiza a conocer cuál fue la decisión que tuvo el Juez sobre las pruebas.

Principio de preclusión de la prueba:

Este principio de es mucha importancia dentro del derecho, significa culminación, finalización de una etapa dentro de un proceso, puesto que existe tiempos que hay que respetar para garantizar el debido proceso, tiene concordancia con el principio de celeridad, ya que el Juez debe proseguir con el tramite dentro del términos legales.

Inclusive el Código Orgánico de la Función Judicial en su último inciso nos pone de manifiesto que el retardo injustificado de la administración de justicia, sean estos Jueces y Juezas, servidoras o servidores de la Función Judicial y auxiliares judiciales, serán sancionados de conformidad con la ley.

Principio de libertad de prueba:

Este principio procesal nos dice que las partes pueden presentar cualquier prueba que ellos crean conveniente con el fin de buscar la justicia, siempre y cuando dichas pruebas sean oportunas, pertinentes, que no vayan en contra de la lealtad procesal y la buena fe así como la moral.

Principio de necesidad de la prueba:

Este principio tiene mucha relación con el de verdad procesal, en el cual las y los Jueces resolverán atendiendo únicamente los elementos aportados por las partes.

Dentro de todo proceso es vital la etapa probatoria, ya que sin pruebas el Juez no podría tomar una decisión, no podría haber un proceso sin pruebas, la necesidad de la prueba tiene una finalidad que es probar los hechos que se han afirmado y negado dentro de un litigio, sin importar a quien le toque probar.

Principio de igualdad de oportunidad de la prueba:

Este principio nos quiere manifestar que las partes tienen las mismas oportunidades para solicitar prueba, para practicar y ejercer su derecho a la defensa, para contradecir, sin embargo el principio de igualdad dentro un proceso muestra que las partes deben estar litigando en igualdad de condiciones ante la norma jurídica procesal.

Principio de concentración de pruebas:

El principio de concentración de la prueba consiste en procurar que las pruebas sean actuadas en una misma etapa procesal, este principio tiene mucha concordancia con el principio de celeridad, por cuanto la justicia busca agilidad, eficacia en los procesos. El Código Orgánico de la Función dice que se propenderá, a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración.

Principio de originalidad de la prueba:

Este principio está ligado a la relación que debe existir entre la prueba y los hechos que están siendo sujetos de demostración, la originalidad de la prueba se basa en que las partes traten de ser lo más concretos posibles a la hora de demostrar el hecho controvertido.

La originalidad contribuirá a una mejor percepción de los hechos, hay casos en que se necesitaría realizar una prueba pericial que resultaría mucho más idóneo que presentar testigos.

Principio de contradicción de la prueba:

El principio de contradicción de prueba sin lugar a duda es una garantía para ambas partes, para que refuten las pruebas presentadas por la otra, es una posibilidad que tienen las partes de pronunciarse sobre el contenido, el valor de las pruebas que han sido obtenidas, es acceder al derecho a la defensa dentro de un procedimiento. Además el principio de contradicción es un instrumento, el cual garantiza que la otra parte procesal no quede en la indefensión.

Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba:

Este principio concierne la ética profesional, que tiene cada abogado para tratar de resolver las controversias, actuando de buena fe y lealtad frente a la parte contraria.

El Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que se sancionara la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar el progreso de la litis.

Principio de la unidad de la prueba:

El principio de unidad de la prueba, nos dice que las pruebas tienen que ser valoradas en conjunto por parte de los Jueces o Juezas, examinándolas entre sí para tener un mejor panorama sobre el hecho que está siendo discutido y así poder tener una decisión judicial clara.

Principio de comunidad de la prueba:

Las pruebas que se presenten dentro un proceso, servirán para el desarrollo del proceso en beneficio de la realización de la justicia; en este caso las pruebas aportadas por las partes pasarían a la comunidad procesal y ya no serían de quien las aporte.

Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba:

La imparcialidad viene de la probidad por parte del juzgador, quien es la persona que tiene la responsabilidad de dirigir el proceso, apegado siempre a los aportados por las partes y respetando las normas jurídicas.

Principio de la inmediación y de la dirección del Juez en la producción de la prueba:

La inmediación dentro del proceso es muy importante, ya que es el contacto directo que tiene el Juez con las partes y los elementos probatorios dentro de un procedimiento jurídico, en este sentido vemos que la importancia dentro de este principio es la presencia física del Juez, palpar a través de los sentidos los elementos aportados por las partes para tomar una decisión.

En conclusión podemos manifestar que estos principios consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial, servirán para precautelar los derechos de los menores en los juicios de alimentos, ya que la finalidad del cuerpo legal es regular las actuaciones de los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso, la independencia judicial y demás

principios consagrados en la Constitución de la República principalmente el principio del interés superior del menor.

### **2.2.2.1.3 La carga de la prueba en el proceso general de alimentos.**

Para Rubén Elías Moran Sarmiento nos dice que la carga de la prueba es: La obligación que surge en el proceso para las partes y cuyo incumplimiento puede traer consecuencias jurídicas-algunas previstas en la Ley- para asuntos puntuales; de manera general, por la incidencia que esta tiene en los términos de la sentencia. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 254).

Al hablar de la carga de la prueba, decimos que es la responsabilidad que tiene una las partes para probar los hechos alegados en la demanda, partiendo de fórmulas que se utilizaban en la antigua roma “actori incumbit probatio; reus in exciipiendo fit actor”, que significa que el actor debe probar lo alegado, como el demandado de igual forma debe probar las excepciones que haya deducido al momentos de contestar la demanda.

Siguiendo con dichos paradigmas, vemos que hoy en día con la evolución del derecho y la sociedad, no existe mucha diferencia en cuanto a la carga de la prueba, es así que en nuestro ordenamiento jurídico la carga de la prueba le corresponde al actor por cuanto es la persona que ha alegado la vulneración de un derecho contra otra persona, situación que debe ser probada siguiendo las reglase de derecho, y que la obligación recae sobre aquella y que en caso de incumplimiento acarrearía consecuencias jurídicas.

El Art. 114 del Código de Procedimiento Civil nos dice: Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23)

Como lo hemos manifestado en líneas anteriores, las partes están en la obligación de probar los hechos que alegan, sea el actor en sus pretensiones como el demandado en sus excepciones, sabiendo que la prueba le crea al Juez ciertas convicciones al momento de dictar una resolución.

Teniendo en cuenta que el Juez en ningún momento puede dejar de administrar justicia, obligación que le impone la ley y que por principios jurídicos no puede abstenerse de fallar, analizara si las pruebas aportadas por las partes, probaron o no sin importar a quien de las partes tenía obligación de probar el hecho.

El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil nos dice: Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 22)

La Ley es muy clara y por estar dispuesta en ella, la carga de la prueba le toca al accionante, probar a través de los distintos medios probatorios sus afirmaciones propuestas en la demanda y que beneficien para el cumplimiento de sus pretensiones, sin embargo no existe impedimento alguno para que el demandado, pese a que su contestación de demanda ha sido simple o absolutamente negativa, no presente prueba alguna para anular las pretensiones del actor dentro del juicio propuesto.

En tal sentido siempre que se inicie una demanda, el actor debe tener las pruebas necesarias que justifiquen el hecho y sus pretensiones, y de esta forma el Juez pueda fallar de acuerdo a las pruebas aportadas, siempre y cuando estas pruebas hayan sido debidamente actuadas para que puedan ser validas dentro del proceso.

En el juicio de alimentos la carga de la prueba viene a estar a cargo de las dos partes, en virtud de que tanto el accionante como el accionado, tiene que probar sus pretensiones, en la cuanto al actor debe probar las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes como la capacidad económica del alimentante, en cambio que el demandado ejerciendo su derecho a la defensa tiene que argumentar que las pretensiones del actor no son reales, practicando pruebas que desvirtúen.

De igual manera en los procesos para determinar la paternidad, al demandado le toca probar que él en su defecto no es el padre del hijo que presuntamente le están imputando y para eso se debe realizar el examen de ADN, examen que ayudara a establecer la relación filial y por consecuencia el dictaminar los alimentos.

Jairo Pena Ayazo nos dice: El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga de la prueba, allegando las pruebas disponibles para demostrar la verdad de los enunciados facticos que cada una de ellas tiene la carga de probar. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 274).

En conclusión podemos manifestar que la carga de la prueba es una responsabilidad que tiene una de las partes por alegar cierto derecho, y que tiene demostrar esta afirmaciones ante un juzgado para que el mismo valore las pruebas presentadas y se obtenga una decisión judicial, así mismo el demandado tendrá que presentar las pruebas de descargo para tratar de probar sus excepciones.

#### **2.2.2.2. Clases de prueba en el proceso general de alimentos.**

La prueba dentro de los procedimientos jurídicos sea estos juicios de alimentos y en general en cualquier otro procedimiento, es demostrar hechos basados en la verdad que justifiquen las afirmaciones realizadas por las partes, para ello, es importante conocer cuáles son las clases de prueba que las partes pueden aportar para llegar al convencimiento del juez en la toma de su decisión.

Para Rubén Elías Moran en su obra de Derecho Procesal Civil, nos manifiesta sobre las diferentes clases de prueba: Prueba procesal, prueba pre-procesal, prueba directa, prueba indirecta y prueba plena y semiplena. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 247).

La prueba procesal:

Se funda en demostrar la verdad de los hechos que las partes han afirmado tanto actor en sus pretensiones como demandado en sus pretensiones dentro del proceso.

Las pruebas pre-procesales:

Son aquellas pruebas que han obtenido antes de empezar un proceso, por ejemplo en la realización de actos preparatorios, como la confesión judicial, estas pruebas posteriormente servirán para demostrar en la etapa probatoria dentro de un proceso.

La prueba directa:

Se encuentra en la clasificación según su objeto, podríamos decir que es una prueba perfecta, ya que guarda relación con los hechos que se están investigando, es una prueba que por su claridad y fundamento, llegan al ánimo del convencimiento del Juez sobre la verdad o no de los hechos materia del litigio, ejemplo, la inspección judicial.

La prueba indirecta, Rubén Elías Moran nos dice: Es la prueba que no guarda armonía y coherencia de manera clara y terminante con los hechos denunciados. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 248).

Son pruebas aisladas a los hechos que se pretenden probar, por lo tanto no logran llevar al ánimo del convencimiento del Juez, ejemplo, dictamen de peritos, testimonios documentos.

Pruebas escritas u orales, esta clase de pruebas se encuentran en la clasificación por su forma de las pruebas, y es que como las pruebas escritas, son aquellas que se han presentado por escrito como los documentos tanto públicos como privados, los informes realizados por peritos (que se hayan realizado por escrito), mientras tanto que las pruebas orales, son las pruebas que se presentan por medio de testimonios, confesiones.

Pruebas de cargo y de descargo, son pruebas que se clasifican según su finalidad, y es que la parte que provee la prueba persigue dos propósitos: satisfacer la carga de la prueba que pesa sobre ella en el caso de la prueba de cargo así como desvirtuar la prueba aportada por la contraparte en el caso de descargo.

Prueba plena y semiplena, La prueba plena, es una prueba perfecta, esto implica que se realiza dentro del trámite principal y lleva al Juez a un convencimiento de los alegatos de una parte, mientras que la prueba semiplena, llamada simple o imperfecta, no es una

prueba propiamente dicha, es solamente un vestigio que le ayuda al Juez a entender cierto tema.

Según el tratadista Rubén Elías Moran nos manifiesta que esta clase de pruebas ya no se encuentran vigentes en nuestro sistema procesal de acuerdo a las reforma del 78; Esta clase de pruebas tienen una estrecha relación con las pruebas directas e indirectas.

Pruebas simples y compuestas:

Estas pruebas están de acuerdo a cantidad de pruebas que se presenten dentro de un proceso para lograr la convicción del juzgador, las pruebas simple está dada por una sola prueba la misma que llega al convencimiento del Juez, la prueba compuesta, es aquella que se necesita de varias pruebas para lograr la convicción del Juez.

Pruebas de Oficio, las pruebas de oficio son aquellas requeridas por el juzgador para demostrar hechos que ayudaran para la resolución del litigio y en cierta forma para precautelar el interese superior del menor en el juicio de alimentos.

### **2.2.2.3. Medios probatorios en el proceso general de alimentos.**

De acuerdo con el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil nos manifiesta sobre los medios probatorios: Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medio de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por la jueza o juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 24).

Los medios probatorios, son los instrumentos no prohibidos por la Ley o contrarios a la moral, con los cuales se pretende probar los hechos materia de litis, en este sentido, manifestamos, que son los actos con los cuales se pretende llegar a demostrar la verdad o falsedad de dos premisas previstas en un juicio.

Hay que realizar ciertas aclaraciones, para entender mejor y saber lo que son los medios probatorios, y es que dentro del ámbito jurídico el término medios de prueba se relaciona mucho con la prueba, y en este sentido debemos manifestar que la prueba en sí, nos manifiesta que son las razones para llevar al Juez la convicción de los hechos, mientras que los medios probatorios, son los mecanismos aportados por las partes y en algunos caso por el juez, para sustentar esas razones.

Dentro del juicio de alimentos decimos que las partes podrán hacer uso de estos medios probatorios, con el fin de llegar a establecer el derecho de alimentos, debiendo precautelar el interés superior del menor, principio básico que se debe dar cumplimiento, y estos medios probatorios deben llegar a satisfacer las convicciones del juzgador, sabiendo que son los instrumentos que permiten probar ciertos hechos aducidos por las partes.

El ordenamiento jurídico vigente, no es restrictivo a la hora de utilizar los medios probatorios, puesto que las partes pueden aportar instrumentos probatorios que justifiquen sus pretensiones y excepciones, siempre que los mismos vayan enmarcados dentro del derecho, es decir que sean obtenidos de una manera legal, actuando bajo el principio jurídico de lealtad procesal y buena fe, a más de que dichos instrumentos no se vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

El Juez sabrá valorar de manera conjunta los medios probatorios que ayuden al beneficio del menor, que es por quien se está siguiendo un proceso legal, en defensa de sus intereses, y especialmente se tenga una garantía por parte de los Jueces el haber respetado el debido proceso, siendo garantista de los derechos previstos en la Constitución de la República, como en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, especialmente el Tratado sobre la Declaración de los Derechos del Niño, Art. 424 de nuestra Carta Magna.

### **2.2.2.3.1. Pruebas para determinar la filiación.**

Según el Autor Guillermo Cabanellas nos dice lo siguiente sobre la filiación: Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. | Esas mismas señas personales. | Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales. (CABANELLAS, 2010).

Dentro de nuestro sistema legal, el derecho ampara a más de los nexos biológicos existentes entre un padre y un hijo o una madre con su hijo, a ciertas instituciones jurídicas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y es que una relación filial no solo puede darse por nexos de origen biológico, hijos concebidos por el padre y la madre, sino también por relaciones afectivas, en las cuales el niño, niña o adolescente tiene con sus padres adoptivos y viceversa, debiendo para el efecto estar determinada jurídicamente.

A partir de la determinación de la relación parento-filial existente entre los padres e hijos, vamos a darnos cuenta del vínculo que los une y de los deberes y obligaciones que deben cumplir los unos hacia los otros, para garantizar los derechos al cual como personas de atención prioritaria son titulares.

En lo que cabe podemos manifestar que existen pruebas tanto para demostrar la maternidad como para demostrar la paternidad y es que nuestra Ley, específicamente en el Art. 261 del Código Sustantivo Civil quien no habla sobre la maternidad y nos dice: “La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo” (CÓDIGO CIVIL, 2010, pág. 51).

De lo acotado por nuestra norma legal podemos decir que para demostrar la maternidad se requiere de tres circunstancias:

- El parto o alumbramiento de la madre.
- La fecha en que se realizó el parto.

- La identidad del probable o presunto hijo.

En primer lugar se debe demostrar que la mujer dio a luz, que este hecho efectivamente se cumplió, en otras palabras demostrar que en verdad la madre tuvo que haber dado un hijo en realidad, y no en apariencia, y que el niño que resulto de dicho parte es el mismo nacido en aquel tiempo.

De cierta forma existirán dudas sobre el hecho del alumbramiento de la madre, cuando en el momento de dar a luz no hubo testigos que certifiquen el alumbramiento de un niño.

Las partidas de inscripción del nacimiento del niño son instrumentos públicos, que constituyen una fuerza probatoria plena, sin embargo esta inscripción puede ser impugnada, por medio de la figura jurídica de la impugnación de la maternidad demostrando ciertas circunstancias.

La paternidad no es un hecho visible como lo es la maternidad, ya que su condición humana es distinta a la de la madre, la Ley ampara de cierta forma la paternidad, por cuanto presume que los hijos de la mujer casada son los hijos del marido de su madre y que de igual forma que en la maternidad aquí también se puede hacer uso de la impugnación de la paternidad, en cambio cuando la paternidad se da sobre los hijos concebidos extra matrimonialmente es difícil determinar con exactitud la paternidad de un hombre, por lo que en esta circunstancia nos encontramos ante dos circunstancias, la primera tiene que ver con la determinación voluntaria de la relación filial que es cuando el padre ha reconocido a tal hijo como suyo en un acto libre y voluntario, y la segunda se da cuando hay sentencia judicial que muestre que es el padre biológico de tal menor.

De lo descrito anteriormente decimos que la pruebas para determinar la paternidad, se dan por el reconocimiento voluntario, que puede ser objeto de impugnación, y la otra prueba se da cuando en un proceso para establecer la paternidad se ha logrado demostrar a través de los exámenes de ADN, que efectivamente existe el nexo biológico entre el menor y el padre, por medio de una decisión judicial emitida por un administrador de justicia.

#### **2.2.2.4. La prueba del ADN.**

El Acido Desoxirribonucleico o ADN, por sus siglas, es una molécula compuesta por una sucesión de unidades o nucleótidos que contiene toda la información genética necesaria para el desarrollo adecuado del ser humano.

El ADN se encuentra fundamentalmente en el núcleo de las células, en forma de cromosomas y en total está compuesto por 3.000 millones en 23 cromosomas que proceden de la madre, y 3.000 millones en los restantes 23 cromosomas procedentes del padre.

El ADN de una persona es el mismo en cada núcleo de cada célula, por lo que en una persona hay billones de copias idénticas.

La prueba del ADN se encuentra vigente en nuestra legislación como mecanismo para determinar la relación filial y es que el Código de Menores de 1992 ya incorporaba a dicho examen en su Art. 90 que nos manifestaba: Cuando el demandado negare la paternidad del menor o fuese necesario el examen de Acido Desoxirribonucleico ADN para determinar la misma, el costo correrá de cuenta de quien lo solicita.

##### **2.2.2.4.1. En qué consiste el examen del ADN.**

El examen del ADN consiste en un estudio de los marcadores genéticos, en este caso del niño, niña o adolescente, en el cual se analizan cadenas biológicas que son considerados como caracteres hereditarios que se transmiten de padres a hijos siguiendo las leyes de Mendel que nos dice que 50% de la información genética procede de cada padre, por lo que la prueba se basa en el análisis del perfil genético de las distintas personas que integran la investigación y la comparación de los mismos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, dentro de su normativa, y en base a la jurisprudencia que se ha dado, hacen relación al ADN como el mecanismo idóneo para establecer la paternidad de una determinada persona respecto de otra. Encuentran en él, el asidero para poder obligar a una prestación de alimentos, ya sea real o presunta, en

otras palabras, la Ley otorga la facultad para que el Juez ordene que se practique el examen de ADN al presunto padre o madre, siempre y cuando esta prueba haya sido solicitada por la parte procesal, en caso de hacérsela y salir positiva, o en el caso de negarse a efectuársela se lo tendrá como presunto padre y será obligado a proporcionar una pensión alimenticia.

#### **2.2.2.4.2. Probabilidad y certeza de la prueba del ADN.**

La prueba del ADN es un recurso de mucha importancia para la toma de decisiones, no obstante, el Juez es el único quien dictamina la resolución.

Para Fabricio González Andrade y Dora Sánchez 2004 pág. 26 nos manifiesta sobre la probabilidad y nos dice: “La razón de verosimilitud, es el valor de la probabilidad de que en un material genético proceda de un individuo determinado en comparación con el resto de la población”.

En la actualidad, se ha visto la necesidad de construir un concepto más actual de probabilidad que englobe a la mayoría de situaciones, para ello, se puede definir a la probabilidad como el grado de persuasión o el grado de creencia, en este caso conocido como el grado de certeza de la prueba. En todos los casos, la probabilidad no es más que una medida de verosimilitud que superpone un sistema de coordenadas numéricas a los juicios comparativos del sentido común fallos, de estructuración.

La probabilidad de la prueba del ADN y de que el resultado sea positivo como negativo está en un 50% considerando que el demandado pueda ser el padre o no pueda ser el padre del menor.

La certeza de la prueba del ADN esta tiene un alto grado de efectividad debido a la comparación de cadenas biológicas existentes entre el supuesto padre con el alimentario, dada que es una prueba de carácter científico el margen de error es mínimo apenas del 1%, es por tal motivo que esta prueba ha tomado mucha más ventaja con respecto a otras para determinar la relación filial que existe entre una persona y otra.

#### **2.2.2.4.3. Procedimiento para la realización del examen de ADN.**

El procedimiento para la realización de la prueba del ADN inicia en el juicio, las partes pueden solicitar se efectúe la prueba del ADN en determinada persona para efectos de proteger los derechos de un menor, al momento del Juez ordenar la evacuación entendiéndose que se tiene los recursos por capital propio o por los fondos del Consejo de la Judicatura creados para el efecto, señalara día y hora para que concurran los sujetos al examen de laboratorio debidamente registrado, al momento de ir al laboratorio lo deberán hacer con sus respectivos documentos de identificación, una vez en el laboratorio, siguiendo los procedimientos establecidos, todos deben guardar el más absoluto celo respecto del trabajo que realizan, se toma la muestra sanguínea para la realización del examen y posterior resultado.

#### **2.2.2.4.4 Pruebas para determinar las necesidades del alimentario.**

Hay que señalar que las necesidades del menor están dadas por su edad, basándonos en un pensamiento lógico manifestamos que un niño de 4 años, no va a tener las mismas necesidades que un niño de 10 años, vemos que las necesidades varían de acuerdo a su edad y condición.

Los juzgadores deben analizar de una manera detenida cada caso, por cuanto hay niños, niñas y adolescentes que tienen complicaciones médicas sean de carácter físicas como psicológicas y que se deberán tomar en cuenta al momento de resolver y fijar la pensión alimenticia.

Todas las necesidades que se manifiestan deben ser sustentadas a través de los respectivos comprobantes que acrediten dichos gastos que se han ocupado en beneficio del menor.

En este sentido hay que ser bien insistentes, ya que los comprobantes servirán para demostrar los gastos en que se ha incurrido para el sustento que debe tener el niño, niña o adolescente, aquellos gastos que se han utilizado en ámbito de la salud, como lo es con las medicinas en alimentación, estudios, y tratamientos que sean necesarios para un correcto desarrollo en todos sus ámbitos.

Existen en ciertos casos necesidades económicas constantes y por ende gastos constantes, debido a sus cuadros clínicos especiales que presentan ciertos niños, niñas o

adolescentes, en tal sentido se deberá probar con certificados médicos que den fe de lo manifestado por quien lo alega.

Cuando se presentan este tipo de circunstancias se puede solicitar al juzgador que a través de exámenes periciales confirmen o desvirtúen tal cuadro clínico, de igual manera cuando exista inconsistencias en los documentos presentados por la parte reclamante se podrá solicitar un examen perito.

El derecho de alimentos constituye una obligación que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, como una obligación moral que tienen sus progenitores con su hijo, y es que este derecho tiene características de ser un derecho irrenunciable, intransferible, por cuanto los alimentos son derechos de carácter personal ya que lo que el alimentante tenga que consignar por cuestiones alimenticias serán en beneficio del menor para su supervivencia y pleno desarrollo.

Es tal la protección de la Ley y de la ejecución del principio de interés superior del menor que aun en los casos en que resulte inexistente la justificación de la relación filial o en su defecto no se logre demostrar la capacidad económica del alimentante, no se exige el reembolso de lo pagado.

La capacidad económica del alimentante se lo puede demostrar, a través de los distintos medios probatorios existentes dentro del derecho probatorio, esto es pruebas documentales, testimoniales y por medio de informes técnicos que servirán de apoyo para que el juez pueda decidir sobre el derecho de alimentos, dichos informes serán realizados por las personas especializadas en su rama, con el fin de salvaguardar derechos de los menores previstos en las distintas normas legales.

Debemos tener en cuenta en primera instancia, la remuneración que percibe el demandado ya que en base a lo que perciba se establecerá el valor a pagar a favor de los menores según la tabla de pensiones alimenticias, hay personas que por su profesión se encuentran en un nivel superior en relación a la escala de remuneraciones percibidas, prevista por el Ministerio de Relaciones Laborales y hay personas que por su arte u oficio generan mucho más recursos que un profesional, entonces vemos que los ingresos son muy relativos, lo cual se tiene probar, fuese el caso que fuese.

### **2.2.2.5. De la capacidad económica del alimentante.**

La capacidad económica del alimentante está dada por los ingresos que percibe una persona sean ordinarios o extraordinarios, la Ley para establecer una pensión alimenticia no tomara en cuenta gastos u obligaciones de carácter crediticio que mantenga el obligado, sino que establecerá una pensión de acuerdo a lo que conste en su certificado de pago.

Para demostrar la capacidad económica del alimentante, se puede llegar presentar como medio de pruebas, instrumentos documentales que en verdad demuestren las condiciones de vida del obligado como los ingresos que percibe, para que de esta manera se tenga una certeza y se pueda suministrar de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias una pensión justa, en beneficio del niño, niña o adolescente.

Dentro de los elementos probatorios tenemos:

Cuando el obligado mantenga una relación de dependencia; se podrá demostrar la capacidad económica del alimentante con el rol de pagos, documento que se proporciona mensualmente, si es que existiere alguna inconsistencia o se impugne su legitimidad, el juzgado mediante un oficio solicitara al empleador o empleadores que certifiquen el tiempo que ha laborado el trabajador como la remuneración que percibe.

En caso de laborar particularmente percibiendo honorarios profesionales: En este caso podemos solicitar que se presenten las facturas por el cobro de sus honorarios, en caso de que exista dificultad para conseguir las, el actor en este caso podrá solicitar al Juez que oficie al Servicio de Rentas Internas para que este determine con claridad la declaración que realice para la deducción o de impuestos.

De igual manera, para la persona que labore en instituciones públicas; se pedirá al Juez que se oficie a la administración de talento humano para que esta pueda determinar y certificar los ingresos percibidos por el servidor público.

En cuestiones jurídicas podemos manifestar que para obtener el derecho tenemos que llevar la cantidad de pruebas para que el Juez tenga la convicción de los hechos y pueda

tomar una decisión favorable para el actor como para el demandado, es por eso que dentro de un proceso legal podemos aportar más pruebas con el fin de reforzar lo ya demostrado con las anteriores documentos afirman la cantidad de ingresos percibidos.

En tal sentido podemos manifestar que se puede solicitar al Juez para que este oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que nos indique, si el demandado se encuentra afiliado y que personas, naturales o jurídicas lo tienen afiliado y de igual forma nos indique las remuneraciones constantes percibidas.

En el mismo camino y para tener mayor certeza sobre la capacidad económica del alimentante, se puede solicitar al Juez que oficie a las instituciones financieras establecidas dentro del territorio ecuatoriano, para saber si el demandado posee cuantas bancarias a su nombre, estas pueden ser corrientes o de ahorros, en algunos caso las personas no suelen tener guardado dineros en bancos y optan por administrar tarjetas de crédito, en estos caso se puede requerir al Juez para que oficie a la instituciones emisoras de tarjeta de crédito para determinar los pagos realizados a una o a varias tarjetas que posea la persona.

Para verificar si el demandado posee bienes inmuebles, se podrá solicitar al Juez que oficie al Registro de la Propiedad, para que certifique si es que el obligado posee bienes, en igual sentido podemos requerir al Juez que se oficie a la Agencia Nacional de Transito para que nos indique si el demandado posee bienes muebles (vehículos).

En cuanto a las pruebas materiales como la inspección judicial, se puede solicitar al Juez para que el mismo constate las condiciones socio-económicas en que vive el demandado, domicilio, empresas o locales comerciales que disponga, sin embargo con la implementación de trabajadoras sociales cumplen con esta función que es la de realizar visitas para constatar lo anotado anteriormente, estos equipos técnicos se podría decir colaboran y ayudan al juez para que a base de todo lo aportado por las partes más el informe técnico emitido se pueda llegar a la convicción y otorgar el derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Para reforzar pruebas documentales, materiales podríamos incorporar pruebas testimoniales que nos den indicios sobre la capacidad económica del alimentante, que

puedan dar fe sobre los egresos que realiza el demandado, que nos manifiesten las condiciones de vida que lleva, como en su caso testigos que ayuden a demostrar las necesidades del obligado en cuanto a la educación, alimentación, vestuario, necesidades que logren un desarrollo adecuado y correcto, testimonios que serán valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

#### **2.2.2.5.1. Negativa injustificada y la presunción de paternidad.**

Como ya lo hemos manifestado durante el desarrollo de esta unidad sobre la carga de la prueba, en este caso, corresponde a la demandante esclarecer la paternidad en contra del demandado, en otras palabras el supuesto padre, y que la única manera de desvanecer dicha prueba es a través de una contra prueba.

De cierta manera podemos manifestar que existe algunas presunciones que admiten prueba en contrario y de igual forma existe pruebas que no admiten prueba en contrario, en lo que nos corresponde a los proceso de alimentos para establecer la paternidad, las presunciones de paternidad admiten prueba en contrario, y la única prueba para efectos legales que nos demuestra con certeza la determinación de paternidad es la del ADN.

En todas las instancias debemos tratar de proteger el interés superior del menor principio que ayuda que se vele por los derechos de los menores en el sentido más favorable, es por eso que el menor no puede quedar desprotegido ante la negativa injustificada del supuesto padre de realizarse la prueba que nos proporciona dos resultados; o es el padre en el caso que el examen al cual fue sometido resulte positivo, o a su vez, que el resultado sea negativo. Precautelando como lo hemos dicho el interés superior del menor, debe existir un motivo que justifique la negativa para realizarse dicho examen, partiendo de pensamientos lógicos y de adagios populares, decimos que la persona que nada debe, nada teme, en tal sentido, decimos que la mejor forma de esclarecer los hechos es través de la prueba del ADN, y en caso de no realizarse estaría frente a presunciones serias el supuesto padre y se ordenaría el reconocimiento legal y por ende la respectiva prestación de alimentos.

La prueba del ADN, es una prueba de carácter científico que tiene el noventa y nueve punto nueve por ciento de eficacia, a más de ser una prueba plena dentro de un proceso, podemos manifestar que esta prueba es muy certera a la hora de determinar la filiación,

en cierta forma gracias a los avances tecnológicos y con la evolución de la ciencia hoy en día se puede llegar a la verdad procesal, en post de una justicia verdadera y protegiendo al menor en todos sus derechos constitucionales que le asisten.

Existe jurisprudencia que se ha pronunciado sobre casos en los cuales se ha solicitado la práctica de la diligencia por más de dos ocasiones, en las cuales el supuesto padre no ha concurrido, inclusive en algunas ocasiones el Juez ha solicitado la práctica del examen y de igual manera no se ha concurrido, en este caso vemos que el juzgador tiene la libre apreciación de decidir, si es que la negativa de la realización del examen puede ser una prueba que actúe en su contra y se presuma la presunción de la paternidad, valga la redundancia precautelando el interés superior del menor que en caso de duda se beneficiaría al menor.

A más de la jurisprudencia dentro de la normativa legal, prevé que en caso de negativa injustificada del demandado, para la realización del examen en más de dos ocasiones, se presumirá que es el padre y por consecuencia se mandara que se inscriba en el Registro Civil la paternidad del mismo.

#### **2.2.2.6 Pruebas de oficio.**

El Art. 118 del Código de Procedimiento Civil nos dice: Las Juezas y Jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuándose la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá la Jueza o el Juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23).

En concordancia con el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos que nos habla sobre la prueba mejor para resolver: La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se puede suspender hasta por el término de 15 días.

El juzgador dentro de una contienda legal, tiene la facultad para solicitar pruebas de oficio sin necesidad de solicitud de parte. Con el fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad, en esta clase de procesos la práctica de pruebas de oficio se lo realiza de manera más seguida que en los demás procedimientos civiles, ya que se tiene que establecer las necesidades del alimentario como la capacidad económica del alimentante.

Anteriormente en esta clase de pruebas el juzgador podía realizar cuando ameritaba y cuando consideraba que era necesario para el esclarecimiento de los hechos, pero con las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia esta facultad de solicitar pruebas ha sido eliminada, y en este caso el Juez deberá decidir sobre lo aportado por las partes, es decir resolverá en mérito de los autos, principio dispositivo de nuestra ley, sin embargo dentro del Código de Procedimiento Civil al ser una norma supletoria al Código de la Niñez y Adolescencia nos prevé sobre este particular y le da facultades para que pueda de oficio solicitar las pruebas que estime necesario.

Hemos visto a lo largo del desarrollo de esta unidad que las pruebas más relevantes dentro de esta clase de procesos están dadas, por demostrar la relación filial existente entre el alimentante y el alimentario, así como las condiciones del menor y probar de igual manera la capacidad económica del alimentante, en las cuales el Juez deberá fijarse para establecer una pensión alimenticia.

Desde que la ciencia y el derecho han evolucionado y dado pasos gigantes en relación a la sociedad, se ha hecho necesario la práctica de pruebas que justifiquen de manera clara, concreta y veraz el esclarecimiento de los hechos sometidos a una contienda legal, y en este caso establecer la paternidad se lo haría directamente con el examen del ADN, prueba que ha tomado mayor importancia y que ha dejado de lado pruebas que se utilizaban anteriormente las más comunes las pruebas testimoniales, sin duda que estas pruebas han quedado para la historia para probar hechos sobre la paternidad.

La prueba del ADN ha ganado espacio dentro del campo jurídico precisamente sobre hechos en los cuales se tiene que demostrar la paternidad, debido a su seguridad e idoneidad. Es lógico que se descarten otras pruebas que justifiquen la relación filial, por cuanto no existe prueba alguna que contraponga a esta.

Esta prueba ha ayudado a la realización de la justicia y al cumplimiento de principios como el de celeridad, teniendo en cuenta que las necesidades de un menor no se pueden esperar, es decir esta clase de proceso tienen que tener la mayor agilidad, es por eso que la norma sanciona a los juzgadores que no cumplan y respeten los términos previstos para cada etapa dentro de un proceso judicial de alimentos, por eso es que con esta prueba se evita dilataciones en cuanto a la práctica de otras pruebas que por su naturaleza no tienen la misma eficacia como la del ADN.

En conclusión las pruebas de oficio, es una facultad que tiene el Juez, por su condición, de obtener pruebas que demuestren hechos concernientes a llegar a la verdad y más aún en estos procesos que lo que se quiere es el beneficio del niño, niña o adolescente, por consiguiente se tiene que proteger los derechos de los menores, en cuanto a su necesidad y si para el efecto el juzgador tiene que practicar pruebas de oficio será porque tiene indicios suficientes para poder tomar una decisión que vaya en favor de este grupo vulnerable y de atención prioritaria, es por eso que este tipo de pruebas deben ser una herramienta para el Juez, al ser garante precautelar derechos de los menores, por tal razón esta clase de pruebas deben incorporarse, restringiendo su facultad para tal uso, por cuanto nos encontraríamos en un problema grave que sería que el Juez le dé realizando la prueba a las partes cuando son ellas las que tienen la obligación de practicar y demostrar los hechos afirmados.

## UNIDAD III

### 2.2.3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS

#### 2.2.3.1. Concepto.

Según Pena Jairo nos manifiesta lo siguiente: La valoración de las pruebas corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Consiste en la contrastación de los enunciados facticos planteados en el proceso, con respecto a lo aportado por los medios de prueba; reconociendo a dichos medios de prueba un peso en la convicción del juzgador sobre los hechos relativos al caso que se juzgue. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 43)

Para Devis Echandia: Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad judicial procesal exclusiva del Juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos o inútiles, si esa cumple o no con el fin procesal a que está destinada, esto es, llevarle la convicción del Juez. (ECHANDIA H. D., 1993, pág. 287)

De lo aseverado por los autores, podemos manifestar que la valoración de la prueba, es una operación lógica mental, que tiene por objetivo primordial llegar a demostrar la convicción o mérito de las pruebas aportadas por las partes, a través de un análisis minucioso realizado por el Juez, en el cual por medio de un proceso metódico racional se va demostrando si con ciertas tanto las pretensiones del actor como las excepciones del demandado al momento de contestar la demanda.

La valoración de la prueba tiene como base fundamental la razón, por cuanto se basa en experiencias lógicas para emitir una decisión en apego a lo aportado por las partes, en muchos casos el Juez examinara detenidamente las pruebas, en la que una tendrá más

valor y peso que las demás, sin embargo para emitir una resolución se tiene que valorar en conjunto, no individualmente.

Constituye uno de los puntos más importante tanto del proceso como de la actividad probatoria, puesto que en base a todas las pruebas se toma una decisión, conforme a derecho, precautelando el interés superior de menor, que es lo que nos interesa en esta clase de procesos, estableciendo una pensión que satisfaga las necesidades básicas del menor, así como el derecho a tener un nombre y apellido.

El análisis de las pruebas se lo hace a través de tres sistemas de valoración de las pruebas que posteriormente desarrollaremos; que es el de la sana crítica, el de libre convicción del Juez y de la prueba tasada, por medio de estos instrumentos se realiza una valoración que ayuda a conseguir la convicción de las pruebas para tener de esta manera una verticalidad en las sentencia y no se menoscaben derechos consagrados tanto en la Constitución de la República, Tratados Internacionales como en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, normativas que tratan de amparar los derechos de los menores.

Esta operación mental que realiza el Juez sobre las pruebas para probar su convicción de las mismas, tiene que apegarse en las reglas de la sana crítica, que no es más que la experiencia que posee los Jueces conjuntamente con el principio de la lógica, que permiten al juez darle luces sobre ciertos hechos que ayudaran para la realización de la justicia y que dicha valoración de las pruebas tiene que estar expresada en la resolución que se emita y evitar que estas caigan en nulidad.

#### **2.2.3.2. La función valorativa.**

La función valorativa de la prueba está formada de tres aspectos muy fundamentales que el Juez debe tomar en cuenta para cumplir con lo que es la valoración de la prueba, y es que es muy fundamental que el juzgador pueda tener la convicción de los hechos para que pueda tomar una decisión, en los juicios de alimentos se debe tener la certeza de la relación filial que debe existir entre el alimentante y el alimentario, como las necesidades básicas de menor y la capacidad económica del alimentante, pruebas que

deberán ser aportadas por las partes para que el Juez pueda apreciar de manera conjunta y tener un convencimiento sobre los hechos asunto del litigio.

Para cumplir con la función valorativa de la prueba hay que tener en cuenta tres aspectos muy importantes que según el doctrinario Davis Echandia pone a consideración:

El primer aspecto que debe tener en cuenta el Juez es la percepción de las pruebas, el segundo aspecto es el de la representación o reconstrucción de los hechos y el tercer aspecto que se debe cumplir es el razonamiento lógico.

Dentro del primer aspecto decimos que el Juez realizara una percepción de los medios probatorios aportados por las partes a través de la observación, en otras palabras podemos manifestar que el Juez tiene un contacto directo con las pruebas sea de manera directa o de una manera indirecta, se puede decir que es una operación sensorial que hace el Juez con los hechos que puedan aportar las partes.

Esta operación de la percepción debe ser realizada de una manera muy cuidadosa, ya que se tiene que precisar de una manera exacta, la relación, el hecho, la cosa o el documento, pues es la única forma de valorar o apreciar la verdad o la falsedad de los hechos.

En el segundo punto está la representación o reconstrucción de los hechos que el Juez realiza de forma conjunta, en este sentido a más de recurrir a los medios directos puede utilizar los medios indirectos, a partir de los cuales el Juez confecciona argumentos para deducir la existencia de los hechos probatorios.

En esta representación o construcción se puede hacer respecto a los hechos de dos formas la una de manera directa que se la realiza por medio de la percepción u observación y a las otras se puede llegar de una manera indirecta, por la vía de la inducción, en otras palabras a muchos de los hechos se pueden llegar a obtener un convencimiento de manera directa pero a otros hechos se los llega de una manera indirecta en los que el Juez tiene que basarse en cierta reglas de la experiencia para poder tener conclusiones.

Como último aspecto tenemos al razonamiento lógico, en el cual el juzgador debe basarse para analizar y tener un convencimiento de los hechos, Devis Echandia de igual manera señala que sin la lógica no se podrá realizar la valoración de la prueba, el eje principal del este aspecto es la lógica que se tiene que hacer para obtener un correcto razonamiento; cuando se hacen deducciones de las cosas, hechos, en base a criterios de la inducción, o en su defecto se califican particulares de acuerdo con deducciones basados en las reglas de la experiencia, se utilizan indispensablemente principios lógicos.

Esta lógica no es diferente o especial, a la lógica común, y es que la diferencia es que esta lógica se basa en la experiencia para aplicar a casos particulares.

En conclusión podemos manifestar que la función de la prueba está dada por un conjunto de pasos en los cuales la doctrina nos guía para poder tener el convencimiento y la certeza de los hechos en un proceso y de esta forma tener argumentos suficientes para poder tomar una correcta decisión, el deber del Juez siempre es actuar en base a principios éticos profesionales que ayudaran a una óptima realización de la justicia sabiendo que la prueba dentro de un proceso es la fase más fundamental de todo litigio.

### **2.2.3.3. Sistema para la valoración de la prueba.**

Existen tres tipos de sistema de valoración de prueba, que permiten llegar a demostrar la verdad de los hechos en los procesos judiciales, y más aún en el que nos concierne como lo es el proceso de alimentos, ya que de cierta forma en esta clase de juicios lo que se tiene que demostrar es la capacidad tanto del alimentante como los lazos filiales que debe existir para poder reclamar el derecho de alimentos, a continuación los tres sistema valorativos existentes:

**Sistema de la sana crítica:** La sana crítica comprende la experiencia acumulada que debe tener el juez para administrar justicia, teniendo en consideración varios principios que ayudan a un mejor convencimiento sobre el contenido de las pruebas, como es la lógica, la razón y la ciencia.

A partir de dichos principios se puede valorar una prueba conforme a las reglas de la sana crítica, más la experiencia adquirida por el Juez a lo largo de su profesión, que lo que busca por medio de este sistema valorativo es descubrir hechos específicamente en base a la razón y la lógica, para de este modo tener una decisión conforme a los méritos aportados por las partes.

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No.224- del 30-VII-2003, Registro Oficial No.193, 20-X-2003).

Como podemos ver de tal aseveración realizada por los juristas de la Primera Sala de la Corte Suprema, la sana crítica es una combinación tanto de la lógica como de la experiencia que permiten llegar a la convicción certera de los hechos facticos que han aportado las partes para demostrar la verdad de ese derecho y que de esta el administrador de justicia tenga la seguridad de fallar en base a derecho.

El autor Jairo Pena nos manifiesta lo siguiente:

El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 45).

Hay que tener en consideración que analizar una prueba en base a la sana crítica no es una arbitrariedad del administrador de justicia, por cuanto está resolviendo en base a razones lógicas de las cuales se puede llegar a la convicción de las pruebas y de esta forma tomar una decisión motivada que no afecte derechos, a partir de pautas y criterios exclusivamente racionales para proteger las mismas.

Como es de conocimiento para una correcta valoración de la prueba debe existir pertinencia de la misma, es decir las pruebas que aporten las partes para demostrar las afirmaciones del actor como las pruebas de descargo que presente el demandado en su contestación a la demanda, deben concretarse al asunto del litigio o a los hechos sometidos a juicio de acuerdo a lo que dispone el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil.

La discrecionalidad está exenta del juzgador, por cuanto el Juez falló en base a principios generales que conducen a la apreciación de la prueba, ya que la ley no establece las reglas de la sana crítica, sino se basa en experiencias empíricas y en reglas lógicas que a entender del juzgador llegan al convencimiento de los hechos para poder dictar un fallo.

Para Rubén Elías Sarmiento nos manifiesta lo siguiente: Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya producido citarse como infringido, y por lo tanto, tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado. (MORAN SARMIENTO, 2011, pág. 260).

Hoy en día con la evolución del derecho vemos que los Jueces han tomado un protagonismo principal al momento de llevar un proceso, por cuanto son quienes garantizan el cumplimiento de los derechos de las partes dentro de la contienda legal, de igual forma al momento de la valoración de la misma se establece preceptos, lógicos que contribuyen con el conocimiento de la verdad, de igual forma la valoración de la prueba mediante este sistema valorativo de la sana crítica ayuda al Juez a tener un sustento mucho más concreto sobre las decisiones que se tomen, es otras palabras la valoración de las pruebas ayudan al Juez a tener bases en que se fundamentó para que tomar tal decisión.

Como reglas de la sana crítica encontramos a la ciencia, a la lógica y a la máxima experiencia: la ciencia, parte de principios científicos racionales.

Sistema de la tarifa legal o prueba tasada:

Para Jairo Pena Ayazo nos dice: En el cual la Ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una

función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 45)

Este sistema valorativo el Juez no tiene que apreciar las pruebas en base a la experiencia, a la lógica, más bien debería garantizar que la prueba haya sido obtenida de una forma legal, oportuna, se puede decir que en estas pruebas lo que traten de demostrar las partes están ya establecidas, por circunstancias propias de las pruebas, en virtud de que no se puede ir contra lo establecido en la Ley.

De cierta manera estas pruebas no están sujetas a potestad del juzgador, por cuanto son pruebas ya establecidas por la Ley que no necesitan ser analizadas, estas pruebas si son obtenidas conforme a derecho tienen un grado de convicción muy alto que por su legalidad ayudaran a resolver el conflicto.

En el proceso de alimentos que estamos estudiando, la prueba del ADN, es una prueba que se tiene que valorar con este tipo de sistema valorativo, por cuanto los resultados que se obtengan de los mismo son veraces que no necesitan ser analizados por el juzgador, si se declara la relación filial o no, es algo indiscutible, entonces el Juez lo único que tiene que observar es la validez de los actos probatorios y como se consiguió la práctica de la prueba, si fue, pedida, presentada, con estos principios procesales, el Juez motivara debidamente su convicción.

Sistema de libre apreciación:

Jairo Pena Ayazo en su obra Prueba Judicial nos manifiesta: El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no requiere expresión de las razones de esta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos legales en algunos ordenamientos jurídicos. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 45)

Este es un sistema en el cual queda a discreción del Juez apreciar las pruebas, es un sistema absolutamente libre, aquí no hay Ley que imponga al juzgador que reglas debe seguir para la apreciación de los distintos medios probatorios, es por tal razón que el Juez realiza la valoración simplemente a su entender y saber. Es un sistema que es apto para las arbitrariedades e injusticia.

Dentro de la doctrina muchos autores manifiestan que este sistema es semejante al de la sana crítica, sin embargo hay que aclarar y manifestar que son diferentes y es que en la sana crítica el Juez realiza la operación mental en base a principios como son los de la lógica, la razón, la ciencia y la experiencia mientras que este sistema queda a sujeción del administrador de justicia apreciar lo aportado por las partes de acuerdo a sus emociones, conocimientos personales, intuiciones.

La ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, en diferentes fallos se ha pronunciado sobre este particular: “El Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción”. (Primera Sala Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 261-del 3-X-2003, Registro Oficial No. 262,29-I-2004).

#### **2.2.3.4. Valoración conjunta de la prueba.**

Jorge Peyrano y Julio Chiappini en su obra El Proceso Atípico nos dice: Que la valoración de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (JORGE W PEYRANO Y JULIO CHIAPPINI, 1985, pág. 125)

En todos los procedimientos que existen en nuestro ordenamiento jurídico es importante que las pruebas que presenten las partes tengan concordancia con el asunto del litigio es decir la prueba tiene que someterse a los hechos del juicio, de esta manera ayudaran a que el juzgador valore la prueba de una manera conjunta para que pueda tener un pronunciamiento definitivo.

Tanto la doctrina como la Ley manifiestan que los jueces analicen de una manera conjunta las pruebas, puesto que en el derecho existen pruebas probatorias que no llegan al convencimiento y que necesitan de otras para que las mismas logren la convicción del hecho que se está reclamando.

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115, no habla sobre la valoración de la prueba y nos dice:

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Jueza o el Juez tendrán obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23).

Es importante que las pruebas que presenten las partes sean apreciadas en conjunto, ya que una sola prueba no sería lo suficiente para que el Juez tome una decisión y es que en un proceso de alimentos como sabemos se tiene que demostrar hechos para tener una verdad y tener el beneficio del menor, para que pueda desarrollarse en condiciones dignas, ante esta situación podemos manifestar que una prueba valorada particularmente no logra una convicción plena de los hechos sino que es necesario tener a todas las pruebas y realizar operaciones mentales que ayuden con el esclarecimiento de los hechos a través de los distintos sistemas que nos da la doctrina para valorar la prueba.

La norma de igual manera nos dice que la valoración que se haga de las pruebas tiene que ser expresadas en la resolución, es decir, explicar porque fue que considero el juzgador aquellas pruebas para fundar su decisión.

#### **2.2.3.5. Fin de la valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba en un proceso judicial es muy importante puesto que como ya lo hemos manifestado, el objetivo primordial es llegar a la verdad por medio de las averiguaciones realizadas por los sujetos procesales y es a partir de la verdad que se

llega a la justicia, en un juicio de alimentos el juzgador es quien valora lo que conste en los autos del proceso, y es que tanto el abogado de la una parte como de la otra parte, no buscan llegar a la verdad sino que ven por los intereses de sus clientes, es decir el profesional del derecho tratar de convencer al administrador de justicia de que su cliente tiene la razón.

El autor Víctor Roberto Obando Blanco, nos habla sobre la finalidad de la valoración de la prueba y nos dice. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que este sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa.

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (OBANDO, 2013, págs. 2,3)

En proceso judicial existen hipótesis que se deberán comprobar a través de los actos probatorios por medio de la valoración de la prueba, y para eso el Juez deberá analizar cada una de las pruebas presentadas tanto de cargo como de descargo, sin embargo debemos manifestar que para que un juicio siga su curso de manera normal siguiendo con las reglas del debido proceso y de manera racional para obtener una justicia eficaz, expedita precautelando los derechos de las partes es que sea encaminado al esclarecimiento de la verdad en torno a los hechos más importantes del pleito.

El fin de la valoración de la prueba coincide con la finalidad de la prueba y es que lo que se trata es de persuadir al órgano jurisdiccional sobre la verdad de los hechos, a través de los medios probatorios, es decir, demostrar las afirmaciones que se han planteado en el juicio para que las mismas tengan éxito y de esta manera llegar a la convicción y obtener una resolución favorable.

En este punto los juzgadores una vez que tengan las pruebas que se han puesto a disposición para que hagan un análisis, un razonamiento lógico de todas ellas y saquen conclusiones, valoraran y tendrán las convicciones para poder emitir un fallo, recalcar que en los procesos judiciales no siempre se llega a la verdad absoluta y por ende a la justicia, ya que esta verdad de los hechos puede ser relativa.

El Juez debe tener la certeza y para eso debe superar las dudas que se tengan con respecto a la realidad o falsedad de las pretensiones que se encuentran en discusión y por tal motivo hará un juicio valorativo para tener la convicción de los hechos.

#### **2.2.3.6. Antecedentes normativos sobre la valoración de la prueba.**

Jairo Iván Pena Ayazo, en su obra Prueba Judicial nos expone una reseña sobre la valoración de la prueba: Como puede observarse a continuación, este criterio se encuentra consagrado por una tradición que se remonta en Europa continental a la época de la Ilustración, es acogida en España y de allí a nuestro medio judicial. La expresión sana crítica aparece por primera vez mencionada por D'Alembert en el Discurso Preliminar de la Enciclopedia Francesa (1751), al aludir a la escolástica, señalando que antes de Descartes “las leyes de la sana crítica eran generalmente ignoradas”. Tal mención es acogida en los arts. 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real de España de 1846, al indicarse que debían considerarse, según las reglas de la sana crítica las circunstancias relacionadas con la fuerza probatoria de testimonios de personas allegadas de diversas maneras a las partes procesales. El artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855 generalizo tal indicación al estipular que “los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos”. Y en época reciente, el Modelo Tipo de Procedimiento Civil para Iberoamérica contempla: “Valoración de la prueba. Las primeras pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto que establezca una regla de apreciación diversa...”. (PEÑA AYAZO, 2008, pág. 48)

Como podemos ver de lo manifestado por el autor, podemos manifestar que la valoración de la prueba de la sana crítica viene de Europa quien incorpora a sus

ordenamientos jurídicos, de tal concepción a la actualidad vemos que no ha variado mucho ya que reglas de la sana crítica se basan en razonamiento lógicos, en la ciencia y en la experiencia, las declaraciones de testigos se puede observar tanto ahora como anteriormente quedaba a apreciación del Juez lógicamente como ya lo hemos dicho en base a las reglas de la sana crítica.

Consecuentemente se puede manifestar que desde antes ya se estipulaba que se realice una valoración conjunta de la prueba, situación que de cierta manera nos ayuda a llegar a conclusiones mucho más efectivas en los convencimientos de Juez.

#### **2.2.3.7. Normativa actual sobre la valoración de la prueba.**

Como se ha venido mencionando en el presente trabajo la valoración de la prueba se halla expresamente establecida dentro del Código Adjetivo Civil en su Art. 115, que nos manifiesta:

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Jueza o el Juez tendrán obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. . (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 23)

Expresamente dentro de este cuerpo legal se hace referencia a lo que es la valoración de la prueba, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los funcionarios judiciales que expresen en sus resoluciones el método, el procedimiento que han realizado para obtener las convicciones acerca del hecho controvertido y poder tomar una decisión definitiva.

De igual manera el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil corrobora lo dicho en el Art. 115 que nos dice: Las Juezas y Jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en

cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 35)

Ante esta circunstancia lo que nos establece la Ley es la motivación que deben tener la sentencias, resoluciones, en otras palabras, fundamentar el porqué de la decisión en que se ha basado para resolver un conflicto y de esta manera evitar caer en nulidad y es así que en nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal I que nos habla sobre el debido proceso que nos manifiesta: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 56)

## UNIDAD IV

### 2.2.4 INCIDENCIA DE LA PRUEBA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL JUEZ

#### 2.2.4.1. Fijación de la pensión alimenticia.

Para la fijación definitiva de pensión alimenticia, es necesario tanto que el demandante como el demandado hayan portado las pruebas suficientes para determinar a cuánto asciende el monto que deberá proporcionar mensualmente el alimentante, debiendo manifestar que dicho monto será en beneficio del menor para satisfacer sus necesidades de alimentación, educación, vestuario, transporte, salud etc.

El juez a la hora de emitir una resolución deberá realizar una operación mental de todas las pruebas que se encuentran en el proceso, para tener una convicción sobre el asunto del litigio y de igual forma tal resolución deberá ser argumentada, explicando los motivos que el Juez tuvo para tomar tal decisión.

Desde mi pensamiento creo que las pruebas dentro de una contienda legal cumplen una función importante que es la de demostrar los hechos por medio de los diferentes medios probatorios, en una resolución puede incidir y bastante la etapa probatoria, puesto que las pruebas son aquellas que otorgan el derecho que se está reclamando, de ahí que viene un adagio muy popular que dice, *“tráeme los hechos que yo te daré el derecho”*, a partir de esta fórmula vemos que tiene mucha verdad ya que para que una persona fuere beneficiaria de tal derecho tiene que demostrar que lo que afirma en sus pretensiones son verdaderas y por ende el Juez está en la obligación de otorgarle el derecho invocado.

Las pruebas dentro de una resolución tienen una finalidad, que es justificar la decisión del Juez en base a la demostración de los hechos que las partes han puesto a consideración en busca de la verdad y particularmente de la justicia siendo el fin del derecho, por ende los actos probatorios buscan llegar al convencimiento del Juez para que este pueda dictar una resolución

Para la fijación de una pensión alimenticia es importante señalar que el Juez deberá fijarla de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias expedida por el Ministerio Inclusión Económica y Social, tabla en la que se encuentran los parámetros establecidos en cuanto se refiere a la edad del derechohabiente y a los ingresos económicos percibidos por el alimentante.

En el juicio de alimentos para fijar una pensión alimenticia es necesario establecer primero la relación filial entre el alimentario y el alimentante, a partir de aquella determinación se puede exigir al padre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a su hijo, obligaciones que deberán ser cumplidas de manera ineludible, ya que los menores tienen que desarrollarse dentro de las condiciones necesarias para que pueda existir un desenvolvimiento acorde al menor en todos su ámbitos, situación que sin lugar a duda que ayuda al niño, niña y adolescente puesto que se está protegiendo derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Para tener una correcta aplicación del derecho de alimentos es importante, resaltar que la parte actora dentro de la fase probatoria en un juicio de alimentos, tendrá por finalidad demostrar hechos como las necesidades básicas del alimentante para pueda lograrse un desarrollo efectivo del niño, niña o adolescente, y la capacidad económica del alimentante pruebas estas que nos permitirán que el Juez valore y podamos obtener una resolución favorable asegurado el ejercicio pleno de los derechos menor.

Una vez que se ha demostrado tanto las necesidades del alimentante como la capacidad económica del alimentario, el Juez en base a la tabla de pensiones alimenticias establecerá el valor que debe proporcionar mensualmente, a continuación ponemos el contenido de la misma:

## NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1 SBU** HASTA **1.25 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	<b>28.12%</b> del ingreso	<b>29.49%</b> del ingreso
2 hijos/as	<b>39.71%</b> del ingreso	<b>43.13%</b> del ingreso
3 o más hijos/as	<b>52.18%</b> del ingreso	<b>54.23%</b> del ingreso

## NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1.25003 SBU** HASTA **3 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	<b>34.84%</b> del ingreso	<b>36.96%</b> del ingreso
2 o más hijos/as	<b>47.45%</b> del ingreso	<b>49.51%</b> del ingreso

## NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **3.00003 SBU** HASTA **4 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	<b>38.49%</b> del ingreso	<b>40.83%</b> del ingreso

## NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **4.00003 SBU** HASTA **6.5 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	<b>39.79%</b> del ingreso	<b>42.21%</b> del ingreso

## NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **6.50003 SBU** HASTA **9 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	<b>41.14%</b> del ingreso	<b>43.64%</b> del ingreso

## NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **9.00003 SBU** EN ADELANTE

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	<b>0 a 4 años</b> (11 meses 29 días)	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	<b>42.53%</b> del ingreso	<b>45.12%</b> del ingreso

### NOTA:

- El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 366.00 para el año 2016)
- Inflación anual acumulada a diciembre de 2015 (INEC): 3.38%

Según la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en su Oficio No. 668-15-SG-CNJ, manifiesta claramente que solo se descontara únicamente el monto por aportes al IESS, en lo demás tiene que aplicarse el sueldo o remuneración neta o líquida del alimentante.

#### **2.2.4.2. Negativa de la pensión alimenticia.**

La idiosincrasia del ecuatoriano dentro de la sociedad, es bastante astuta, vivaz, en relación al cumplimiento de preceptos legales, y en general cualquier clase de órdenes emitidas por autoridades, y en lo que respecta a nuestro tema no es la excepción, puesto que existen progenitores que hacen lo imposible por no proporcionar los alimentos a favor de sus hijos, no sé si sea en venganza hacia la madre o porque lo hacen, pero en nuestra sociedad existe mucha negativa cuando se trata de cuestiones alimenticias, inclusive llegando a transferir los bienes del padre hacia a otras personas para justificar que el demandado no posee bienes inmuebles o en su caso bienes muebles evitando de cualquier forma que la otra parte demuestre las condiciones económicas reales en las que se encuentra el demandado.

Es por tal razón que la Ley prevé estas circunstancias ante la irresponsabilidad de ciertas personas, y nos proporciona una serie de mecanismos legales para que el obligado cumpla con sus obligaciones y responsabilidades, en este sentido manifestamos que tenemos medidas cautelares de carácter real, sobre las cosas muebles e inmuebles y también mecanismos de carácter personal que recaen sobre el obligado.

Dentro de las medidas de carácter real, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 925 nos manifiesta lo siguiente:

Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las ordenes de la Jueza o del Juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutándose los hechos a que ella se refiere. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 146)

Las medidas cautelares reales son aquellas que se ejecutan para que el demandado pueda cumplir la obligación alimenticia que tiene con su hijo, en cierta manera son

medidas que precautelan los intereses en este caso del menor, ya que es el beneficiario del derecho, es por eso que el Juez dicta estas medidas para que el alimentario esté prohibido de vender, hipotecar, o se constituya cualquier gravamen que limite el derecho dominio y goce de los bienes.

Estas instituciones jurídicas son para precautelar el derecho de alimentos a favor de los menores y que los mismos no queden desprotegidos frente a necesidades fundamentales que permitan su normal crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades.

Ante la negativa de prestar alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes al igual que las medidas de carácter real existen las medidas cautelares de carácter personal, que son aquellas que recaen sobre las personas, entre estas tenemos a la prohibición de salida del país, como el apremio personal de la persona obligada, la Constitución de la República es muy clara en manifestar que no existe prisión por deudas excepto cuando se trate de pensiones alimenticias, ante esta circunstancia vemos hoy en día que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias han causado un grave problema no solamente para el menor por cuanto no tiene los alimentos necesarios para subsistir sino de manera indirecta al Estado ecuatoriano porque se ha aumentado el número de personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social debido al no pago de más de dos pensiones alimenticias, situación que preocupa y que hay que ponerle mucha atención.

En cuanto se refiere al apremio personal el Código de la Niñez y la Adolescencias en su Art... 22 (147) nos manifiesta lo siguiente:

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 39).

Como podemos ver la persona que incumpla con su obligación estará sujeta al apremio personal, por cuanto el menor tiene sus necesidades que deben ser cumplidas, no se diga cuando el menor sufra de alguna discapacidad y requiera atención permanente, el apremio personal se extiende en igual forma a sus obligados subsidiarios siempre que los mismo hayan sido citados con la demanda de alimentos, situación que ha sido sujeto de varias controversias y que ha impulsado una reforma en cuanto al apremio personal de los deudores subsidiarios, y es que la misma nos manifiesta que solamente los deudores principales serán sujetos de esta medida.

De esta forma podemos concluir manifestando que el derecho de alimentos es una obligación que tienen los progenitores hacia su hijo, desde mi punto de vista no se puede concebir la negativa en la prestación de alimentos que tienen algunos irresponsables tratando de evadir de cualquier modo y a toda costa una pensión que va en beneficio de menor para que pueda tener una vida digna acorde con su edad.

#### **2.2.4.3 Justificación de la relación parento-filial.**

Una de las pruebas que inciden en las resoluciones emitidas por los Jueces es la del ADN, prueba científica que tiene un grado de eficacia muy alto, algunos doctrinarios manifiestan que el grado de veracidad de esta prueba es la del noventa y nueve punto nueve por ciento de certeza, es una prueba que se comparan los patrones biológicos de una persona con otra para determinar la relación filial existente entre el alimentario y el alimentante.

La evolución del derecho, de la tecnología y de la sociedad, han hecho que esta clase de prueba tenga un acogimiento grande ya que por su naturaleza mismo, es una prueba fehaciente que nos demuestra con claridad la relación parento-filial que existe entre una persona con otra, dando menos importancia inclusive dejando de lado a otra clase de pruebas que existían anteriormente a esta, como lo es la prueba testimonial, pruebas físicas, somáticas o hematológicas.

Es importante determinar la relación filial, porque el menor tiene derecho a recibir información acerca de sus progenitores, derecho consagrado en el Art. 45 de nuestra Carta Magna, porque cuando se conoce al padre del menor es mucho más sencillo

determinar la pensión alimenticia por cuanto ya no se debería demostrar la relación filial puesto que la misma ya se encuentra establecida, de igual manera en caso de ausencia carencia de recurso económicos por parte del obligado principal se puede presentar la demanda a un obligado subsidiario abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años de edad y tíos, en igual sentido para poder suceder una herencia dejada por nuestro progenitor en caso de fallecimiento, la relación filial nos ayuda a tener una identidad a saber cuáles son nuestros orígenes, cual es nuestro árbol genealógico y acceder a ciertos derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

En un juicio de alimentos pueden suceder circunstancias que ayudaran a determinar la relación filial, la Ley presume la paternidad cuando el demandado no ha concurrido a la realización del examen pese a los llamamientos, en estos casos se presumirá la paternidad y por consecuencia el Juez mandara a la inscripción en el Registro Civil, en otros casos se determinara el parentesco por medio del examen del ADN que nos emitirá dos resultados, positivo o negativo, si es negativo quedara demostrado que no existe la relación filial y por ende estará excluido de cualquier obligación con respecto al menor, si es que el resultado nos arroja una respuesta positivo, desde entonces se establecerán obligaciones con respecto a los menores.

El examen de ADN, según nuestra Ley es la práctica más idónea para determinar la relación filial, la que obliga al alimentante a prestar los alimentos, y que la misma Ley faculta a los juzgadores a pedir que se exija su cumplimiento siempre y cuando dicha prueba haya sido pedida a petición de parte.

Una vez justificada la relación filial creemos importante manifestar que las relaciones de paternidad existentes entre el padre y el hijo son bien importantes para el desarrollo del menor, cuando los padres se han separado por x motivo de su pareja, es importante que el contacto no se pierda y es que en muchos casos los adultos transfieren estos problemas a los menores y los toman como escudos para vengarse de la pareja, estos acontecimientos no son nada agradables y lo único que producen es un daño al niño, niña o adolescente, lo que más protege el Estado es a la familia núcleo de la sociedad y cuando este núcleo se rompe empiezan los diversos problemas sociales que afectan al conglomerado.

Es por tal motivo que los padres deben reconocer sus actos y asumirlos con responsabilidad la procreación de los hijos, más allá del derecho porque el mismo está escrito en los códigos, la relación filial es un acto de moralidad que deben tener los progenitores con sus hijos y con los demás miembros familiares, no es posible que algunos dilaten los procesos para no ser sujetos de una pensión alimenticia.

#### **2.2.4.4 Negativa de la relación parento-filial.**

En nuestro ordenamiento jurídico para que el juzgador pueda establecer una pensión alimenticia a favor del menor, es necesario que se determine con certeza la relación parento-filial entre el supuesto padre con el menor y de igual manera con los demás parientes consanguíneos, para tal efecto es necesario que el supuesto padre se llegue a realizar un examen de ADN solicitado a petición de parte, examen que nos ayudara para poder determinar con claridad la paternidad, el Código de la Niñez y la Adolescencia nos manifiesta claramente que en caso de existir negativa para la realización del mismo pese a un segundo llamamiento, el juzgador presumirá de hecho la relación filial con el alimentario y por ende el Juez mandara a que inscriba en el Registro Civil.

El derecho a la identidad y a la filiación son derechos que se encuentran consagrados en nuestra Constitución de la República, por ende se ha visto la necesidad de que las normas jurídicas se hayan podido humanizar y proteger estos derechos, considerando a la niños, niñas y adolescentes, no únicamente como sujetos de protección, sino como sujetos de derechos al cual tienen acceso.

En los juicios de pensión alimenticia hay que establecer la relación filial, es por tal motivo que se exige la práctica de la prueba del ADN cuando no se tenga la certeza del padre o cuando estos no quieran responsabilizarse, como podemos ver existe negativa en ciertos padres y en varios casos alegan que están violentando su derecho a la intimidad, hasta cierto punto es una excepción que puede tener razón para practicarse dicho examen, por cuanto el individuo decide cuándo y en qué tiempo revela situaciones personales argumentación que tiene que ver con el derecho a la protección de su dignidad pero en este particular lo que se está velando es el interés superior del menor por tal razón al estar los dos derechos previstos en la Constitución, lo que se pretende es precautelar los intereses que sean más favorables para los niños, niñas y adolescentes;

En este sentido vemos que existe un conflicto de derechos y por tal motivo se tiene que ponderar aquellos derechos, sabiendo que todos los derechos consagrados en nuestra Carta Magna son iguales que deben ser aplicados dentro de los principios de libertad y equidad, ante esto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art 2 principio numeral 1 que nos habla sobre la aplicación más favorable a los derechos: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de las personas. (LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2012, pág. 5). De lo anotado anteriormente vemos que la negativa a la realización del examen, no tiene justificativos que traten de dilatar el proceso, solamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito se podrá suspender la práctica y en tal caso se señalara un nuevo día y hora para que concurran a la práctica de la diligencia, de igual manera no se podrá alegar falta de recursos económicos para la no realización.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Art... 10 (135) literal c) nos dice:

Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 35)

Como se puede ver la negativa de la filiación está dada por aspectos únicamente voluntarios de los supuestos padres y es que los derechos de la identidad e identificación son derechos que deben argumentarse sobre hechos verificables y reales, dichos derechos tienen un rango de constitucionalidad, en concordancia con los instrumentos ratificados por el Ecuador en los Arts. 8.1 y 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, de igual manera en el Art. 18 del Pacto de San José y los Arts. 33 y 35 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

De todo lo acotado anteriormente manifestamos que el Juez al momento de realizar una apreciación conjunta de la prueba, se encontraba con estas presunciones que llevarán al

Juez a fijar una pensión alimenticia y de igual manera ordenara que se inscriba en el Registro Civil el apellido del padre, situación que podrá ser apelada ante la instancia superior para que el auto resolutorio sea objeto de revisión.

Si es que el padre está consciente de que en verdad es el padre del hijo que se le imputa, tiene que responsabilizarme, cuestiones que beneficiarían al menor en todos sus ámbitos, no solo por llevar el apellido porque aquello puede estar ahí en el papel, sino por cuestiones afectivas que ayudaran a un crecimiento óptimo.

#### **2.2.4.5 Inscripción de la resolución en el Registro Civil.**

El Art.... 10 (135) literal b del Código de la Niñez y la Adolescencia nos dice lo siguiente: Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarara la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 35).

En la actualidad la paternidad de ciertos padres irresponsables, constituyen varios problemas sociales que en algunos casos resultan irremediables, dentro de los procesos alimenticias la intención no es simplemente que se le imponga una pensión y listo, salvo casos excepcionales, en donde hay madres que lo ven al derecho de alimentos como un negocio ya que son ellas las que administran el dinero aportado por el alimentario a favor de sus hijos, sino lo que se busca es protegerle al menor a través del reconocimiento de derechos previsto en nuestro ordenamiento jurídico y es que el derecho a conocer a su figura paterna es muy fundamental en el desarrollo integral del menor, sea por cuestiones afectivas, emocionales y psicológicas.

La norma esta para cumplirse y es que en ciertos casos la moralidad con la que deben actuar ciertos padres con respecto a sus hijos debe ser de responsabilidad, pues no lo es y es que aun dentro de la sociedad las madres tienen que recurrir ante la justicia para que los padres proporcionen alimentos, y que sean reconocidos legalmente por el padre biológico, generalmente la negativa de proporcionar una pensión alimenticia es la que persiste a la hora de reconocer a un hijo, sin embargo de esta obligación no están

exentos puesto que la Ley protege a los menores en todas las circunstancias y es que la misma norma legal ya exige la prestación de alimentos a los presuntos progenitores.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art.... 10 (135) nos habla sobre la obligación de los presuntos progenitores:

El Juez/a fijara la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 35).

Es importante señalar que para la inscripción en el Registro Civil de los hijos concebidos dentro del matrimonio no se necesita de tramites adicionales, en cambio que para los que han nacido antes o fuera del matrimonio, en los casos en que los padres mantengan con su negativa de reconocerle ya sea voluntariamente o legalmente deberán esperar a que un Juez declare la paternidad por medio de un proceso legal para que se puede proceder a la inscripción en el Registro Civil, y es que una vez que se ha podido determinar la paternidad el menor podrá gozar de los derechos previstos en la Ley.

La Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación en su Art. 65 nos dice que las adopciones y reconocimientos, realizados dentro del territorio nacional, se suscribirán en las respectivas partidas del nacimiento del hijo reconocido o adoptado, de igual manera se procederá con la sentencia que declare la paternidad o maternidad.

La inscripción de una resolución en el Registro Civil se da cuando efectivamente se ha demostrado por ejemplo en los juicios de alimentos con paternidad, en los juicios para la declaración de la paternidad y demás previstos en nuestro ordenamiento jurídico; y es que con la inscripción de la resolución, el menor se hace beneficiario de derechos que por Ley le corresponde, en este sentido vemos que el Juez está dando cumplimiento a lo que se dispone en la Ley y está actuando dentro de lo que las partes han aportado en el proceso.

Valga la redundancia, la declaración de paternidad o maternidad, contribuirá con el menor para su normal desarrollo por ende es importante que el niño conozca sus ancestros, de igual manera una vez señalada la declaración de paternidad se estará

cumpliendo con el derecho a la identidad consagrado en la Constitución de la República.

La inscripción de la resolución en el Registro Civil pondrá fin a una serie de presunciones que se tenían con respecto al progenitor del menor, por tal motivo las pruebas dentro de un juicio de alimentos inciden en las resoluciones ya que se declaran derechos fundamentales y a más de eso se está protegiendo el principio del interés superior del menor al concederle derechos relacionados con su desarrollo, específicamente a tener una identidad e identificación.

#### **2.2.4.6 Descuento en los roles de pago el monto a cancelar a favor del alimentario.**

La Constitución de la República en su Art. 328 inciso primero nos manifiesta lo siguiente: La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 153)

De lo que manifiesta nuestra Carta Magna existentes concordancias y es que el Art. 90 del Código de Trabajo nos manifiesta que la remuneración de los trabajadores es inembargable, excepto cuando se trate de pensiones alimenticias; en igual sentido el Art. 118 de la Ley Orgánica Del Servicio Público nos dice que los valores de las remuneraciones y pensiones de las servidoras, servidores y trabajadores sujetos a esta Ley, son intransferibles e inembargables, exceptuándose para el pago de alimentos debidos por la Ley.

Todos sabemos que los alimentos son créditos privilegiados, es decir son de primera clase y por ende estará primero frente a otra obligación.

Ante estas circunstancias el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su Art...18 (143) en lo que respecto a las obligaciones de las entidades públicas y privadas nos dice:

Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificara al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a esta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que percibe el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciere dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliere con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el Juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el Juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionara al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. (CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pág. 38).

Como podemos ver las entidades públicas como privadas tienen que cumplir con obligaciones impuestas por el Juez cuando el mismo requiera de información concerniente a la remuneración que perciba el demandado, en caso de incumplimiento se procederá a sancionar de conformidad a lo que dice la Ley, llegando inclusive a la destitución del cargo en el caso de las entidades de carácter público.

#### **2.2.5.7 Jurisprudencia.**

### **CUANTIA Y FORMA DE PRESTACION DE ALIMENTOS**

Serie 18

Gaceta Judicial 4 de 14-feb.-2007

Estado: Vigente

## CUANTIA Y FORMA DE PRESTACION DE ALIMENTOS

Para establecer la cuantía y forma de prestación de alimentos, el juez deberá tomar en cuenta: 1. La necesidad del beneficiario como por ejemplo: las atenciones de su salud, educación en el colegio; y, 2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se pueden colegir de su forma de vida. Según lo previsto en este segundo parámetro, para establecer la cuantía de la pensión alimenticia, no se requiere que en el juicio necesariamente se haya determinado la cuantía de los ingresos del obligado; sino que la capacidad económica del obligado puede establecerse por otros factores, como por su forma de vida, los bienes que posee en propiedad, por sus cuentas, etc.

Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1365.

(Quito, 14 de febrero de 2007)

## RECURSO DE CASACION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 14 de febrero de 2007, las 09h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrados Titulares de esta Sala y Conjueza Permanente, respectivamente, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, el demandado José Rumaldo Noles Albuquerque interpone recurso de casación objetando el auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma el del Juez a quo, que declara al demandado padre del menor y fija la pensión alimenticia, en el juicio de alimentos que le sigue Diana

Enith Aponte Aponte. Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 29 de mayo de 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 9 de noviembre de 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.

SEGUNDO: El casacionista invoca las siguientes causales y vicios, contemplados en el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1.- La causal primera, por falta de aplicación de las normas de derecho: Arts. 131, No. 1 Y 135 del Código de la Niñez y Adolescencia. 2.2.- La causal tercera, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: Arts. 113, 115 Y 117 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Corresponde analizar los cargos respecto a la causal tercera. Esta causal contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas exigencias completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error de derecho respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, el recurrente debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho. b) El modo por el que se comete el error de derecho, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) Por falta de aplicación, o, 3) Por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes. c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables

a la valoración de la prueba. d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. El escrito de interposición del recurso no cumple con los requisitos previstos por la Ley respecto a la causal tercera, por lo que no es posible el control de la legalidad que se pretende por esta causal. El casacionista aduce que el perito Dr. Frank Weilbauer jamás se posesionó; mas, en el considerando Tercero del auto impugnado el Tribunal deja constancia que en el folio veintiséis de las actuaciones de primera instancia se encuentra el acta de posesión del perito, como efectivamente así es, por lo que no tiene sustento esta impugnación. CUARTO: Respecto a la causal primera invocada por el casacionista, los cargos son de falta de aplicación de los Art. 131 No. 1 y 135 del Código de la Niñez y Adolescencia. El Art. 131 ibídem regula la situación de los presuntos progenitores respecto a la prestación de alimentos y a la declaratoria de paternidad o maternidad mediante las siguientes reglas: 1. Para efectos de la prestación de alimentos, como regla general, establece la presunción legal de progenitor, mientras se verifique la filiación del niño, niña o adolescente. 2. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada. 3. El juez a petición de parte dispondrá el examen de ADN del derechohabiente y del o la demandada, si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. 4. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen de ADN, el juez le hará un requerimiento para que se lo practique en el plazo mínimo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen". En la especie, esta regla ha sido aplicada correctamente por el juzgador. "5. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco". El Art. 135 ibidem fija dos parámetros para establecer la cuantía y forma de prestación de alimentos, que el juez deberá tomar en cuenta: 1. La necesidad del beneficiario como por ejemplo: las atenciones de su salud, educación en el colegio; y, 2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con

sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se pueden colegir de su forma de vida". Según lo previsto en este segundo parámetro, para establecer la cuantía de la pensión alimenticia, no se requiere que en el juicio necesariamente se haya determinado la cuantía de los ingresos del obligado; sino que la capacidad económica del obligado puede establecerse por otros factores, como por su forma de vida, los bienes que posee en propiedad, por sus cuentas. Por ello, es correcta la apreciación del Tribunal ad quem cuando en el considerando Tercero del auto impugnado expresa que: "...si bien no se ha demostrado el valor o cuantía de los ingresos del demandado, sí se ha demostrado en cambio que posee un vehículo y un inmueble, lo cual lleva a presumir que tiene capacidad económica...". Por lo expuesto, no existe la violación de normas que aduce el casacionista. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada, debiendo sujetarse al pronunciamiento del Tribunal de Alzada. Notifíquese. Por licencia del señor Magistrado, doctor Ramón Jiménez Carbo, se encuentra actuando la señora doctora Ruth Seni Pinargote, Conjueza Permanente del Área de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, conforme se dispone en oficio No. 196-SP-CSJ-07 de 7 de febrero de 2007, suscrito por el señor doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Devuélvase f) Drs. Carlos Ramírez Romero.- Ramiro Romero Parducci.- Ruth Seni Pinargote (Conjueza Permanente).

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.**

**ACORDADO:** Decreto de los tribunales por el cual se ordena cumplir lo antes resuelto sobre el mismo asunto. | Decreto o formula que denota la providencia reservada con motivo del asunto principal. En realidad, debe emplearse completa la locución, y decir lo acordado. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 21.

**ADOLESCENTE:** Es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años. CODIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pg.1.

**ALIMENTOS:** Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 31.

**APTITUD:** Idoneidad, disposición, suficiencia. | En ciertos casos, la capacidad de obrar, de efectuar por si determinados actos, desempeñar un cargo o realizar alguna cosa. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg.37.

**CARGA DE LA PRUEBA:** La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbitonus probando” (al

actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el propuestas. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 63.

**CAUSA:** El motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer alguna cosa. | También, el antecedente necesario que origina un efecto. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 66.

**COMPARECER:** Parecer, presentarse uno personalmente o por poder ante otro, en virtud de citación o requerimiento, o para mostrarse parte en algún asunto. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 78.

**DEBIDO PROCESO LEGAL:** Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 111.

**DEMANDADO:** Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativa; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 117.

**DERECHO:** El derecho constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir, o abstenerse en cuanto uno mismo atañe. Derecho significa: facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad o de la prohibición legal. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 119.

**FILIACION:** Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. | Esas mismas señas personales. | Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 169.

**IMPUGNACION:** Objeción, refutación, contradicción. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 197.

**JUEZ:** El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. | Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. Juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 216.

**JUZGADO:** Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. | Tribunal unipersonal o de un solo juez. | Termino jurisdiccional del mismo. | Oficina o despacho donde actúa permanentemente. | Judicatura u oficio de Juez. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 223.

**MAGISTRADO:** En Roma, quien ejercía una función pública, como autoridad investida de mando y jurisdicción. Entre otros muchos, eran magistrados los cónsules, los tribunos, los pretores, los ediles, los cuestores, los censores (v.) .CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 245.

**MEDIOS DE PRUEBA:** Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 254.

**MENOR:** Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 254.

**MERITOS DEL PROCESO:** También se habla de méritos de los autos o de la causa; y no son sino las pruebas, antecedentes y razones resultantes del proceso y que constituyen la base a que ha de atenerse el juez para dictar sus resoluciones y para sentenciar en definitiva con justicia, “según lo alegado y probado”, locución análoga en el fondo. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 255.

**NINO:** Nino o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. CODIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2015, pg. 1.

**OBLIGACION ALIMENTICIA:** La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes con aquel a quien le falten los medios de alimentarse. ALFARO VICTOR, pg. 23.

**PENSION:** Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal, o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 301.

**PROBAR:** Examinar las cualidades de una persona o cosa. | Confrontar medidas, proporciones o pesos. | Demostrar. | Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 321.

**PROGENITOR:** El padre o la madre. | Por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 323.

**RESOLUCION:** Acción o efecto de resolver o resolverse. | Solución de problema, conflicto o litigio. | Decisión, actitud. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 351.

**SALARIO:** Lo que el patrono entrega al trabajador en virtud de lo pactado en el contrato. Contrariamente, el salario indirecto consiste, para el trabajador, en participar de las ventajas que representen ciertas instituciones creadas para el (casas baratas, economatos, bonificaciones de las primas de seguro) o en recibir auxilios concedidos por los patronos (servicio médico y farmacéutico) o por la ley (indemnizaciones por accidentes de trabajo), en ocasión del trabajador y como remuneración aneja a los riesgos y beneficios derivados del mismo. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 358.

**SANA CRITICA:** Formula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas. CABANELLAS GUILLERMO, 2010, pg. 360.

## **UNIDAD V**

### **2.4. HIPÓTESIS**

¿Por qué la valoración de la prueba en el proceso general de alimentos incidió significativamente en las resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo durante el periodo de enero a diciembre 2015?.

### **2.5. VARIABLES**

#### **2.5.1. Variable Independiente**

La valoración de la prueba en el proceso general de alimentos.

#### **2.5.2. Variable Dependiente**

Resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo durante el periodo de enero a diciembre 2015.



**2.5.3. Operacionalización de las Variables.**

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICA INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
<p>LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO GENERAL DE ALIMENTOS.</p>	<p>Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de la prueba, o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.</p>	<p>Actividad Judicial.  Grado de convencimiento.  Pruebas.  Valor.</p>	<p>Juzgado. Juez.  de Tarifa legal. Libre apreciación. Sana critica.  Documentales Testimoniales Materiales.  Legal. Judicial.</p>	<p>Entrevista  Encuesta  Observación</p>

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
Resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.	Es el acto procesal proveniente de una autoridad judicial mediante el cual se resuelve las peticiones de las partes en una contienda legal.	Acto procesal Autoridad judicial Petición de las partes Contienda legal.	Partes Órgano judicial Juez Tribunal Actor Demandado Juicio Proceso legal	Entrevista Encuesta Observación

## CAPITULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Método:

En el proceso investigativo se utilizará los siguientes métodos:

**Método Inductivo:** Este método permitirá estudiar particularmente los casos uno por uno, para posteriormente obtener una conclusión general sobre la problemática investigada.

**Método Dialectico:** Con la aplicación de este método se asumirá un dialogo con todas las personas que intervienen en los tramites de los procesos en la Unidad Judicial Primera De la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**Método Analítico:** Este método permitirá realizar un análisis crítico y jurídico de aspectos fundamentales del problema que se pretende investigar.

**Método Descriptivo:** Porque luego de realizar un análisis de los aspectos esenciales del fenómeno, se podrá describir el problema investigado.

#### 3.2. Tipo de investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser exploratoria, descriptiva y explicativa.

**Exploratoria:** Sobre la base de la información obtenida a través d los diferente medios de investigación, s edra a conocer los efectos que provocan el problema dentro de un contexto determinado.

**Descriptiva:** Una vez que se ha investigado un problema poco conocido es necesario describir todas sus estructuras y comportamiento del fenómeno es decir como es y cómo manifiesta dentro del tema investigado.

**Explicativa:** Una vez que se ha descrito el problema y sus diferentes variables, llegar a dar una explicación lógica del problema o fenómeno detectado en el proceso investigativo.

### 3.3. Diseño de la investigación

Por su naturaleza la investigación, se caracteriza por ser NO EXPERIMENTAL, Y DE CAMPO.

**Es No Experimental:** Porque el problema al ser investigado será observado tal como se da en su contexto, es decir, no existirá manipulación intencional de variables.

**De campo:** Porque la presente investigación se realizará en un lugar determinado, es decir en los Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.4.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes personas.

POBLACIÓN	NUMERO
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	5
Abogados en libre ejercicio.	15
<b>TOTAL</b>	20

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 20 involucrados.

### **3.4.2. Muestra**

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Las técnicas que se va a utilizar en la presente investigación son:

### **3.3.1. Técnicas**

**FICHAJE.-** A través del fichaje se estructurara un archivo de los libros, textos, leyes, reglamentos, y en sí de los documentos que se utilizarán como fuentes bibliográficas en la presente investigación, de igual forma esta técnica permitirá extraer los conceptos, doctrina, teorías, y artículos de la bibliografía a utilizar en la estructuración de la fundamentación teórica de la investigación

**ENCUESTA.-** Esta técnica permitirá recabar información del problema a investigarse y se aplicará a Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ENTREVISTA.-** Esta técnica permitirá recabar información del problema a investigarse y se aplicará de manera directa a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

### **3.3.2. Instrumentos**

-  Cuestionario
-  Entrevista
-  Encuesta

### **3.4. TECNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.**

Para el procesamiento y discusión de resultados se utilizara el paquete informático Microsoft Office Excel con el cual se determinará si los resultados obtenidos de la investigación, permitirán saber y conocer si se alcanzó los objetivos propuestos, así como también, comprobar descriptivamente la hipótesis para establecer conclusiones, recomendaciones y posibles propuestas.

### 3.5 Procesamiento y discusión de resultados.

#### 3.5.1 Análisis e interpretación de resultados alcanzados en las entrevistas dirigidas a los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

**PREGUNTA N° 1.** ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos?

**TABLA N° 01:** Que es la valoración de la prueba

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 01**



**FUENTE:** Cuadro N° 01

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos? El 100% de los entrevistados señalo que si conocen lo que es la valoración de la prueba, debido a su actividad profesional y laboral como Jueces y Juezas de la niñez y adolescencia, además coinciden en que la valoración de la prueba sirve para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos para poder fijar las pensiones

alimenticias. Por los resultados alcanzados en la presente pregunta se denota que la totalidad de los administradores de justicia de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si tienen conocimiento de lo que significa la valoración de la prueba.

**PREGUNTA N° .2.** ¿Conoce usted las diferentes clases de prueba que se presentan en los juicios de alimentos?

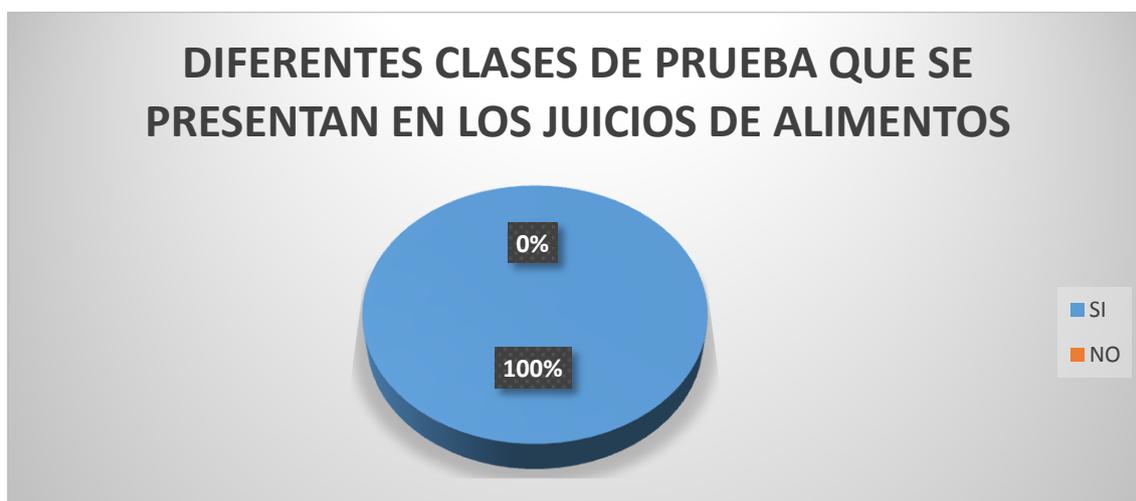
**TABLA N° 02:** Diferentes clases de prueba.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 02**



**FUENTE:** Cuadro N° 02

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si ¿Conoce usted las diferentes clases de prueba que se presentan en los juicios de alimentos? El 100% de los entrevistados indican que si conocen por la actividad y función de jueces de la niñez y la adolescencia que ejercen, además señalan que dentro del Código de Procedimiento Civil, constan los medios de prueba aplicables a la materia de niñez, tales como la prueba testimonial, documental, pericial, etc. Por los resultados alcanzados en la presente pregunta se denota que la totalidad de los administrados de justicia de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si tienen conocimiento de las diferentes clases de prueba.

**PREGUNTA N° 3.** ¿En su criterio profesional, se cumplen con los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial para emitir una resolución en los juicios de alimentos?

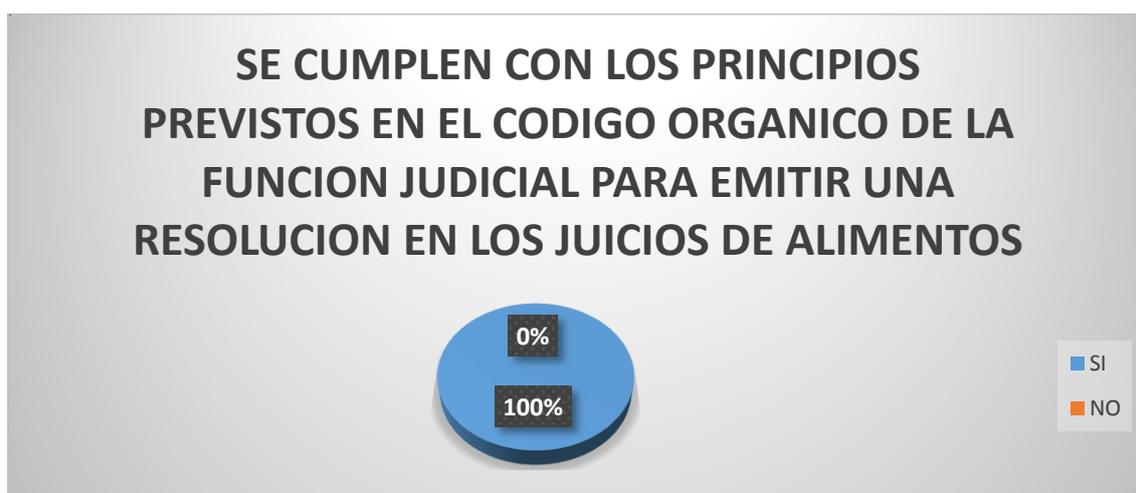
**TABLA N° 03:** Principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 03**



**FUENTE:** Cuadro N° 03

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si ¿En su criterio profesional, se cumplen con los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial para emitir una resolución en los juicios de alimentos? El 100% de los entrevistados indican que si cumplen con los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, además señalan que dan cumplimiento por cuanto todas las resoluciones deben ser motivadas para evitar caer en nulidad o en alguna sanción, garantizando la tutela judicial efectiva de todos los derechos,

precautelando la seguridad jurídica de los usuarios siguiendo con las reglas del debido proceso.

**PREGUNTA N° 4.** ¿Según su criterio piensa que se hace una valoración en conjunto de la prueba en los juicios de alimentos?

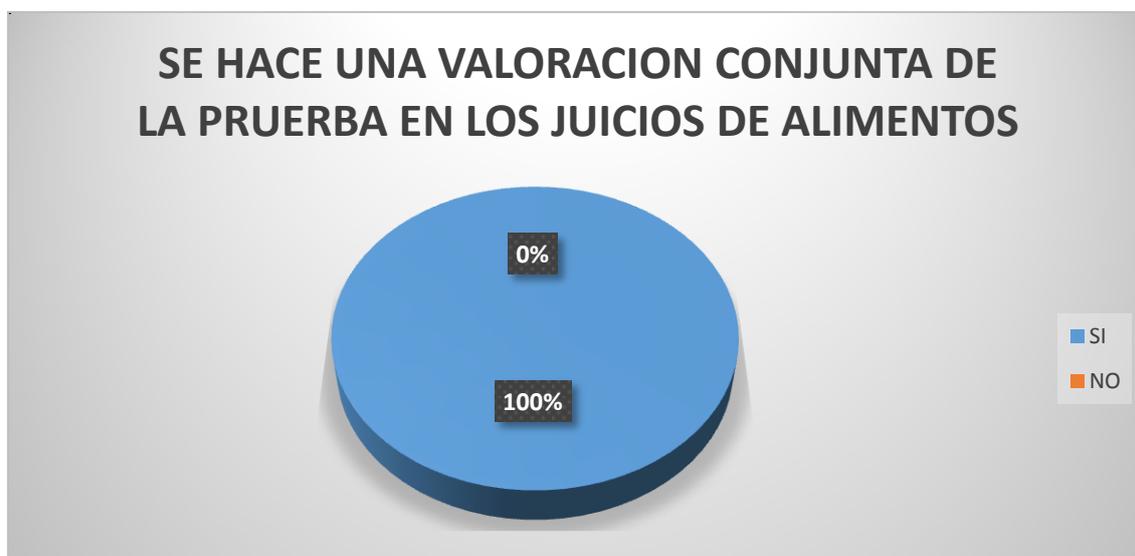
**TABLA N° 04:** Valoración conjunta de la prueba

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 04**



**FUENTE:** Cuadro N° 04

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si ¿Según su criterio piensa que se hace una valoración conjunta de la prueba en los juicios de alimentos? El 100% de los entrevistados indican que si se valora en conjunto la prueba, señalan que mediante la valoración conjunta de la prueba el Juez tiene los

elementos de convicción para fijar la pensión alimenticia siguiendo con las reglas de la sana crítica amparados en la Constitución y los cuerpos legales aplicables a estos casos.

**PREGUNTA N° 5.** ¿Cree usted que los jueces realizan una correcta apreciación de la prueba en los juicios de alimentos?

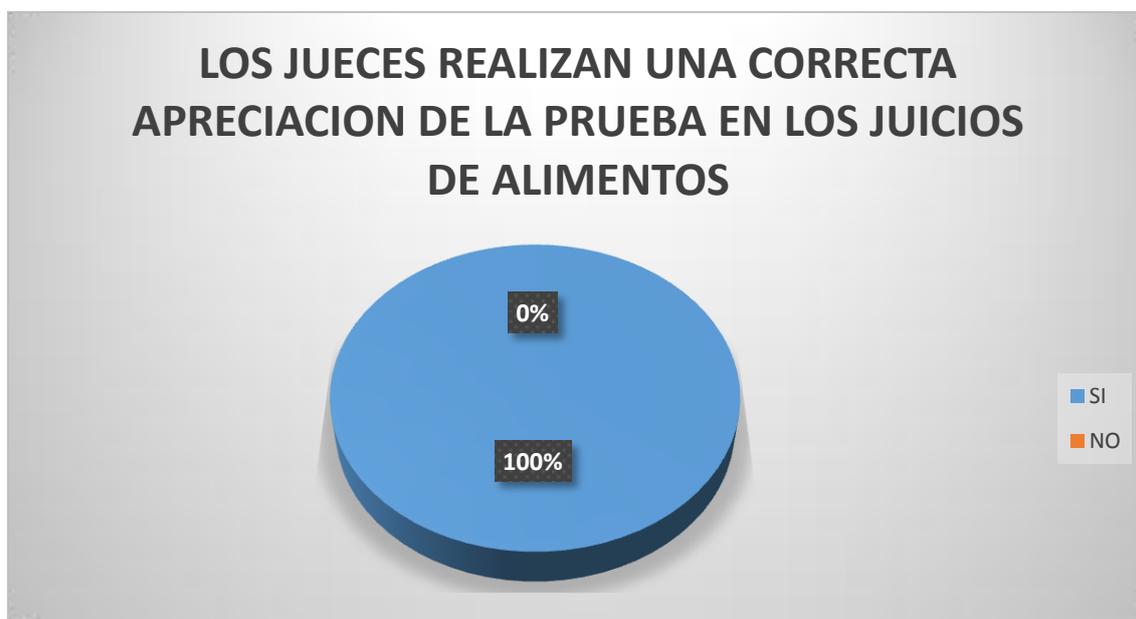
**TABLA N° 05:** Correcta apreciación de la prueba.

VARIBALE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 05**



**FUENTE:** Cuadro N° 05

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia si ¿Cree usted que los jueces realizan una correcta apreciación de la prueba en los juicios de alimentos? El 100% de los entrevistados indican que si realizan una correcta apreciación de la prueba, ya que como operadores de justicia corresponde realizar una

correcta apreciación de la prueba a efectos de garantizar la igualdad entre las partes procesales, aplicando la Constitución, Código de la Niñez, Convenciones Internacionales y sobre todo la sana crítica.

### 3.5.2 Análisis, interpretación y discusión de resultados alcanzados en las encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.

**PREGUNTA N° 1.** ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos?

**TABLA N° 06.** Que es la valoración de la prueba.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 06**



**FUENTE:** Cuadro N° 06

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos? El 93% de los encuestados nos

contestó que sí tienen conocimiento sobre la valoración de la prueba, mientras que nos encontramos con un 7% que desconoce lo que es la valoración de la prueba.

**PREGUNTA N° 2.** ¿Cree usted que al momento de emitir una resolución es importante que el juez valore toda la prueba?

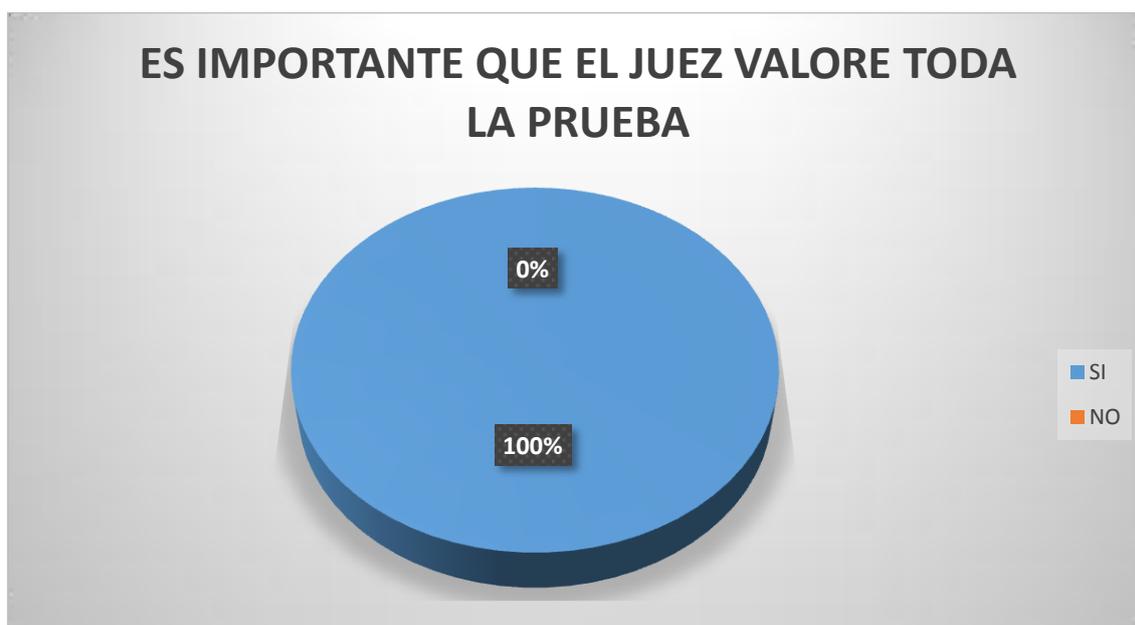
**TABLA N° 07:** Valore toda la prueba.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 07**



**FUENTE:** Cuadro N° 07

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba ¿Cree usted que al momento de emitir una resolución es importante que el Juez valore toda la prueba? El 100% de los encuestados contestaron que si es importante por cuanto a través de ella se puede

fijar una pensión alimenticia de conformidad con la Ley, mientras que nos encontramos con un 0% que considera lo contrario.

**PREGUNTA N° 3.** ¿Según su criterio cree usted que los Jueces respetan el principio del interés superior del menor a la hora de emitir una resolución?

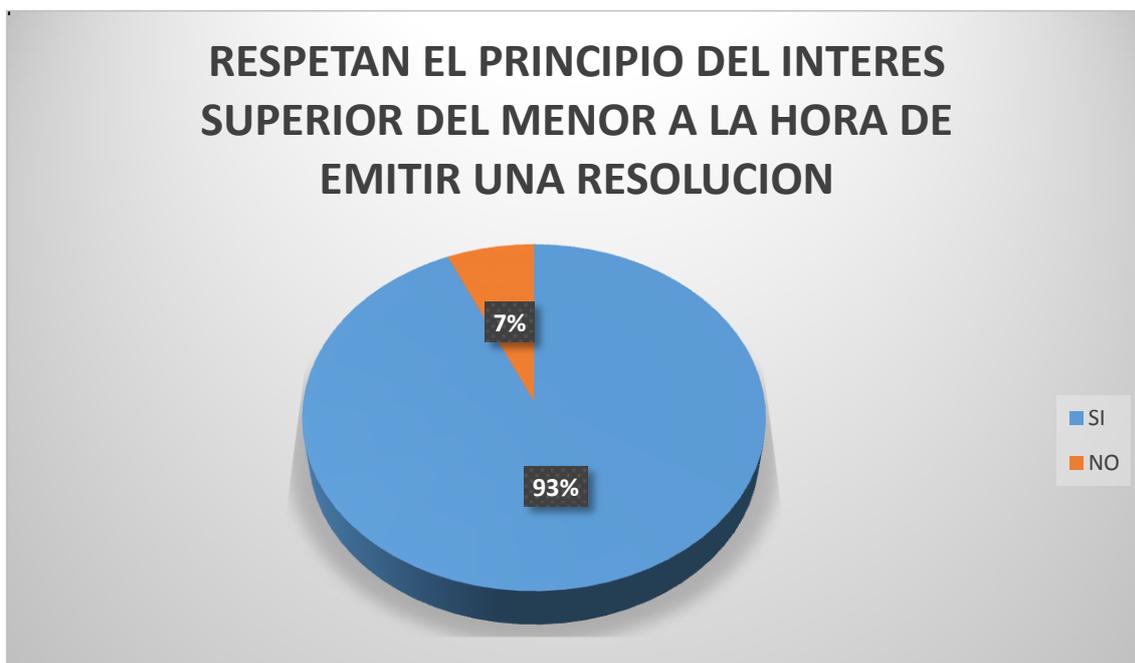
**TABLA N° 08:** Principio del interés superior del menor.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 08**



**FUENTE:** Cuadro N° 08

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba ¿Según su criterio cree usted que los Jueces respetan el principio del interés superior del menor a la hora de emitir una resolución? El 93% de los encuestados contestaron que si respetan el interés

superior menor ya que es un principio determinado en la Constitución, mientras que un 7% nos contestó que no.

**PREGUNTA N° 4.** ¿Según su experiencia cree usted que los jueces valoran la prueba en conjunto en los juicios de alimentos?

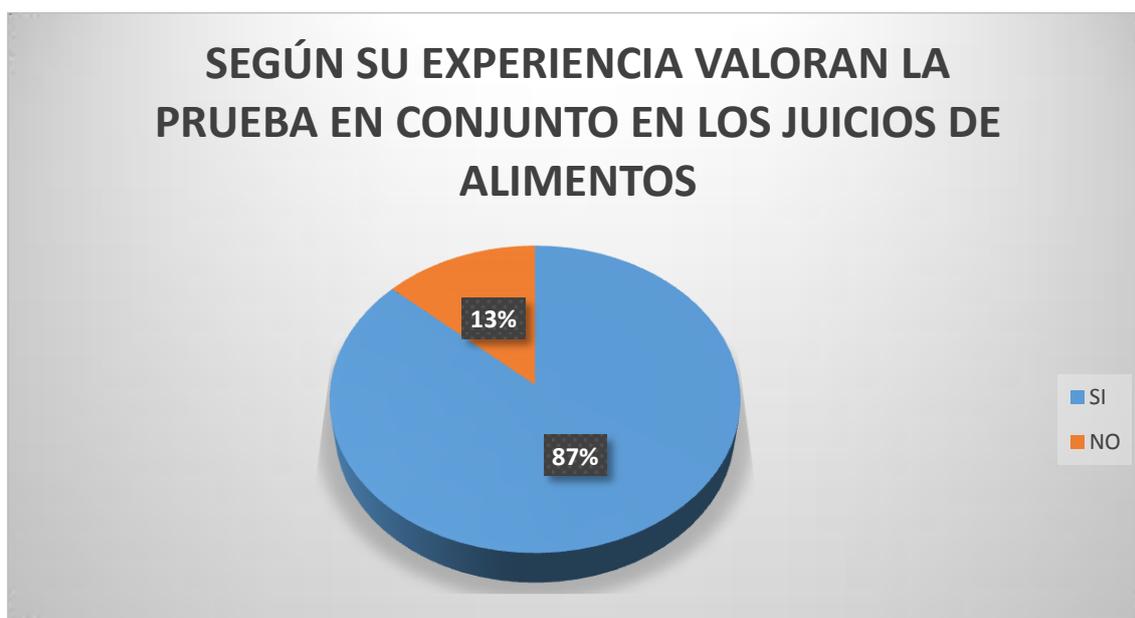
**TABLA N° 09:** Valoran la prueba en conjunto.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 09**



**FUENTE:** Cuadro N° 09

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba ¿Según su experiencia cree que los Jueces valoran la prueba en conjunto en los juicios de alimentos? El 87% de los encuestados nos contestaron que si valoran la prueba en conjunto dando cumplimiento a

lo previsto en la ley, mientras que el 13% nos contestó que no ya que solo toman en cuenta el sueldo del alimentante.

**PREGUNTA N° 5.** ¿Cree usted que en las resoluciones emitidas por los Jueces se aplica efectivamente la valoración de la prueba?

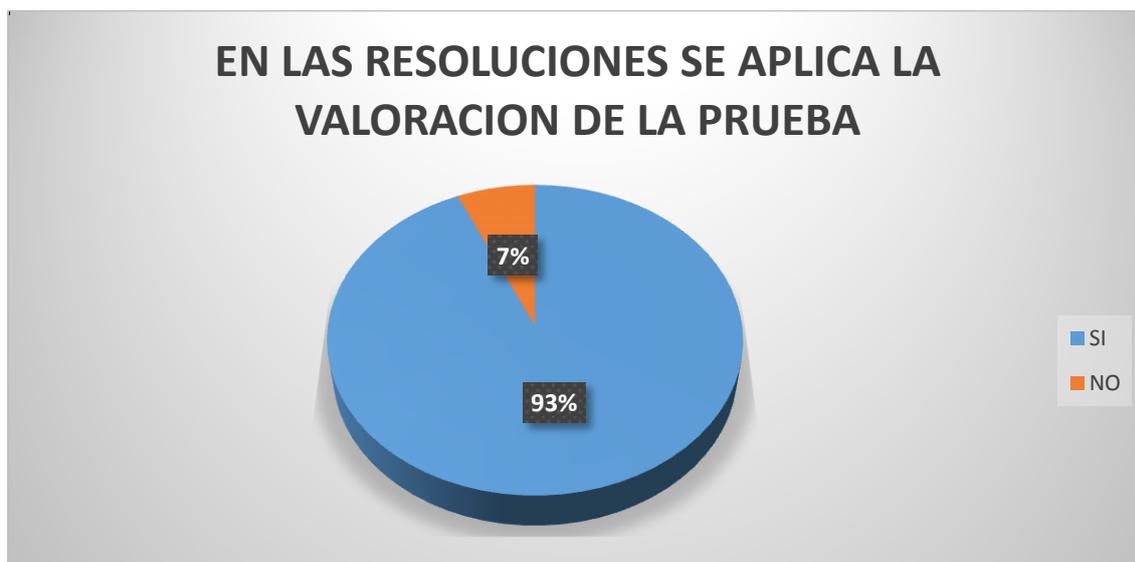
**TABLA N° 10:** Se aplica la valoración de la prueba.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

**ELABORADO:** Israel Alejandro Borja Chiriboga.

**GRAFICO N° 10**



**FUENTE:** Cuadro N° 10

**INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS:** Cuando se les pregunto a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba ¿Cree usted que en las resoluciones emitidas por los Jueces se aplica efectivamente la valoración de la prueba? El 93% de los encuestados nos contestaron que los Jueces si valoran la prueba para emitir una resolución, mientras que un 7% nos contestó que no.

### 3.6 COMPROBACION DE HIPOTESIS

**TABLA N° 11**

VARIABLE INDEPENDIENTE		INCIDE		NO INCIDE	
		N°	%	N°	%
ENTREVISTA A FUNCIONARIOS	1	5	100.00%	0	0.00%
	2	5	100.00%	0	0.00%
	4	5	100.00%	0	0.00%
	5	5	100.00%	0	0.00%
ENCUESTA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	1	14	93.00%	1	7.00%
	4	13	87.00%	2	13.00%
<b>TOTAL</b>		<b>47</b>	<b>94.00%</b>	<b>3</b>	<b>6.00%</b>

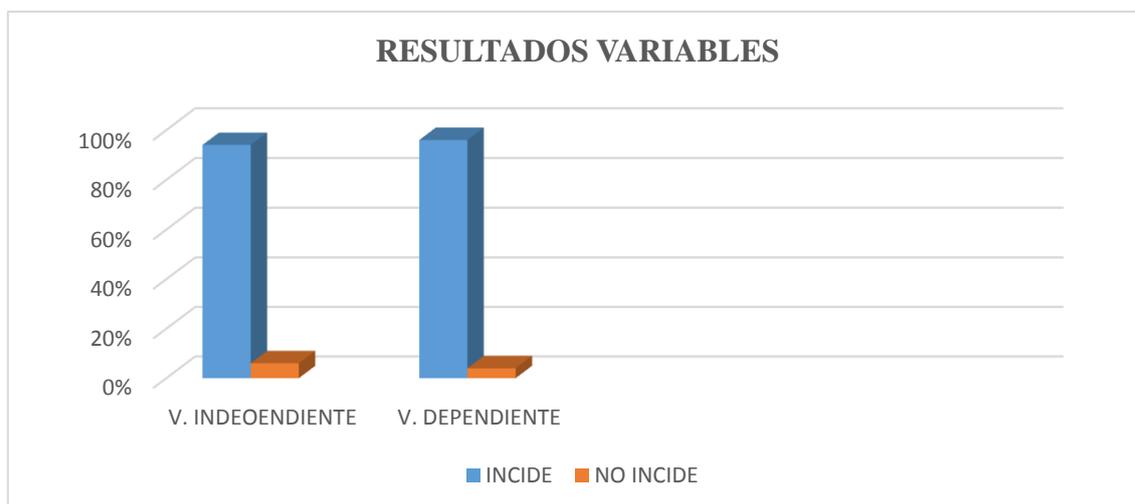
**TABLA N° 12**

VARIABLE DEPENDIENTE		INCIDE		NO INCIDE	
		N°	%	N°	%
ENTREVISTA A FUNCIONARIOS	3	5	100.00%	0	0.00%
ENCUESTA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	2	15	100.00%	0	0.00%
	3	14	93.00%	1	7.00%
	5	14	93.00%	1	7.00%
<b>TOTAL</b>		<b>48</b>	<b>96.00%</b>	<b>2</b>	<b>4.00%</b>

**TABLA N° 13**

<b>RESULTADOS</b>	<b>INCIDE</b>		<b>NO INCIDE</b>	
VARIABLE INDEPENDIENTE	47	94.00%	3	6.00%
VARIABLE DEPENDIENTE	48	96.00%	2	4.00%
<b>TOTAL</b>	<b>95</b>	<b>95.00%</b>	<b>5</b>	<b>5.00%</b>

**GRAFICO N° 11**



De la totalidad de la poblacion entrevistada que corresponde a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Canton Riobamba y de los encuestados correspondiente a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba que intervinieron en las causas cuantificadas se deduce que respecto a la variable independiente que se refiere a “ La valoracion de la prueba en el proceso general de alimentos” el 94.00% considera que incide la valoracion de la prueba en las resoluciones emitidas por el juez, frente a un 6.00% que nos manifiesta que los Jueces no valoran la prueba en conjunto .

Refiriendonos a la variable dependiente que son las Resoluciones emitidas por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba,

se colige que el 96.00% considera que al momento de emitir una resolución los jueces si valoran la prueba en relación a un 4.00% que opina que no.

#### **ANÁLISIS DE CASO:**

#### **DATOS:**

ACTOR: BELLA DALILA GUEVARA AVALOS

DEMANDADO: JUAN MIGUEL RUIZ ALVAREZ

#### **ANTECEDENTES:**

La parte actora señora Bella Dalila Guevara Avalos interpone la demanda de alimentos en contra del señor Juan Miguel Ruiz Álvarez, dicha demanda fue aceptada a trámite, fijándose así por parte de la Jueza una pensión provincial de alimentos en sesenta y un dólares americanos, una vez que se ha sido citado el demandado se procede a fijar día y hora para la audiencia única de pensión alimenticia.

El Dr. German Lema ofreciendo poder y ratificación de la actora señora Guevara Avalos Bella Dalila, sin la comparecencia de la parte demandada señor Ruiz Álvarez Juan Miguel, pese a encontrarse debidamente citado. Siendo la hora señalada para que se lleva a cabo la audiencia única de pensiones alimenticias, la señora Jueza declara instalada la audiencia: se concede la palabra al abogado de la parte actora, quien manifiesta, me afirmo en los fundamentos de hecho y de derecho que constan en el formulario de la demanda, acuso la rebeldía del señor Ruiz Álvarez Juan Miguel, quien no ha comparecido pese a encontrarse debidamente notificado en legal y debida forma.

#### **PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:**

Cedula de identidad y papeleta de votación de la actora.

Partidas de nacimiento de los niños Estrella Esthefania Ruiz Guevara y Camila Fernanda Ruiz Guevara.

Certificado de rentas del Departamento del GAD, con el cual se encuentra patentada la actividad económica de Mecánica Automotriz.

Certificado del IESS, el cual certifica que el demandado no consta como afiliado a dicha institución.

Certificado de la Agencia Nacional de Tránsito, que certifica que el demandado posee tipo de licencia tipo C y B.

Tabla sectorial otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

#### **PRUEBA APORTADA POR EL DEMANDADO:**

Partida de nacimiento de su hija Dayana Alexandra Ruiz Castillo, que certifica que tiene otra carga adicional.

#### **ANALISIS DE LA PRUEBA:**

De acuerdo a la prueba presentada en el proceso especial de Alimentos de la Señora Guevara en contra del Señor Ruíz la juzgadora tomo en cuenta sigilosamente cada una de las pruebas tomando en cuenta que tenía una actividad económica como es una Mecánica Automotriz, una licencia de conducir tipo “C” y “B” a pesar de no tener aportaciones al IESS la juez analiza la prueba tomando en cuenta de todo lo presentado solo el rubro que representa a la licencia de conducir como chofer profesional y no toma en cuenta el ingreso económico fijo que es la Mecánica a sabientes que se encuentra activo el negocio ya que dentro del proceso está incorporado el Certificado del Departamento de Rentas del GAD-Municipal Riobamba donde se ratifica que existe dicho local que representa una actividad económica pese a ello la juzgadora emite su resolución tomando como única prueba la licenciado de conducir tipo “C” de chofer profesional y el resto de prueba es desechada ya que no se analiza a profundidad de que también es fuente de ingreso para el demandado.

Se puede decir que en la realidad toda la prueba no es analizada ya que se focalizan los juzgadores solo a lo que existe señalado en la tabla de sueldos a hora mi pregunta ¿de

no existir la licencia de conducir tipo “C”, hubiese fijado el juzgador sobre el salario básico haciendo caso omiso a que el demandado tiene una actividad comercial? Este tipo de casos queda a reflexionar que por ello no vamos a dejar de lado el bienestar del niño niña o adolescente que este solicitando este derecho que de una u otra manera está siendo vulnerado a pesar que para muchos deben decir está bien ya que se dota de una pensión alimenticia del salario básico ojo he aquí el detalle existe actividad comercial y no es tomado en cuenta.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

- La valoración conjunta de la prueba en muchas de las ocasiones no se la aplica ya que los jueces se basan tan solo en una de ellas para aplicar el derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, y es que en la mayoría de procesos en donde las pruebas fueron debidamente anunciadas y actuadas de acuerdo a la Ley esto es: presentación de certificados de la Agencia Nacional de Tránsito, rol de pagos, declaraciones al Servicio de Rentas Internas, certificados del Registro de la Propiedad, certificado del IESS etc, documentos que legalmente prueban la capacidad económica del alimentante, sin embargo lo que evidentemente ocurre es que no se evalúa la prueba conjuntamente de manera que ninguna pase desapercibida por el juzgador.
- Se puede manifestar que el fin fundamental de la valoración de prueba en el proceso de alimentos siempre pretenderá llegar a una fijación equitativa de la pensión de alimentos en favor de los menores con relación a sus necesidades todo esto valorándose la capacidad económica del alimentante tendiendo en consideración que siempre deberá velarse por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes sabiendo que el derecho de alimentos es un derecho irrenunciable y a la vez privilegiado frente a otros derechos.
- Naturalmente podemos ver que ha existido una notoria evolución en lo que corresponde al derecho de alimentos puesto que a través de los constantes cambios y reformas del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con relación al anterior Código de Menores, el cual otorga a los administradores de justicia muchísimas más herramientas para aplicar los diferentes tipos de prueba, especialmente con la incorporación de equipos técnicos conformados por profesionales que ayudan a despejar cualquier duda que llegaren a tener los Jueces y Juezas al momento de resolver.

## **Recomendaciones**

- El Consejo de la Judicatura deberá organizar conferencias, seminarios, debates, con el objetivo de socializar con los Jueces de las diferentes Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la problemática que enviste a la valoración conjunta de la prueba en un proceso de alimentos, para procurar de todas las formas que exista resoluciones igualitarias evitando así dejar en la indefensión a una de las partes.
- Recomendar a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en cantón Riobamba, verificar que las pruebas aportadas por las partes involucradas guarden precisa relación con los hechos, y a los abogados en libre ejercicio profesional actuar conforme lo estipula el debido proceso, es decir solicitar, practicar e insertar las pruebas necesarias para que de esta manera sean claras para el juzgador al momento de valorarlas.
- El Consejo de la judicatura deberá destinar recursos para la contratación de profesionales expertos para los equipos técnicos en las diferentes Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que se abaste con la innumerable demanda de causas de alimentos, y que facilite la tarea de los Jueces todo esto con el fin de precautelar el interés superior del menor, siendo el Estado el encargado de aportar con los recursos necesarios para la creación de los mismos.

#### **4.4.1 BIBLIOGRAFÍA.**

BORJA, L. F. (1990). ESTUDIO BREVE DEL CODIGO CIVIL CHILENO TOMO V. PARIS-FRANCIA: ROGER.

CEVALLOS, A. (2009). DERECHOS DE FILIACION, PATERNIDAD. QUITO-ECUADOR: PRIMERA EDICION.

CLARO SOLAR, L. (1979). EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO. SANTIAGO-CHILE: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.

COUTURE, E. (2002). FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESO CIVIL. BUENOS AIRES- ARGENTINA: DE PALMA.

David Romero Valero y otros . (2000). DERECHO PROCESAL CIVIL. CUSCO-PERU: UNSAAC.

ECHANDIA, D. (1981). TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL TOMO I QUINTA EDICION. BUENOS AIRES-ARGENTINA: VICTOR P. DE ZABALIA.

ECHANDIA, H. D. (1993). TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL CUARTA EDICION TOMO I. MEDELLIN- COLOMBIA: BIBLIOTECA JURIDICA DIKE.

EDUARDO, P. (1974). DERECHO PROCESAL CIVIL QUINTA EDICION . MEXICO: PORRUA S.A.

FALCON, E. (2003). TRATADO DE LA PRUEBA TOMO I. BUENOS AIRES-ARGENTINA: ASTREA.

GOMEZ, R. (1994). LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. GUAYAQUIL-ECUADOR: EDINO.

JORGE W PEYRANO Y JULIO CHIAPPINI. (1985). EL PROCESO ATIPICO. BUENOS AIRES-ARGENTINA: UNIVERSIDAD.

LARREA HOLGUIN, J. (S.F.). "DERECHO CIVIL DEL ECUADOR". CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

LARREA HOLGUIN, J. (1983). MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR. QUITO-ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

MORALES ALVAREZ, J. (1995). TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. QUITO-ECUADOR: PUDELECO EDITORES S.A.

MORAN SARMIENTO, R. (2011). DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO TOMO I. GUAYAQUIL-ECUADOR: EDILEX S.A.

OBANDO, V. R. (19 de FEBRERO de 2013). LA VALORACION DE LA PRUEBA. EL PERUANO, págs. 2,3.

PEÑA AYAZO, J. I. (2008). PRUEBA JUDICIAL. BOGOTA- COLOMBIA: UNIBIBLOS.

RODRIGUEZ, L. M. (1995). LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. LIMA-PERU: MARSOL PERU EDITORES S.A.

TORRES, J. M. (2004). RECURSOS JURISDICCIONALES. SANTIAGO-CHILE: JURITEC S.A.

## **FUENTES AUXILIARES**

CABANELLAS, G. (2010). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. BUENOS AIRES-ARGENTINA: HELIASTA .

CÓDIGO CIVIL. (2010). QUITO-ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CÓDIGO DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA. (2015). QUITO - ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (2015). QUITO-ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. (2012). QUITO-ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). MONTECRISTI-ECUADOR: ASAMBLEA NACIONAL.

LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2012). ECUADOR: FORO ACADEMICO NACIONAL DE DERECHO.

## ANEXOS

### ANEXO 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIA POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los funcionarios de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Con la finalidad de elaborar mi tesis grado, para la obtención del título de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, le solicito conteste las siguientes preguntas:

#### CUESTIONARIO

1.- ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

2.- ¿Conoce usted las diferentes clases de prueba que se presentan en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

3.- ¿En su criterio profesional, se cumplen con los principios previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial para emitir una resolución en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

4.- ¿Según su criterio piensa que se hace una valoración en conjunto de la prueba en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

5.- ¿Cree usted que los Jueces realizan una correcta apreciación de la prueba en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

## ANEXO 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Riobamba.

Con la finalidad de elaborar mi tesis grado, para la obtención del título de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, le solicito conteste las siguientes preguntas:

Indicación.- Lea todas las preguntas y conteste según su criterio.

### CUESTIONARIO

1.- ¿Conoce usted que es la valoración de la prueba en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

2.- ¿Cree usted que al momento de emitir una resolución es importante que el Juez valore toda la prueba?

SI

NO

Por qué

3.- ¿Según su criterio cree usted que los Jueces respetan el principio del interés superior del menor a la hora de emitir una resolución?

SI

NO

Por qué

4. ¿Según su experiencia cree que los Jueces valoran la prueba en conjunto en los juicios de alimentos?

SI

NO

Por qué

5. ¿Cree usted que en las resoluciones emitidas por los Jueces se aplica efectivamente la valoración de la prueba?

SI

NO

Por qué

